

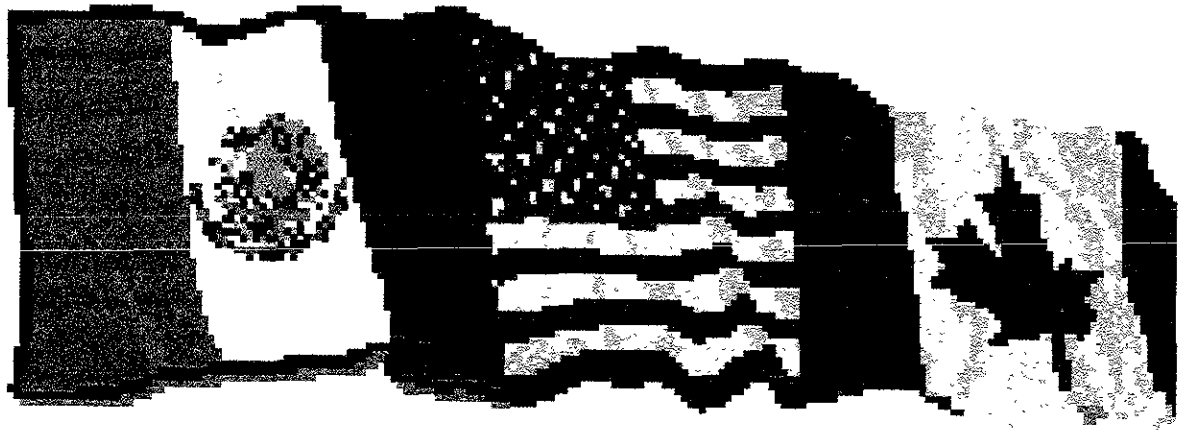


879309



31  
24

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8793-09  
FACULTAD DE DERECHO**



# TESIS

“LA INEFICACIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
ANTE LAS MEDIDAS PROTECCIONISTAS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO

PRESENTA  
JOSÉ LEOPOLDO / MONTES GONZÁLEZ

ASESOR  
RODOLFO GUTIÉRREZ BARRIOS

CELAYA, GTO., FEBRERO DE 1998.

260530

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Dicen que DIOS  
siempre da una segunda oportunidad  
y la única forma de agradecer  
es aprovecharla.

A MIS PADRES

Por que siempre son un ejemplo  
de hacer bien las cosas, por que educación es la más  
grande herencia que nos pueden dar.

GRACIAS.

A MIS MAESTROS

Por que al final,  
cuando ya no los tenemos cerca,  
nos damos cuenta de lo valioso que son  
y de todo lo que quisieron enseñarnos

GRACIAS.

# INTRODUCCIÓN

Hacia fines del siglo XX el mundo sufrió una transformación radical: termina la guerra fría entre las dos súperpotencias puesto que el bloque socialista se derrumbó. Ahora, en su lugar, se presenta una economía globalizada muy controvertida: la competencia de las súperpotencias contra los países del tercer mundo; se crean los bloques económicos o tratados comerciales, por ejemplo, el llamado Cono Sur en los países de América del Sur, la Comunidad Económica Europea, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Nuestro país, en un intento de alcanzar un nivel de desarrollo que no ha tenido por no definir su estrategia económica, ni política, ni social; hace un alianza comercial donde no existen igualdad de oportunidades entre los países que la conforman .

Las alianzas que se habían creado, eran nacidas de la posguerra y al igual de las alianzas políticas de los países líderes con sus aliados, se crean bloques y nosotros por no aliarnos con el primer mundo, o capitalista (la OTTAN); el segundo mundo, o socialista (el pacto de Varsovia); nos convertimos en el tercer mundo.

México se encuentra inmerso en un proyecto de globalización de su política comercial y su economía desde hace dos sexenios, por lo cual se hace necesario un enfoque de internacionalización, actualización y simplificación administrativa de su comercio exterior; se ha comprobado que este es el único camino sano, eficiente y productivo. Lo anterior consiste en fomentar sus exportaciones manufactureras, agrícolas y pesqueras.

A partir de esta alternativa, el gobierno ha comprendido que son productos no petroleros los que pueden salvar al país, y orientaron la economía hacia un proyecto de liberación comercial que nos lleva de una economía cerrada, o casi cerrada; a una economía abierta a las corrientes de bienes y servicios procedentes de todo el mundo.

Aquí estudiamos las formas de apertura o tratados internacionales, en este caso específico, el llamado TLC TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTE AMÉRICA, el cual es violado en su trato por los Estados Unidos de Norte América sin que los medios de solución de controversias, que el mismo tratado nos marca como una pauta a seguir para su desahogo, sean eficaces. Por esta causa analizaremos el TLC para tratar de dirimir nuestras preguntas y el por qué no es eficaz dicho documento.

# ÍNDICE

	<b>PÁGS.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTOS PRELIMINARES</b>	
<b>1.1 CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	1
<b>1.2 DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL</b>	7
<b>1.3 EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO</b>	8
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>	
<b>2.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	11
<b>2.2 LA DOCTRINA</b>	12
<b>2.3 LA JURISPRUDENCIA</b>	14
<b>2.4 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO</b>	16
<b>2.5 LA EQUIDAD</b>	18
<b>2.6 COSTUMBRE INTERNACIONAL</b>	21
<b>2.7 LOS TRATADOS</b>	29
<b>2.8 LEY PARA LA CREACIÓN DE TRATADOS</b>	35
<b>2.9 ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS</b>	40
<b>2.10 LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES</b>	41
<b>2.11 LA CODIFICACIÓN</b>	43

**CAPÍTULO III**  
**LOS ÓRGANOS ESTATALES EN LAS RELACIONES**  
**INTERNACIONALES**

<b>3.1 EL JEFE DE ESTADO</b>	<b>44</b>
<b>3.2 SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	<b>45</b>
<b>3.3 LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES</b>	<b>45</b>
<b>3.4 LAS INMUNIDADES</b>	<b>47</b>

**CAPÍTULO IV**  
**EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ANTE LAS MEDIDAS**  
**PROTECCIONISTAS DE LA ECONOMÍA NORTEAMERICANA**

<b>4.1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>51</b>
<b>4.2. OTROS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO</b>	<b>51</b>
<b>4.3. RESUMEN DE ASPECTOS GENERALES DEL</b> <b>TRATADO DEL LIBRE COMERCIO (TLC)</b>	<b>56</b>
• Introducción	
• Preámbulo	
• Objetivos y otras disposiciones	
• Reglas de origen	
• Administración	
• Comercio de Bienes	
• Textiles y prendas de vestir	
• Productos automotrices	
• Energía y petroquímica básica	
• Agricultura	
• Medidas sanitarias y fitosanitarias	
• Normas técnicas	
• Medidas de emergencia	

- Revisión de asuntos en materia de *antidumping* y *cuotas compensatorias*
- Compras del sector público
- Comercio transfronterizo de
  - Transporte terrestre
  - Telecomunicaciones
  - Inversión
- Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado
- Servicios financieros
- Propiedad Intelectual
- Entrada Temporal de personas de negocios
- Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias
- Administración de disposiciones legales
- Exenciones
- Disposiciones finales
- Resumen de disposiciones sobre medio ambiente

#### **4.4. SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA**

120

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFÍA**



## 1.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL

El nombre de esta disciplina “Derecho Internacional” aunque un tanto imperfecto, se usa desde que Jeremías Bentham lo empleó en 1789. En castellano se continúa utilizando, junto con la designación “derecho de gentes”, rica en connotaciones emocionales y aunque menos técnica que la primera, resulta más generalizada. En esta obra se empleará como sinónimo de la primera la palabra “gentes” que significa, desde el siglo XVI, pueblos organizados políticamente.

En otros idiomas, como inglés, francés, e italiano la materia tiene igual denominación que en el nuestro (*International Law, Droit International, Diritto Internazionale*); pero en alemán (Völkerrecht) la disciplina continúa llamándose **Derecho de Gentes**. Conjunto de principios de carácter normativo universalmente aceptados por las naciones y de manera principal, destinados a presidir las relaciones de carácter internacional, ha sido considerado tradicionalmente como un derecho intermedio entre el natural y el positivo afirmándose que tiene una cierta afinidad con ambos. Algunos tratadistas lo asimilan al derecho internacional público.<sup>1</sup>

El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

La función del derecho internacional es triple. En primer lugar tiene la de establecer los derechos y deberes de los estados en la comunidad internacional. En segundo lugar debe de determinar las competencias de cada Estado, y en tercer lugar ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Puede hablarse de un derecho internacional universal, o sea, el conjunto de normas, bien pequeño por cierto, que obliga sin exención, a todos los miembros de la comunidad internacional, en contraposición a un derecho internacional general, término que se aplica al grupo de reglas que están vigentes entre un gran número de estados comprendiendo entre ellos a las grandes potencias; y a un derecho internacional particular, o sea, aquellas normas

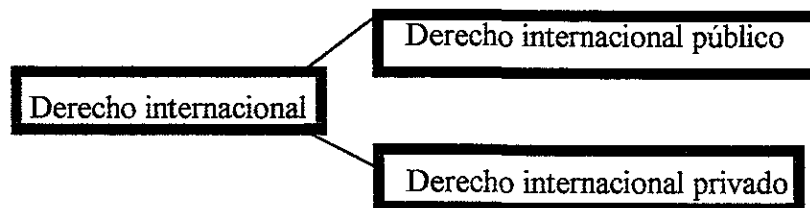
---

<sup>1</sup> RAFAEL DE PINA VARA.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA.- VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN.- PÁGINA 232.

de carácter contractual, principalmente, que rige entre dos estados y entre un número muy pequeño de ellos. Naturalmente, esta distinción tiene más bien valor didáctico que científico.

No debe de confundirse el derecho internacional público, con la política internacional. Muchas veces las relaciones entre los estados no están reguladas todavía por el derecho de gentes y se deja aún bastante a la decisión individual de cada Estado. Por consecuencia, existe una gran discrecionalidad y en este campo los miembros de la comunidad tienen legalmente cierta libertad para perseguir sus fines de acuerdo con las concepciones que parezcan más prudentes a su interés nacional. De ahí que no pocas coacciones se asocien indebidamente a los regateos políticos internacionales de un Estado con las normas de derecho de gentes y por ello la crítica indebida que se hace a este orden jurídico.

Claro que no debe separarse del todo política y derecho internacional. Entre ambas existen relaciones y interrelaciones que están pidiendo tratamiento pues ellas podrían explicar muchas de las interrogantes del orden legal internacional . La política no deja de jugar su papel en la formación de las reglas de derecho de gentes.<sup>2</sup>



## 1.2. EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Muy a menudo se confunde el derecho internacional público, con el derecho interno de los estados (constitucional , administrativo, etc.); sobre todo en las coacciones en que no es fácil percibir si el Estado está actuando como miembro de la comunidad o como entidad política cumpliendo sus propósitos de regulación interna. El derecho interno regula las relaciones de individuos en el ámbito de Estado y no tiene aplicación exterior.

<sup>2</sup> CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL.- PÁGINAS 3,4 Y 5.

*DERECHO INTERNO: En relación con un Estado determinado, derecho nacional.*<sup>3</sup>

Es necesario prevenir contra la tendencia de comparar el derecho internacional con el derecho interno. Ambas ramas jurídicas son diferentes en su estructura, en su técnica jurídica y en su aplicación; por eso no resulta correcto señalar al derecho internacional deficiencias o lagunas tratando de identificarlo con el derecho interno en sus características esenciales.

### 1.2.1. DOCTRINAS

En esta cuestión de las llamadas “relaciones” entre el derecho interno y el derecho internacional, surge de nuevo el drama de las doctrinas conflictivas; resulta natural, es por esto, que en el campo de la aplicación o efectividad del derecho de gentes en el ámbito interno del Estado, vuelven a plantearse todos los problemas de validez y de la naturaleza y esencia del orden jurídico internacional. Parece que el problema ha sido trasladado de un campo a otro solamente. En realidad, el debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse, en el interior del Estado, a las normas del derecho internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales.

### 1.2.2. TEORÍA MONISTA INTERNA

Sostiene esta posición que no hay más derecho que el DERECHO DE ESTADO. JELLINEK (supra), es el exponente de mayor valía en este grupo. También Wenzel (Juristische Grundprobleme) es de los corifeos.

Para ellos, el derecho internacional es sólo un aspecto del derecho estatal; es el conjunto de normas empleadas para conducir sus relaciones con los demás pueblos y para diferenciarlo, podría ser llamado “*DERECHO ESTATAL EXTERNO*”. Aun éste, debe de subordinarse, en caso de conflicto, al derecho interno.

### 1.2.3. TEORÍA DUALISTA

---

<sup>3</sup> RAFAEL DE PINA VARA.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA.- VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN.- PÁGINA 235.

Mejor fortuna tuvo la tesis dualista. Triepel es el iniciador de ella. Al ocuparse de la de *Veringbarung* (supra), mantiene la teoría de que el derecho internacional y el derecho interno, son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática. Las fuentes de ambos derechos son completamente diferentes: una nace de la voluntad común de los estados (*Verinbarung*); la otra de la legislación interna.

ANZALOTTI lleva más adelante la posición dualista; indica que el derecho internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del Estado. A los individuos no les afecta el tratado. Por lo demás, el derecho internacional vale dentro del Estado sólo cuando se “TRANSFORMA”, o sea, cuando el Estado lo admite o incorpora en su propio sistema legal.

La teoría dualista puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro:

- a). En cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el procesó legislativo interno y otro surge de la costumbre y de los tratados.
- b). Por lo que se refiere a las relaciones que lo regulan, pues el derecho de Gentes rige relaciones entre estados, miembros de la comunidad internacional, mientras que el interno regula a los individuos.
- c). También en lo referente a la sustancia, pues el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos; y el derecho internacional es un derecho entre los estados, más no sobre ellos.

#### **1.2.4. TEORÍA MONISTA INTERNACIONAL**

También la llamada “supremacía del derecho internacional”, esta tesis propugna por la supremacía internacional sobre todo derecho estatal. KELSEN, KUNTZ, VERDROSS, SCELLE, LAUTERPACHT, etc. En sus aspectos más radicales (SCELLE, el primitivo KELSEN) niega la posibilidad jurídica de un derecho interno que se oponga al derecho internacional. Resultaría nulo *ab initio*.

En los tiempos modernos se ha duplicado esta postura, para caer en un “modismo moderno” que tiene algunos puntos de contacto con el dualismo. Por ejemplo, en la afirmación de que el derecho estatal que se oponga al derecho internacional no es nulo y

obliga a las autoridades, pero difiere de aquella en que tal hecho carece de importancia jurídica, porque en cualquier momento, y conforme al derecho internacional, se puede exigir responsabilidad al Estado en donde se observa ese hecho.

### 1.2.5. LA PRÁCTICA DE LAS NACIONES

Constantemente se afirma que la práctica de los estados, por lo menos hasta el fin del siglo pasado, se orientaba hacia un monismo nacionalista, esto es, a considerar el derecho internacional sólo como derecho del Estado y que vale en tanto este se lo reconoce pero un examen detenido revela:

- a). Que al actuar los países no se guiaban por la consideración de comparar al derecho internacional con el derecho interno.
- b). Que la jurisprudencia no se propuso en lo general, al establecer la diferencia entre un orden y otro, mas que resolver una cuestión específica planteada, y por lo mismo la materia resulta sólo incidentalmente tratada.
- c). En última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que el orden jurídico internacional es de envergadura superior, o de que existe monismo, esto es, un sistema que comprende dos órdenes jurídicos interconectados de manera íntima.

### 1.2.6. LA JURISPRUDENCIA INTERNA

Son los países sajones Inglaterra y Estados Unidos, desde hace mucho tiempo, los que han aportado mayores luces jurisprudenciales a esta cuestión. Desde un principio priva la regla *international law is a part of the law of the land* (El derecho internacional es parte del derecho del país).

La primera inferencia aparece en el caso de *Triquet Vs. Bath* (1764, resuelto por Lord Mansfield), en la Gran Bretaña en donde se debatía un problema de inmunidades diplomáticas, y en cuya sentencia se afirmó este principio, fundándose (sin saberlo) en una vieja tesis de Zouch. Por cierto, se le concede la paternidad a Lor Talbot, un famoso juez de esa época. El asunto *Emperor of Austria Vs. Day & Kossuth*. (1861), decidido también en

Inglaterra, que contiene el mismo principio informando la resolución, es muestra de que existía la misma concepción en el siglo XIX.

En Estados Unidos se debe al famoso juez de la suprema corte, J.C. Marshall, la presencia del mismo principio *International law is a part of the law of the land*, en varios importantes asuntos que vinieron a la jurisdicción de ese tribunal . En 1804 en el caso de un navío capturado, el *Charming Betsy* dijo:

*“Una ley del Congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el derecho internacional si queda otra posible interpretación”.*

Y más tarde, en el asunto del *Nereida* el mismo juez Marshall resolvió:

*“Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicará, el gobierno nos manifiesta esa voluntad expidiendo una ley para tal propósito. Mientras esa ley no se expida, la Corte esta obligada por el derecho internacional que es parte del derecho del país”.*

### 1.2.7. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Para los tribunales internacionales existe sólo una supremacía del derecho de gentes y el derecho interno no puede abogarlo ni limitarlo.

En un famoso asunto decidido por la Comisión especial de reclamaciones Mexicano-Francesa, el año de 1928, Georges Pinson, constituye un profundo estudio de instituciones de derecho internacional tales como la interpretación de tratados, gobiernos de facto, fuerzas revolucionarias, la equidad en los tribunales internacionales, la prueba y su valoración por los mismos conceptos de daños y perjuicios ante los mismos cuerpos, se dijo categóricamente:

*“Se debe a una confusión entre dos hipótesis diferentes, a saber: la preexistencia de una disposición Constitucional que prohíbe al gobierno aprobar o ratificar tratados que van en contra de alguna disposición y de la promulgación de una constitucionalidad, que va en contradicción de una norma constitucional, que va en contradicción con un tratado existente, o con una regla consuetudinaria del derecho*

*internacional. En el primer caso es dudoso que el tratado pueda considerarse como válido por que los órganos constitucionales se exceden de los límites de la Constitución, les señaló, y en el segundo bajo la hipótesis de la presencia de los tratados, reglas de derecho consuetudinario, este mismo hecho prevendría absolutamente al Estado de promulgar disposiciones constitucionales contrarias a dichos tratados o reglas. El nuevo hecho de la existencia de un tratado o de normas de derecho internacional constituye un absoluto impedimento para que el Estado promulgara disposiciones constitucionales en conflicto con las normas del derecho internacional. La simple existencia de las últimas implica la restricción correspondiente en la soberanía del Estado.”<sup>4</sup>*

La posición no puede ser más excelentemente formulada, clara y precisamente se establece la regla.

Al resolverse el asunto de la reclamación de Shufelt por un tribunal arbitral, para terminar la controversia entre Guatemala y los Estados Unidos, se repitió un principio internacional conocido:

*“Es un principio establecido por el derecho internacional que un soberano no puede eximir su propio derecho como un obstáculo para impedir una reclamación internacional.”<sup>5</sup>*

### **1.2.8. DIFERENCIA ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO**

En el derecho interno, se encuentran una serie de conceptos que no están desarrollados de la misma manera que en el derecho internacional, en efecto:

- a). Por lo regular en cada Estado, existe un cuerpo o conjunto supremo de normas llamado Constitución. Se trata de aquellas normas de las cuales se derivan las demás que integran el sistema.

<sup>4</sup> LA RERATION DES DOMMAGES.- PARÍS, 1933.- pp. 72 - 73.

<sup>5</sup> JULY 24, 1930. SHUFELDT CLAIM. SIR HERBERT SISNETT, ARBITRATOR.

- b). En dicho cuerpo o conjunto de normas se prevé usualmente la existencia de un legislador.
- c). Cuando dicho legislador existe, por lo común el cuerpo o conjunto supremo de normas le confiere la potestad de regular diferentes clases de conductas.
- d). La regulación de conductas, en general, es complementada por un cuerpo secundario de normas que, de manera más o menos completa, forma un sistema.
- e). Tal sistema jurídico tiene, en principio, un ámbito material, limitado y definido, de aplicación coactiva, el cual normalmente se circunscribe al territorio del Estado que lo expide.

### **1.3. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **1.3.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

Es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.

Tradicionalmente se había hablado de estados en lugar de sujetos internacionales, esto era explicable porque los estados eran sujetos únicos, dignos de consideración; sin embargo, hoy ya no es así, las organizaciones internacionales los están desplazando. No se puede entonces hablar de los estados, como únicos sujetos del derecho internacional, ahora es más exacto hablar de sujetos internacionales, procediendo luego a delimitar dicho término. El mismo nombre de la materia ofrece distintas variantes a lo largo de la historia, incluso en el momento actual. Así, se le ha designado y todavía se hace, como derecho de Gentes, que viene del *jus gentium* romano, término ambiguo, que no respondía con exactitud a lo que hoy se entiende como derecho internacional.

A diferencia de los estados, de derecho internacional público. Es una rama del derecho que se encuentra en proceso primario de evolución por lo que resulta problemático



y con características peculiares. Así, en la comunidad internacional se observa la falta de órganos que centralicen las funciones legislativa, judicial y administrativa.

La asamblea general de las Naciones Unidas constituye el órgano plenario y deliberadamente de la ONU; A través de sus resoluciones no se realiza una función legislativa, más bien, de carácter recomendatorio. De esta forma son los propios estados quienes crean el DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO y a la vez son sus destinatarios. Dicha creación de las normas se produce básicamente a través de un doble cauce: la costumbre y los tratados o convenios internacionales.

Por lo que se refiere al órgano administrativo que vale por el cumplimiento de las normas internacionales, el consejo de seguridad de la Organización de las Naciones Unidas posee facultades de carácter ejecutivo a fin de mantener la paz y seguridad internacional. A exención de dichas facultades, son los propios Estados los que generalmente imponen las sanciones, dentro de los límites marcados por el derecho internacional público.

En cuanto a la función realizada por la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ésta suele verse obstaculizada por su falta de jurisdicción obligatoria, lo cual implica que sólo puede tener conocimiento de aquellos conflictos en que las partes se sometan voluntariamente .

Otra nota muy particular del derecho internacional público, es que el principio de que los individuos no son sujetos inmediatos de sus normas; sólo los estados y los sujetos atípicos gozan de personalidad jurídica internacional. Entre los sujetos atípicos encontramos a los Organismos Internacionales, estados con subjetividad jurídica internacional parcial, estados con capacidad limitada de obrar, LA SANTA SEDE (Ciudad del Vaticano), los beligerantes, los insurrectos, la soberana orden de Malta, los movimientos de liberación nacional, etc.

Esta situación se ha modificado paulatinamente al obtener el individuo, de forma excepcional la capacidad de reclamar la protección de los derechos humanos fundamentales ante instancias internacionales específicas.

Al tratar de definir al derecho internacional público conviene mencionar las tres categorías de definiciones que se han propuesto al respecto :

- a). Definición por sus destinatarios: conforme a la cual el derecho internacional privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales.
- b). Definición por la materia: que tiene en cuenta el carácter internacional de las relaciones reguladas; por ejemplo: es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales (Guggenheim).
- c). Definición por la técnica de la creación de las normas: considera el procedimiento de su positivización, por ejemplo: “conjunto de normas para un momento dado y que sin tener en cuenta el objeto ordenado, y el sujeto obligado; se han convertido como consecuencia de un procedimiento, en internacionales.

Con base anterior, el derecho internacional público puede definirse como: **“aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los estados y demás sujetos atípicos, mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional.”**

### **1.3.2. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Con base en la técnica anterior, se puede decir que, en un sentido amplio el derecho internacional privado es la disciplina encargada de estudiar al conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial.

### **1.3.3. DIFERENCIA FORMAL ENTRE DERECHO INTERNACIONAL**

#### **PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

- a). CRITERIO SUBJETIVO.- En el derecho internacional público, los sujetos son los estados nacionales y los organismos internacionales; y excepcionalmente, las personas que constituyen la población de dichos estados nacionales. En el DERECHO

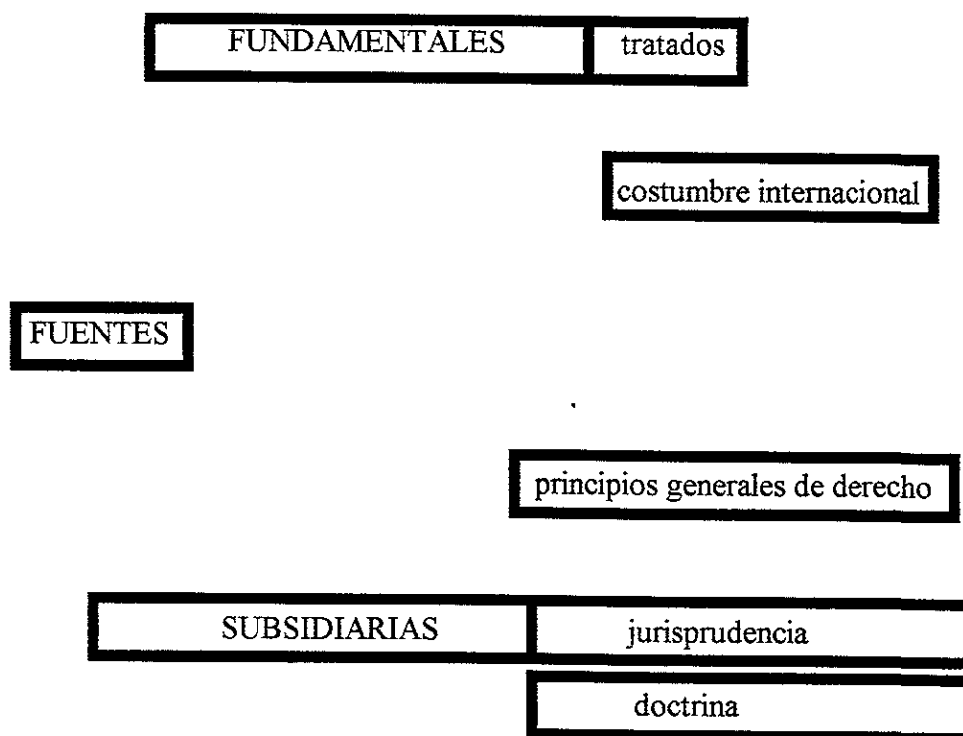
INTERNACIONAL PRIVADO, los sujetos son las personas y de manera excepcional los estados nacionales y los organismos internacionales.

- b). CRITERIO OBJETIVO.- Las normas que conforman el DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO son de origen predominantemente internacional en tanto que en el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO el origen de las normas es principalmente interno.

## CAPITULO II FUENTES DEL Derecho INTERNACIONAL PUBLICO

El apartado tiene como propósito el hacer un análisis de cada una de las fuentes del derecho internacional a fin de compararlas, con las derecho en general, y obtener de esta manera similitudes o diferencias existentes entre estas fuentes. **En el capítulo anterior mencionamos que las fuentes del derecho internacional se encuentran contenidas en el artículo 38, de los estatutos de la Corte internacional de justicia de las Naciones Unidas, el cual ya fue transcrito.**

Seara Vázquez elaboró un esquema en el que clarificará la importancia y el papel que desempeñan cada una de las fuentes del ordenamiento internacional:



## ? Resoluciones de órganos internacionales<sup>6</sup>

En nuestra opinión este esquema podría completarse si se agregaran los actos unilaterales de los estados, pues tales actos tienen significación en la creación del derecho internacional.

Asimismo, el esquema de Seara Vázquez pone en duda el que las resoluciones de los organismos internacionales sean fuentes de derecho internacional. Esto es comprensible si se toma en cuenta opiniones como la de Sørensen, que considera, en su gran mayoría, a los actos de las instituciones internacionales como no creadores de obligaciones para los estados y concluye que estos no pueden ser considerados como fuentes del derecho en ningún sentido del término.<sup>7</sup>

Es lógico dudar que las resoluciones de organismos internacionales sean fuentes del derecho, ya que las normas que crean tienen carácter individual, es decir, sólo, afectan a los estados miembros del organismo; pero no debemos olvidar que este tipo de normas también forman parte de un ordenamiento jurídico, además, las resoluciones de los organismos internacionales realizan una importante contribución para la formación de normas consuetudinarias.

Pasaremos pues, al examen de cada una de estas fuentes de las que daremos una visión general, estableciendo comparaciones entre las fuentes del derecho y las del ordenamiento internacional.

## 2.1. LA DOCTRINA

Al igual que la doctrina en las fuentes de Derecho, la doctrina internacional es meramente auxiliar y realmente no es una fuente formal del derecho internacional.

“A la doctrina se le ve con mucha suspicacia hoy en día. En el período heroico del derecho internacional, desde la victoria hasta Vattel, la doctrina tuvo un papel preponderante para la creación de reglas del incipiente derecho de Gentes. Los autores

<sup>6</sup> Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDIT. PORRÚA, 3ª. Edición.- México, D.F., 1971, Pág. 54.

<sup>7</sup> Sorensen, ob. Cit., p. 186.

clásicos aportaron con gran señorío conceptos razonados sobre las fuentes de obligaciones internacionales. Funcionaron como una autoridad perspectiva, cuajando un orden legal internacional y así pudo sobrevivir en las épocas más difíciles”.<sup>8</sup>

Lo anterior va en concordancia con lo expuesto por Ulloa; “como en el derecho civil de Roma, en el derecho internacional tiene un valor inmenso la obra de los juristas cuya labor fue sobre todo creadora en las primeras etapas del derecho internacional. En la época contemporánea, es principalmente una obra de selección de investigación de las fórmulas que se desprenden de las pláticas entre los Estados.”<sup>9</sup>

Es obvio que al irse desarrollando nuevos procesos de creación de normas jurídicas internacionales, la doctrina haya ido creando reglas, no obstante en épocas recientes ha logrado tomar nuevos bríos, pues no se puede negar que la doctrina ayuda al derecho internacional, debido a la profunda vinculación que tiene a la filosofía, que lo va retroalimentando, teniendo como característica el ser muy dinámico, además de encontrarse aún en desarrollo.

La doctrina no es una autoridad en sí misma, pero se incorpora a la costumbre y a la jurisprudencia. El jurista internacional, deduce las reglas consuetudinarias de una conciencia o acumulación de prácticas; surge además para asistir de la transición del uso, a la costumbre legal; y fortifica lo *opino iuris*. Sin embargo, con el ensanchamiento lento, la doctrina puede verse afectada, pues el papel de los escritores internacionales se ha debilitado ya que existe una nueva alternativa de especulación, la de los jueces; pero no deja de ser útil, sobre todo cuando se dedica a mostrar imparcialmente la opinión que prevalece en un país determinado, a fin de ejercitar la práctica de un Estado, y cuando indica si una regla es o no de derecho internacional. “La doctrina es tanto más estimable cuando posee carácter especulativo e interpretativo, porque entonces ello puede dar sentido a una masa de hechos que por sí mismos no poseen significación jurídica.”<sup>10</sup>

El Artículo 38 del estatuto, señala muy apropiadamente que la Corte debe de examinar las enseñanzas de los juristas más capacitados “de las distintas naciones”. Este requisito se encuentra en armonía con las reglas fijadas para firmar la composición representativa de la Corte y con las demás disposiciones del Artículo citado, que vinculan el

---

<sup>8</sup> Sepúlveda, *Derecho internacional*, Ob. Cit., Pág. 103.

<sup>9</sup> Ulloa, *Ob, Cit.*, Pág. 19.

<sup>10</sup> Sepúlveda, *Derecho internacional*, Ob. Cit., Pág. 86.

proceso de la formación del derecho internacional con la noción del sentimiento general. Es muy necesario considerar las enseñanzas de los juristas y tener en cuenta las opiniones que se originan o prevalecen en las diferentes regiones del mundo, así como, también las obras individuales y los trabajos de sociedades ilustradas compuestas internacionalmente (como el Instituto del Derecho Internacional) que tienen especial autoridad .<sup>11</sup>

La doctrina es pues, como dijimos, un medio auxiliar de creación de las normas que configuran el derecho internacional, sin que la simple opinión doctrinal tenga significación jurídica, sin embargo, es de gran utilidad tanto en la interpretación como en el desarrollo del derecho internacional.

### 2.3. LA JURISPRUDENCIA

Ya en 1957, Ulloa expresaba respecto de las decisiones judiciales, que el desarrollo del arbitraje y la práctica de comisiones u organismos internacionales fueron formando en esos tiempos una nueva fuente de derecho internacional que estaría constituida por la jurisprudencia internacional. Las sentencias arbitrales y judiciales. Las órdenes o conclusiones de los organismos especiales, definen en muchos casos el derecho, en otros, corroboran la vigencia de una regla jurídica, pero en todos constituyen precedentes cuyo valor está en razón de la autoridad con que fueron dictados.<sup>12</sup>

Lo anterior coincide definitivamente con el papel que juega la jurisprudencia como fuente formal del derecho, en el sentido de que ésta sirve como medio de interpretación o bien de regulación de un caso concreto y específico que el legislador haya omitido aclarar en la elaboración de un precepto, realizando así los jueces una función de interpretación e integración de las leyes creadas por el legislador.

Sin embargo, creemos necesario recordar que es diferente el valor atribuido a la jurisprudencia según el sistema de derecho de que se trate; así, en el sistema de derecho

---

<sup>11</sup> Sorensen, Ob. Cit., Pág. 181.

<sup>12</sup> Ulloa, Ob, Cit., Pág. 53.

anglosajón se le da gran importancia, pues es considerada como aquella que por si sola da impulso a la vida jurídica; y en ese sistema legal, el juez actúa como creador de reglas y normas jurídicas. En el sistema de derecho romano del que deriva nuestro derecho mexicano se le atribuye menor importancia a la jurisprudencia, mayor relativismo y solo capacidad para crear reglas particulares o en ocasiones se le confiere una labor de interpretación.

“En lo que se refiere al derecho internacional, la verdad yace en medio de estas dos proposiciones. Por una parte, los tribunales internacionales han tenido a su cargo, hasta ahora, sólo una parcela exigua de asuntos interestatales de escasa monta todos ellos, no solo por la desconfianza natural de los estados litigantes sino porque la operación de técnicos judiciales es buena únicamente en los tiempos que corren para un cierto número de conflictos, que no extrañen complicaciones políticas. El derecho internacional es un derecho político y como tal, de aplicaciones especiales por órganos jurisdiccionales. Mucho de la conducta de los estados no tiene proximidad alguna con los tribunales internacionales”<sup>13</sup>

Las decisiones de los tribunales internos también tienen importancia como medio de conocer la actitud de los estados en determinadas cuestiones relativas al derecho internacional; pero naturalmente no pueden ser considerados como fuentes del derecho internacional por que no tienen el papel de órgano del Estado encargado de las relaciones internacionales. Además, se puede decir que desde la creación de la corte internacional de justicia fundada hace ya casi medio siglo, no se ha pronunciado aún una sentencia capaz de transformar vitalmente el derecho existente.

Según Sepúlveda todos los casos fallados en la historia de la adjudicación interestatal, no forman en su propio conjunto un corpus jurídico aceptable; tan solo componen una colección un tanto parva de principios generales, de máximas y formaciones que padecen falta de vinculación. Tienen esas sentencias el defecto de su bilateralidad, esto es, se refieren a controversias entre pares de estados, y por ello no pueden pretender una generalidad convincente; para una mente latina no resulta persuasivo.

---

<sup>13</sup> Sepúlveda , *Derecho internacional*, Ob. Cit., Pág. 86.

A lo anterior debemos agregar que tales cuerpos jurisdiccionales han sido concebidos sobre ideas anticuadas del siglo XIX y funcionan con exceso de compilaciones y de costo, además, sus sentencias no son susceptibles de ejecutarse compasivamente, es factible conceder entonces escasa dinámica que pueden mostrar para crear reglas jurídicas de carácter general.<sup>14</sup>

En los tribunales internacionales existe una tendencia creciente a apoyarse en anteriores decisiones como expresiones del derecho existente. Como muestran algunas decisiones de la Corte internacional que se encuentran en las siguientes referencias a su propia jurisprudencia: “..... como ha dicho y repetido la corte permanente de justicia internacional” (*Recueil*, 1955, P. 24); “...siguiendo en esto la jurisprudencia de la corte permanente de justicia” (*Recueil*, 1957, P. 23), “... no encuentra ningún fundamento en la práctica internacional ni en la jurisprudencia y doctrina internacionales” (*Recueil*, 1960, P.169).

En consecuencia, la jurisprudencia evidentemente no desempeña un papel primordial como fuente de derecho, es de hecho un medio auxiliar para la determinación de las normas de derecho, y como Sörencen opina “debe entenderse que “auxiliar” no significa “secundario”. Por el contrario en muchas áreas del derecho internacional tales decisiones constituyen el mejor medio de determinar que es derecho”.<sup>15</sup>

Debemos ser justos y reconocer que los tribunales internacionales realizan una estimable función, pues muchas veces comunican certidumbre a una regla consuetudinaria y los estados saben así que una controversia parecida habrá de resolverse de manera similar.

## **2.4. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

El Artículo 38 inciso C, del estatuto de la Corte internacional de justicia establece que la corte deberá aplicar “los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas”. Esta disposición, como Sera Vázquez aclara, ofrece dificultades para determinar el contenido exacto de los principios generales del derecho natural, porque se establece que deberán ser reconocidos por las naciones civilizadas.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Id., Pág. 87.

<sup>15</sup> Sorense, Ob. Cit., Pág.179.

<sup>16</sup> Paráfrasis, Seara Vázquez, Ob. Cit., Pág. 64.



Es preciso distinguir entre principios GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL para encontrar el verdadero significado de esto.

Conforme a lo anterior, los principios generales del Derecho, a los que se refiere el estatuto, son aquellos principios aceptados en el derecho interno que no pueden trasladarse al campo de las relaciones interestatales, como sería el principio de que las personas pueden recurrir unilateralmente al juez, que resultaría inaplicable a los estados a causa de la diferente estructura de la sociedad de las naciones.

Efectivamente, como señalamos en el capítulo anterior, los principios generales del Derecho son en verdad de gran ayuda para la creación de la normatividad positiva porque en realidad, vienen en apoyo de la legislación interna cuando en esta existen lagunas; cuando en los casos en que las fuentes resulten insuficientes para procurar a la autoridad judicial, quedan los jueces y tribunales colocados en situación de legisladores, para que, basándose en dichos principios, el juez pueda establecer normas de decisión cuando no existe el precepto que prevea el caso específico. No obstante, en el derecho internacional, esta atribución sería muy difícil de aplicar en la comunidad internacional debido a los diferentes sistemas de derecho interno de los estados.

Aunque se pueda hablar de que existe una distinción con los principios de derecho internacional, en esencia, el concepto es el mismo; pero para llegar a una conclusión sobre este planteamiento, consideramos que la distinción que hace Verdross clarifica este problema: los principios del derecho de Gentes, son reglas aceptadas directamente en la práctica internacional como siendo de Derecho, mientras que los principios generales de Derecho, han sido primero reconocidos por los estados en el derecho interno.<sup>17</sup>

La disputa sobre la naturaleza y el valor de los principios generales del Derecho no ha terminado todavía porque aquí vuelve a perfilarse la lucha entre naturalistas y positivistas, estos últimos, niegan que representen algo en realidad, sin embargo han tenido que batirse en la retirada. Los positivistas relegan estos principios generales muy por debajo de los tratados y de la costumbre como fuente de derecho internacional, pero no puede tratarse una jerarquía, porque todos ellos son productores de normas, y así se percibe cierta ordenación en el Artículo 38, esto es un homenaje a la agrupación de los Estados. El estatuto menciona “reconocidos por las Naciones civilizadas” que según Sepúlveda esto se

---

<sup>17</sup> Alfred Verdross, Ob. Cit. Pág. 131.

puso para excluir cualquier consideración al Derecho primitivo, para garantizar a los estados que en cualquier caso serían juzgados por principios comunes a ellos.<sup>18</sup>

En lo referente al valor de los principios generales de Derecho, en el orden internacional actual, debe decirse que el tribunal permanente de justicia ha aplicado estos principios como una parte íntegra del derecho internacional; y los jueces de ese cuerpo en sus decisiones recientes, también han recurrido a ellos en su apoyo. A manera de ejemplo, la Corte internacional de justicia en su sentencia relativo al “Caso del Oro Monetario” (15 de julio de 1954), emplea el término de: principios de derecho internacional al hablar de “Un principio de derecho internacional bien establecido e incorporado en estatuto, a saber, que la corte no puede ejercer su jurisdicción respecto a un Estado, si no es con el consentimiento de este último” (*Recueli*, 1954, Pág. 32).

La función de estos principios generales de Derecho la resume Cheng de la siguiente manera: “son la fuente de varias normas jurídicas, que sólo representan la expresión de aquellos; forman los principios guía del orden jurídico, de acuerdo con los cuales se omite la interpretación y la aplicación de las normas del derecho internacional, cuyas reglas, precisamente formularias, son pocas; esta tercera función adquiere significado especial y ha contribuido grandemente hacia la definición de las relaciones jurídicas entre los estados”.<sup>19</sup>

Por lo anterior, mi punto de vista es que el principio de derecho internacional tiene un valor elevado, visto desde un punto de vista estrictamente jurídico, debido a que proporciona las bases jurídicas de los tratados y costumbres, distinguiéndose de estas últimas en que, mientras la costumbre evoluciona, los principios, por su mismo carácter, deben permanecer inmutables. Es por ello que los principios del derecho internacional, abren cauce para que los conceptos de derecho natural puedan recibirse en el internacional y posibiliten de este modo su interpretación y aplicación.

## 2.5. LA EQUIDAD

---

<sup>18</sup> Sepúlveda, *Derecho internacional*, Ob. Cit. Pág. 101.

<sup>19</sup> Cheng, Cit. por Sepúlveda, id., Pág. 101.

Atributo de la justicia que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En la concepción romana la equidad se presentaba, frecuentemente como opuesta al Derecho; pero actualmente es considerada como un elemento del derecho público positivo y con un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto de Derecho.

La equidad, es para muchos la expresión de la idea de justicia no encerrada dentro de límites del derecho positivo, sino en acepción más alta, aquella que se llama elemento filosófico del Derecho.

Los autores de nuestro tiempo, no dan una definición de equidad aceptada unánimemente aunque en las que se han formulado por ellos, existen sin duda elementos comunes.

Castán la ha definido diciendo que es el criterio de determinación y valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y de las decisiones judiciales a los imperativos de la ley natural de la justicia, en forma tal, que permita dar a los casos concretos de la vida un sentido flexible y humano (no rígido y formalista), el tratamiento conforme a sus circunstancias.

Para Savatier, la equidad es un derecho natural interpretado por el juez.

Ruggerio y Maroi la definen como aquel criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma (que por la necesidad lógica debiendo ser universal y fija, no puede prever todas las particulares circunstancias que concurrieran en cada caso concreto); y adaptar a aquellas su decisión en la aplicación del precepto, de tal modo que sea restaurado aquel supremo principio de igualdad en el que la propia norma se inspira.

Roque Barcia; filósofo español del siglo pasado, la definió como la fórmula práctica, presente, social, ejecutoria de la justicia. En este sentido, la equidad es realmente un modo, sin duda el único razonado y humano de administrar la justicia.

El concepto más exacto de la equidad nos lo dio ARISTÓTELES en su *Ética a Nicómaco*, en la que resulta la función correctiva de la ley en cuanto por su generalidad, precisa la adaptación al caso singular de que se trate. En este sentido se suele afirmar que la equidad es la justicia del caso concreto.

La equidad más bien como fuente del derecho (directa e indirectamente), ha sido considerada como un criterio de interpretación de las normas jurídicas que permite llegar a la aplicación de una regla general y abstracta, al caso correcto en términos de proposición y equilibrio para evitar las consecuencias que puedan derivarse, en coacciones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o de su disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente legal.

Decio veía en la equidad, un modo de interpretación de las leyes y estatutos así como los pactos.

Tradicionalmente, la equidad ha sido calificada como la compañera inseparable de la justicia.

Los jurisconsultos ROMANOS dan un caudal de aforismos relativos a la equidad, en opinión de ULPIANO, el Juez siempre debe tener la equidad ante sus ojos .

En opinión de RUGGIERO, la equidad tiende a suprimir toda posible disonancia entre la norma jurídica y su actuación o aplicación, merced a la amplia potestad de apreciación que al juez es conferida. Esto, añade, no debe inducir a la falsedad de creencias de que el principio de equidad autorice al juez, a no aplicar o modificar las normas positivas del derecho, pues el juez, llamado a aplicar las leyes y no a juzgar desde su intrínseca bondad, cometería una arbitrariedad si bajo el precepto de adaptar la norma al caso concreto y realizar la equidad no aplicara el precepto y creare otro distinto. Por eso no se puede acudir a la equidad sino cuando el legislador lo autorice expresamente.

La equidad "*rama desprendida de árbol de la justicia*", según la expresión "muy siglo XIX" de Geny es para nosotros, una disposición de ánimo del juez que induce a buscar el sentido de la norma jurídica más adecuado para su aplicación de acuerdo con las circunstancias del caso concreto que debe resolver. Es una rama, un criterio y una aplicación del Derecho.

Este aspecto subjetivo de la equidad, ya esta en ARISTÓTELES, cuando afirma que la equidad es una virtud del juzgador. La equidad no es algo que este fuera del juzgador, sino algo que esta dentro de él.

La aplicación equitativa del Derecho constituye una exigencia indeclinable derivada del principio jurídico, según el cual, en la aplicación de la norma general; a un caso concreto, procede a tomar en cuenta las circunstancias concurrentes, para evitar que se llegue a conclusiones injustas. Una norma jurídica general, aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos y por tanto no queridos por el legislador.

La equidad como principio general de Derecho forma parte del Derecho mexicano por preceptos expresos en la Constitución.

## **2.6. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL**

Al abordar este tema, nos encontramos ya dentro de las fuentes fundamentales del derecho internacional, tal como las denomina Seara Vázquez, en base a su posición dentro del Artículo 38 del estatuto.

El estatuto define a la costumbre como: “una práctica general aceptada como Derecho por los que a ella están sometidos”.

Se trata pues, “de un proceso que permite crear, modificar y extinguir normas jurídicas por medio de la repetición frecuente y constante de ciertos actos, con la convicción de que tal comportamiento es obligatorio”.<sup>20</sup>

El estudio de la costumbre internacional es de gran importancia ya que desde sus albores y por largas etapas el derecho internacional ha sido consuetudinario. La doctrina, como ya alguna vez lo mencionamos, contribuía a la formación de las reglas del Derecho, pero “aún hoy día no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que inspire a la generalidad que no esté relacionada con la costumbre de alguna manera, bien porque en

---

<sup>20</sup> Cahier, Ob. Cit., Pág. 49.

su progenie aparezca ésta, bien porque para operar aun viniendo de un tratado multilateral, necesita de un reconocimiento fundado de alguna manera en la costumbre”.<sup>21</sup>

“El hecho de que la costumbre sea la fuente principal de un orden jurídico dado constituye un signo característico de que dicho orden jurídico es primitivo, puesto que la costumbre se desarrolla a través del comportamiento de los sujetos de Derecho, de un orden jurídico determinado, implica la inexistencia en el seno de ese orden, de una autoridad central superior capaz, mediante una legislación, de promulgar normas generales”.<sup>22</sup>

Se podría decir que la anterior afirmación, desde nuestro punto de vista latino, es aceptable; sin embargo, debemos recordar que el derecho anglosajón, es un derecho basado en la costumbre y al que no se puede calificar de primitivo. Esto no obstante, es quizá el motivo de una confusión, que nos explica Sepúlveda, radicada en la utilización sinónima, sobre todo por los autores sajones de la palabra práctica debe utilizarse para indicar el conglomerado de pasos que son formativos de Derecho, en tanto que el término “costumbre” ha de reservarse para el Derecho mismo. No debe de confundírsele a “practica” con la política, o la costumbre que prosigue un determinado país.

Así, cuando se dice que “ la práctica de un país es exceptuar a los diplomáticos del impuesto de licores” decimos que es una política pragmática, o de buena voluntad , y no un paso hacia la creación de la norma del derecho internacional. Sólo cuando una tradición de actuar se sigue bajo la convicción de que debe continuarse, es que resulta significativo para el orden internacional; y así, cuando esa tradición es común a un crecido número de estados, se denota como la práctica de las naciones.<sup>23</sup>

O’Connell nos dice que la palabra “práctica” es descriptiva del hecho de una agregación de actos jurídicamente significantes. La palabra “costumbre” permanece para la proposición de que la práctica es efectivamente productora del Derecho. Ciertamente es que sólo existe una mínima distinción entre ambas palabras, pero ellas son sinónimas. Una es casi el anverso de la otra: la práctica sugiere el proceso formativo; la costumbre su acatamiento.

---

<sup>21</sup> Sepúlveda, Derecho internacional, Ob. Cit. Pág. 94.

<sup>22</sup> Cahier, Ob. Cit. , Pág. 49.

<sup>23</sup> Sepúlveda, Derecho Internacional, Ob. Cit. Pág. 94.

Quizá pudiera decirse que la “práctica” es evidencia del acto de creación y que la “costumbre” es el resultado.<sup>24</sup>

El primer elemento es entonces una práctica de los estados, un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido. El concepto práctica trae inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, de repetición; pero no es suficiente que los estados en una coacción determinada hayan observado una cierta conducta, se requiere también que esta conducta tenga estabilidad, que se manifieste por repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor.

La costumbre internacional se compone, al igual que la costumbre del derecho interno, de dos elementos necesarios para que esta sea considerada como tal: la “inveterata consuetudo” (arraigo durante largo tiempo en la comunidad de estados) y la “opinio iuris seu necessitatis” (convicción que obliga como regla de derecho).

La inveterata consuetudo es lo que llama Seara Vázquez “precedente”, el que se puede encontrar no solo en el campo internacional (jurisprudencia internacional, actuación de los diplomáticos, actividades de los organismos internacionales, etc.), sino también en los mismos actos estatales internos pues determina la conducta de los órganos del Estado puede expresar en ciertos casos su voluntad de actuar conforme a una costumbre internacional.<sup>25</sup>

La inveterata consuetudo es la repetición constante de actos del mismo sentido, a través de un largo tiempo. Pero ahora se ha visto que puede crearse costumbre jurídica en el transcurso de un lapso muy breve, por ejemplo, en lo relativo, al espacio aéreo y en la plataforma continental.

El otro elemento, la opinio iuris seu necessitatis, expresa que no es suficiente que los estados actúen en determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre, es necesario también que, al actuar así, tenga conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de Derecho. A esto se refiere el Artículo 38 inciso b), del estatuto de la Corte internacional de justicia, al hablar de una práctica generalmente aceptada como Derecho.

Este segundo elemento viene a distinguir la costumbre de otras actuaciones de los estados, en que estos no tienden a actuar conforme a Derecho, como ocurriría cuando los

---

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDIT. PORRÚA, 3ª. Edic. México, D.F., 1971, Pág. 63.

estados observan una práctica determinada en sus relaciones recíprocas, no por considerar que estén obligados a ello, sino para facilitar la vida en la sociedad, como sería el caso de la cortesía internacional.

Es difícil de precisar este segundo elemento, quizá se podría hacer si se distingue entre “*opinio iuris*” y “*opinio necessitatis*”, por no ser lo mismo. Según explica Sepúlveda la *opinio iuris* denota una conexión con lo jurídico, en tanto que en la segunda puede advertirse una situación fáctica, es decir, la opinión *necessitatis* puede radicar en el ratio; pero sin necesidad de referirse a su valor jurídico. Por otra parte, la *opinio iuris* es difícil de precisar ya que se trata de una cuestión psicología que yace mas allá de la investigación jurídica, por lo cual los tratadistas modernos prefieren referirse a otros ingredientes de la costumbre tal como la generalidad, consistencia y la actuación.<sup>26</sup>

La generalidad a la que se refiere Sepúlveda representa un problema, ya que aun cuando parece deseable reclamar una conducta muy generalizada, casi universal de los países, para atribuir a la costumbre carácter obligatorio, la realidad de los hechos se impone, pues depende de la naturaleza del asunto, de los estados participantes y de la oportunidad del suceso para que se cree tal costumbre.

Existen materias que en un determinado período histórico interesaron solamente a un pequeño grupo de naciones y entonces los actos consuetudinarios fueron realizados por unos cuantos sujetos. Así por ejemplo, en el caso de la navegación y del espacio aéreo o del derecho del libre tránsito por el espacio superior, sólo un limitado número de países intervinieron en la formación de esa costumbre.

Alfredo Álvarez, el gran jurista chileno, defendió ardientemente la existencia de las costumbres particulares del Continente Americano, y la Corte Internacional de Justicia ha dado validez, incluso cuando se reduce a dos estados, para las relaciones entre ambos, según puede verse en su sentencia sobre “Asunto del Derecho de paso sobre el territorio Indio” del 12 de abril de 1960: “...la Corte no ve razón para que una práctica prolongada y continua entre dos estados, práctica aceptada para ellos regir sus relaciones, no sirva de base de derechos y obligaciones recíprocas entre estos dos estados... Al encontrarse en presencia de una práctica claramente establecida entre dos estados y aceptada por las partes para regir sus regulaciones, la Corte debe de atribuir un efecto decisivo a esta práctica con

---



el fin de determinar sus derechos y obligaciones de tal práctica particular debe de prevalecer sobre las reglas generales eventuales...” (*Recueil, 1960, Pág. 39 y 40*).

Con lo anterior es se deduce que es necesario la generalidad en la costumbre, para que esta sirva como proceso de creación de normas internacionales, pero aparejada excepciones.

En lo tocante a la densidad, es similar. En múltiples ocasiones ha bastado con unas cuantas repeticiones, esporádicas a veces, para hacer nacer una costumbre que se invoca como regla.

La consistencia y uniformidad si debe, al parecer, estar presente en grado constante, pero en caso contrario, no podría fijarse la costumbre definitivamente. Y por último, la duración que varía según la naturaleza del asunto.<sup>27</sup>

La conclusión dada por Sepúlveda, compartida a su vez por nosotros, es que sólo se precisa un cierto grado de presencia de estos elementos para percibir que existe una costumbre jurídica.

Seara Vázquez agrega, con respecto a la costumbre internacional, la flexibilidad de ésta, que constituye la diferencia con la costumbre convencional y a su vez es su mayor virtud; por no ser una fuente escrita que carece de rigidez; y puede evolucionar con la realidad, adaptándose a las nuevas circunstancias actuales, puede irse formando para sustituirla.<sup>28</sup>

En concordancia con la afirmación de Seara Vázquez, dice de que la repetición y la persistencia, condiciones necesarias para el establecimiento de una costumbre, no supone la exactitud de la misma práctica, bastaría con al semejanza. Una de las ventajas de la costumbre es precisamente su ductilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes.

La aquiescencia juega también un importante papel ya que constituye la aceptación o conformidad ; pero es un concepto negativo que describe la inacción de un Estado que se enfrenta a una situación de amago o de infracción de sus derechos. De esta manera se puede

---

<sup>26</sup> Sepúlveda, *Derecho internacional*, Ob. Cit. Pág. 96.

<sup>27</sup> Id., Pág. 97.

<sup>28</sup> Modesto Seara Vázquez, *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*, EDIT. PORRÚA, 3ª. Edic. México, D.F., 1971, Pág. 63.

captar más obviamente la aceptación de una práctica internacional por la medida del consenso general o la falta de este.

“Si se considera el desarrollo de una norma consuetudinaria desde el punto de vista de la reivindicación de una pretensión más bien, que desde el punto de vista de la imposición de una obligación, la importancia de la aquiescencia debe de interpretarse restrictivamente. La menguante ausencia de protesta tiene sólo un valor relativo para determinar si ha surgido o no, una regla de Derecho. Es difícil de decidir si una nueva norma se ha establecido, o simplemente, si se ha finiquitado una tendencia.”<sup>29</sup>

La abstención tiene un valor relativo ya que puede servir para impedir la cristalización de una regla, o puede en sí crear una costumbre cuando la obtención deriva de que se afecten intereses vitales de un Estado interesado. Si la abstención radica en la conciencia de un deber de abstención, ella tendría el valor de aceptación plena. Sin embargo, la aquiescencia juega el papel más importante en el caso de normas menos generales, sobre todo en la circunstancia de reglas bilaterales.<sup>30</sup>

Todo lo que hasta aquí se ha dicho de la costumbre, sus elementos y características sirve de base para analizar el papel que la costumbre internacional juega en la creación de reglas internacionales, pues en realidad el presente estudio al pretender posteriormente analizar las fuentes derivadas de las resoluciones surgidas de la actuación de los organismos internacionales, nos permitirá ver que estas actuaciones definen la costumbre jurídica internacional, introduciendo el elemento preciso de la *opinio iuris*.

Dado que lo anterior, queda concluido que al producirse una situación internacional, que los estados interesados lo han tratado de cierto modo y al repetirse varias veces, la han vuelto a considerar de la misma manera: se ha formado la costumbre internacional. Ella será tanto más general, tendrá más opción a convertirse en una regla permanente cuanto mayor sea el número de pueblos que hayan procedido de un idéntico modo y cuanto más extenso período comprendan las repeticiones.

Así la conformación de reglas internacionales a través de la costumbre ha sido tratada por los internacionalistas con diferente criterio.

---

<sup>29</sup> Sepúlveda, *Derecho internacional*, Ob. Cit. Pág. 98.

<sup>30</sup> *Idem*.

“Manley Hudson, en su estudio sometido a la comisión de derecho internacional en 1950, quiso puntualizar los requerimientos que habría seguido la costumbre, para configurarse como instituida:

- a). Práctica concordante, realizada por un número regular de estados con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio del derecho internacional.
- b). Continuación o repetición de una práctica considerable por un período de tiempo.
- c). La concepción de la práctica esta regida o es consistente con el derecho internacional prevaleciente.
- d). Aquiescencia de esa práctica por otros estados.<sup>31</sup>

La aportación de Hudson es sin duda muy valiosa, sin embargo, consideramos que es difícil que se den en la práctica conjuntamente todos los elementos que este autor señala, debido a que intervienen infinidad de circunstancias en cada caso concreto, las que obstaculizan por completo la creación de normas por medio de la costumbre.

Sepúlveda critica el planteamiento de Hudson, pues dice que primeramente se requiere documentación plena para establecer cada una de estas condiciones, falta aun mucho para contar con los testimonios de cada país relativos a cada una de las etapas señaladas por Hudson.

En segundo término, no toma en cuenta una distinción que aunque parece sutil resulta de enorme importancia, y a ella no es lo mismo invocar una forma consuetudinaria en apoyo de una pretensión, de un derecho, que fundar una obligación del Estado contendiente en una costumbre. En el primer caso la aquiescencia o el consenso representa una función definitiva, o en el segundo, la opinio iuris juega un papel predominante.

En tercer lugar, la costumbre puede ser creada por individuos aislados, merced la repetición constante, que no debe de convertirse en persuasión, o bien, esa costumbre la establece el Estado individual frente a la inacción o indiferencia de los demás.

---

<sup>31</sup> Manley Hudson , Cit. Por Sepúlveda. Derecho internacional. Ob. Cit., Pág. 95.

Y por último, señala que la prescripción de Hudson se desestima que la costumbre internacional resulta una mixtura interesante, de una acción conjunta de fuerza, de política y de derecho. En otras palabras, nos dice, que la costumbre no se pone en marcha si no al calor de los intereses y de los apetitos de los miembros de la comunidad internacional.<sup>32</sup>

Esta crítica esta llena de afirmaciones, a nuestro parecer ciertas, que pone en claro las deficiencias y obstáculos con que la costumbre internacional se encuentra para que a través de ella se creen normas de derecho internacional.

Cabe señalar, aunque inferido de lo anterior, que Ulloa se encarga de traer a colación el establecimiento de una costumbre internacional supone la reprochada.

No podrá pretenderse de un Estado la perpetuación de una práctica observada por él en varias ocasiones, si ella no ha sido observada por los otros estados. La costumbre representa un acuerdo táctico que exige la concurrencia de varios Estados, sin embargo, Ulloa remarca que las costumbres comunes a la sociedad internacional pueden ser invocadas a un respecto a los estados que no han contribuido a formarlas, cuando estos se han incorporado al consorcio de la civilización, como es el caso de las repúblicas Americanas y del Japón en el último siglo; y de los nuevos estados de Europa en el presente. Las costumbres a cuya formación ha asistido un Estado, pero sin participar en ellas, se consideran obligatorias por el simple hecho de pertenecer a la comunidad internacional.

Como la costumbre no siempre se encuentra sancionada por tratados y la adhesión que se recibe es simplemente táctica, se podría en principio atribuir a los estados la facultad de renegarla, por actos positivos o por declaraciones públicas. Pero el Estado que adoptare semejante actitud se expondría a represalias que tal vez podrían llegar hasta la guerra, porque la uniformidad y la aceptación tácita de la costumbre crean presunción fundada y dan vida en el orden internacional a la institución jurídica del cuasi-contrato cuya violación o incumplimiento produce responsabilidad.<sup>33</sup>

Sobre el tema de la costumbre internacional, como ya hemos visto, hay diferentes criterios, los cuales aunque acompañados de afirmaciones no excluidas de verdad no aportaron algo contundente sobre la creación de normas jurídicas a través de la costumbre. Aceptamos que la costumbre juega un papel importante como fuente del derecho

---

<sup>32</sup> *Idem.*

internacional y constituye junto con los tratados la fuente principal, pero no deja de encontrar infinidad de obstáculos debido a los diferentes intereses inmersos dentro de la comunidad internacional y la dificultad que siempre ha habido para conjugarlos. No obstante, nuestro parecer es como ya lo expresamos que la costumbre internacional es de gran utilidad y que sirve de base y fondo, para después abordar el tema de ciertas figuras que se han ido creando a través de las resoluciones, en los organismos internacionales, que algunos autores consideran como nuevas fuentes del derecho internacional, de las que posteriormente y más ampliamente hablaremos en el desarrollo del presente estudio.

## 2.7. LOS TRATADOS

Los tratados fueron colocados por el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia como fuente principal del derecho internacional: “las convenciones internacionales sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes”.

La redacción de este inciso no es completamente satisfactoria ni proporciona muchas luces sobre la materia. Se entiende por “convenciones internacionales”, los tratados o cualquier acuerdo sobre estados, con la distinción que aquí se hace entre “generales” y “particulares” solo conducen a conjunción, pues la práctica enseña que una convención general, puede serlo por su contenido; o por el número de naciones que la firman.<sup>34</sup>

Existen infinidad de definiciones sobre los tratados que tratan de explicar su concepto, sin que exista alguna que lo agote:

Seara Vázquez define el tratado como “el acuerdo concluido entre dos o más sujetos del derecho internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados, y está contenido en un instrumento formal único”.<sup>35</sup>

Modesto Paredes nos dice que tratado “es todo acuerdo escrito entre dos o más potencias, para el arreglo de alguno o algunos aspectos de las relaciones internacionales”.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Ulloa, Ob. Cit., Pág. 49.

<sup>34</sup> Sepúlveda, Derecho internacional, Ob. Cit. Pág. 93.

<sup>35</sup> Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDIT. PORRÚA, 3ª. Edic., México, D.F., 1971, Pág. 55.

Desde luego el tratado es un compromiso en el que intervienen los estados, u otras personas del derecho internacional, siempre y cuando reúnan ciertos requisitos, es decir, no pueden considerarse tratados los acuerdos entre estados y personas particulares o jurídicas que pertenezcan a diferentes estados, dichos compromisos son normalmente escritos y crean, modifican y extinguen una relación jurídica.

Comúnmente se conoce a estos compromisos con el nombre de tratados o convenciones, siendo ambos términos sinónimos.

Debemos aclarar que dichos tratados o convenciones tienen otras denominaciones diversas, pero a pesar de esto materialmente son equivalentes los instrumentos internacionales que consignan tan diversas modalidades, es irrelevante la multitud de dichas denominaciones.

Al mismo tiempo, existen varias clasificaciones sobre los tratados, atendiendo a diferentes factores. Seara Vázquez toma dos criterios: el relativo al fondo; y el concerniente al número de participantes.

- a). Tratados-contratos.- Son los que tienen una finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado por ejemplo, si los dos estados celebran un tratado para fijar su frontera común, una vez que este objetivo haya sido conseguido se agota el contenido del tratado.
- b). Tratados-leyes.- son los que se destinan a crear una reglamentación jurídicamente obligatoria como es el caso de la convención de Viena del 23 de mayo de 1969, en la que se trata de crear una reglamentación permanente.

Conforme al segundo criterio, según las partes que intervienen en un tratado se puede hablar de:

- a). Tratados Bilaterales: Solo dos partes entablan la relación.

---

<sup>36</sup> Modesto Paredes, Cit por Seara Vázquez Ob. Cit. Pág. 56.

b). Tratados multilaterales: Cuando son más de dos estados los que intervienen en la relación.<sup>37</sup>

Sörensen añade a esta clasificación:

- a). Los tratados de forma simplificada y
- b). Otros tratados

Lo que realmente distingue a los primeros, no es más que el procedimientos de simplificación que surge algunas veces de las dificultades constitucionales que tienen ciertos estados para la celebración de tratados en forma solemne. Pero con más frecuencia se recurre a ellos por razones convencionales, como cuando se trata de un acuerdo de carácter puramente administrativo o técnico. Salvo que es diferente al procedimiento para su celebración. Los tratados en forma simplificada, se encuentran sujetos a las mismas reglas que los demás tratados, y tienen idéntico carácter jurídico; se usan muy a menudo para completar o incluso para modificar los tratados celebrados en forma solemne.<sup>38</sup>

Sin embargo, como ya lo antes lo señalábamos, es peligroso entablar analogías de los tratados-ley, y tratados-contrato; con otras figuras, pues esto llevaría a subestimar considerables diferencias jurídicas existentes entre los tratados, las leyes o contratos de derecho interno. Es además una diferencia muy difícil de aplicar, aun los tratados-ley imponen obligaciones recíprocas a los estados contratantes; en cambio, muchos tratados, aun siendo bilaterales, contienen reglas generales.

Existe no obstante, un importante logro dentro de los tratados-ley; porque en cierta forma se ha avanzado dentro del campo de la codificación del derecho internacional, y se puede afirmar que se obtuvo una reglamentación jurídica al elaborar el 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas, la llamada Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, se debe precisar, que la Convención reglamenta únicamente los tratados concluidos entre estados, según señala el Artículo Segundo inciso a), al definir el término

---

<sup>37</sup> Seara Vázquez Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>38</sup> Sorensen, Ob. Cit., Pág. 181.

tratado como "...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya que consiste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" No obstante, sus disposiciones pierden fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como partes sujetos que no son estados, y se aplican a las relaciones entre las personas que sean estados tal y como se desprende de su artículo 3: "el hecho de que la presente convención no se apliquen acuerdos internacionales celebrados entre estados y otros sujetos de derecho internacional, ni los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara: a) el valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación de los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención; c) a la aplicación de la convención a las relaciones de los estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren, así mismo, partes de otros sujetos de derecho internacional".

Consecuentemente coexisten dos regímenes jurídicos diversos sobre los tratados internacionales; uno de ellos es el que se contiene en esta Convención de 1969, obligatorio entre todos los estados partes, el otro, es el establecido por el derecho consuetudinario, vigente entre los demás países, que forman la gran mayoría. Sin embargo, la Convención de Viena no hace más que recoger normas de origen consuetudinario, las que conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan, por ejemplo, organismos internacionales. Consideramos, por lo tanto, importante la Convención de Viena en lo relativo a la presente tesis para dejar asentado que en lo referente a los acuerdos que se celebran dentro de los organismos internacionales se encuentran respaldadas en cuanto a observancia y cumplimiento, sustentándose en una base más sólida.

De tal manera el Artículo 5 expresa: La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización .

La Convención en su Artículo 9, introduce una novedad respecto al derecho consuetudinario, pues instituye, respecto a la adopción de un texto, esto es forma y contenido de un tratado multilateral, que se tendrá por bueno si es aceptado por unanimidad de los estados participantes en él. No obstante, esta regla admite excepciones, como la contemplada en el párrafo dos del mismo artículo al señalar que la adopción del texto de un tratado en conferencia internacional se efectuara por mayoría de los dos tercios de los



estados presentes y votantes, salvo que se decida por mayoría igual, que se aplique una regla diferente.

Y aunque hay tratados multilaterales que requieren necesariamente de la unanimidad, como los relativos a la no contaminación de un río internacional etc. Veremos más adelante cuando abordemos el tema correspondiente a organismos internacionales como es que se han ido creando sistemas dinámicos para la obtención de resoluciones, eliminando el gran obstáculo de que los países no lleguen a ponerse de acuerdo sobre al cuestión de que se trate.

El Artículo 18, a su vez agrega un principio muy importante, señalando la obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado antes de que entre en vigor. Lo anterior se deriva del principio "pacta sunt servanda" (los legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente).

El Artículo 26, ratifica este principio (del cual hablaremos luego) estableciendo que "todo tratado que entra en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe", es decir, que para estar en vigor un tratado, este debe de celebrarse de conformidad con las normas de los tratados en su integridad, que no sea un tratado impuesto por abuso.

Otro Artículo importante es el 27, complementario del mencionado al principio "pacta sunt servanda", que se refiere a que un Estado no puede invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Un Estado puede invocar su derecho constitucional para rehusarse a suscribir un tratado o para formular una reserva al texto de ese pacto, pero si ha expresado su consentimiento no puede evadir más tarde alegando la existencia de preceptos de su Constitución.

Esto es algo nuevo, ya que suprime la teoría de que el derecho interno debe de prevalecer en caso de conflicto con las normas internacionales, ahora el derecho internacional prevalece, a menos que exista una flagrante violación del derecho interno que afecte el consentimiento del Estado. Esto se debe a que el Artículo 27, debe entenderse relacionado con el 46, de la misma convención. "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación a una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea

manifestada y afecte a una norma de importancia fundamental, para su derecho interno". Y aclara la misma disposición que una violación se considera manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

A su vez, la presente convención recoge otros principios de derecho internacional en las disposiciones de la 34 a la 38 que se refieren al principio "inter alios acta" el que comentaremos en breve. Así se asienta que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado, sin su consentimiento. "además de establecer que un Estado puede aceptar expresamente por escrito una obligación creada en un tratado del que no es parte, la verdad es que en la práctica internacional los Estados poderosos han establecido, y, en estos tiempos pretenden establecer obligaciones y cargas para estados ajenos al pacto por lo que el texto de la convención permite considerar a estas obligaciones como ilícitas. Otra disposición que merece recalcar es el Artículo 53:

"Es nulo todo tratado que en el momento de celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no admita acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Lo anterior es la expresión del llamado "ius cogens" o derecho taxativo que constituye normas o reglas imperativas del cual hablaremos luego.

Así, la convención de Viena sobre el derecho de los tratados constituye un gran mérito de la Comisión de Derecho Internacional y de la misma ya que logra una mayor uniformidad en la concertación de tratados además de mejorar el sistema legal internacional de los mismos y por ende de mayor seguridad a la comunidad internacional para adherirse a esta Convención, y a los estados que son parte, además brinda costumbre y precisión en la concertación de los pactos.

Ya para finalizar este apartado, es menester hacer mención sobre los principios del derecho de los tratados, los que como ya vimos, la Convención de Viena de 1969 dedica disposiciones expresas en las que van inmersos dichos principios, tales como:

- a). El principio “*pacta sunt servanda*”: Deja en claro que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos; el que los pactos celebrados legalmente, es un principio que siempre deberá regir dentro del derecho de los tratados. Algunas teorías encontraron en este principio la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la escuela de Viena.
- b). El principio “*res inter alios actos*”: los tratados sólo crean obligaciones entre las partes. Esto es, un tratado en principio no obliga a sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto y algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros. Por ejemplo, en el asunto de la desmilitarización de las islas Aland (decía un tratado firmado por Rusia y otros países), Finlandia; sostenía que por no haber tomado parte en ese tratado, no se veían obligadas por él ; pero la comisión de juristas reunidos en París, en 1920, decidió que ese tratado, a causa de los intereses vitales de otras potencias envueltas en él, había creado una situación jurídica objetiva y era oponible a terceros Estados.<sup>39</sup>
- c). El principio de la “*norma ius cogens*”: esto es lo que constituye el derecho taxativo. Son normas cuya observancia es imperativa, sin las cuales el sistema legal a que pertenecen se ve afectado a tal punto que el Derecho no puede, bajo pena de nulidad absoluta , apartarse de ellos por medio de convenios particulares.

Es claro que la nulidad sólo podrá ser invocada por el Estado agredido. No obstante, existe la dificultad para establecer cuándo una norma internacional es de *ius cogens*, ya que debe aceptarse que esta disposición limita a la capacidad de contratación entre los estados; pero al mismo tiempo, consideramos que es un buen medio de evitar los abusos y ventajas dentro de la concertación de los tratados.

## 2.8. LEY PARA LA CREACIÓN DE TRATADOS

---

<sup>39</sup> Seara Vázquez Ob. Cit. Pág. 57.

En este apartado invocaremos la ley de tratados que nuestro país ve para la realización de los mismos, para su análisis y exploración de conceptos, para la aplicación de la misma de Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de enero de 1992.

## **LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente  
DECRETO:

### "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

**Artículo 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133, de la propia Constitución.

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III.- "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

**Artículo 3o.-** Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

**Artículo 4o.-** Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I, del artículo 76, de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formalización del

dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5o.-** La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

**Artículo 6o.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

**Artículo 7o.-** Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

**Artículo 8o.-** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas.
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

**Artículo 9o.-** El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá

cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

**Artículo 10.-** De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

**Artículo 11.-** Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

## TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 21 de diciembre de 1991.- San. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Rigoberto Ochoa Zaragoza, Presidente.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez.- Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos

noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

### 2.8.1. ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

El Artículo 38, del estatuto de la Corte Internacional de Justicia no menciona los actos unilaterales de los estados, entre las fuentes del derecho internacional que enumera. Pero esto no significa que dichos actos no pueden dar origen a normas de derecho internacional.

“Tales actos, si embargo, deben de ser actos jurídicos de significación internacional, en otras palabras, actos realizados con la intención de afectar las relaciones jurídicas internacionales. Pueden ser actos de Derecho interno (como la ley u ordenanza que especifiquen los límites de las aguas territoriales); con tal que su ámbito o sus efectos trasciendan la esfera del derecho interno y afecten la del derecho internacional. El silencio en el sentido de adoptar una actitud pasiva, puede constituir un acto de dicha índole. pues al ser analizado puede resultar que constituya la ausencia de la relación a una situación determinada, de hecho, o de derecho, de la cual no pueden derivarse consecuencias jurídicas.”<sup>40</sup>

Un acto unilateral debe mirarse desde el punto de vista de los derechos y de los deberes de los otros Estados, así es como de los derechos y deberes de quien los realiza. El principio de la igualdad soberana de los estados no permitirá que uno de ellos; por sola actuación imponga obligaciones a otros sin el consentimiento de ellos, pero en igual forma permite la creación unilateral de derechos para otros, cuya contrapartida serán obligaciones vinculantes.

A la falta de una regla en el sentido contrario, sin embargo, un acto unilateral puede ser revocado o anulado por quien lo realiza . En consecuencia los derechos que trata de conferir a terceras personas llegarán a ser definitivos sólo cuando la posibilidad de la

---

<sup>40</sup> Sorensen, Ob. Cit., Pág. 181.



revocación o anulación desaparezca por uno u otro motivo, tal como la aceptación o el ejercicio de los derechos de las partes interesadas.<sup>41</sup>

De lo anterior debe de resultar suficientemente claro que en el derecho internacional los actos unilaterales de los Estados serán considerados más frecuentes, en la relación con otras fuentes de dicho Derecho, especialmente la costumbre y los tratados.

Así los que aparezcan como actos unilaterales de los estados, con frecuencia resultan ser sólo etapas en el proceso de la celebración de tratados. En otros casos, los actos unilaterales constituyen actos de derecho internacional tan sólo en cuanto contribuyen a la formación de una regla consuetudinaria para la cual sirven.

“Sin embargo, por tener otros estados intereses en ellos, sólo pueden producir efecto si no están en contradicción ante principios de derecho internacional. A menos que el acto incluya su aplicación simplemente como una regla consuetudinaria, no se puede oponer a otros estados, o que la situación se derive de un título histórico o de una tolerancia general.”<sup>42</sup>

## **2.8.2. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

En los últimos tiempos, se han empeñado en plantear el valor jurídico que pueden tener las resoluciones de los organismos internacionales, se ha hablado de las determinaciones de los organismos internacionales, constituyen una fuente, no comprendida dentro del Artículo 38, del estatuto que no incluyen a las resoluciones como una fuente formal del orden jurídico internacional. A parte de la razón que se invoca con mayor frecuencia, esto es la renuencia de los autores del estatuto en 1920 para otorgar a la Corte un poder amplio de interpretación y apreciación que pudiera significar una capacidad legislativa, es seguro que la ausencia del valor jurídico uniforme, obtenido del concepto demasiado extenso que caracteriza a las resoluciones de los organismos internacionales, haya sido causa de que no se les reconociera el carácter de las fuentes del Derecho cuando se revisó el estatuto de la Corte en 1945.

“Como en otros aspectos de la actividad de las Naciones Unidas, la situación ha cambiado. A pesar de la concepción política de la carta, dentro de la cual se reservó tan

escaso sitio a los principios de justicia y del Derecho en búsqueda de la paz, y en general en la vida de la organización de las Naciones Unidas se ha ejercido con el tiempo una gran influencia en el desarrollo del derecho internacional. La organización no se ha convertido ciertamente en un eficaz instrumento de legislación internacional. Esta función ha recaído más bien en ciertas organizaciones regionales y económicas, sobre todo europeas, que han alcanzado niveles altos de integración, pero ya sea promovida directamente la labor de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional, la actividad de la organización ha tenido una fuerte impacto no sólo sobre el contenido del derecho internacional contemporáneo sino sobre el sistema de ordenamiento.<sup>43</sup>

Se puede decir que algunas resoluciones de organismos internacionales pueden manifestarse como normas jurídicas internacionales (fuentes formales), debido a la producción de efectos jurídicos de ciertas resoluciones; pero las causas y efectos jurídicos de estas resoluciones son sumamente variadas y no se pueden reducir a una o dos categorías, por lo que no se puede hablar de que debieran constituir una fuente autónoma y distinta, al igual que los tratados, la costumbre y los principios generales del Derecho .

“Es cierto que los tratados tienen por contenido asuntos heterogéneos, pero al revés de las resoluciones, todos los tratados tienen en común dar origen a las obligaciones jurídicas. Tampoco estará resuelto el problema si se reconoce el carácter fuente sólo a las resoluciones obligatorias. En el Estado actual de evolución de esta materia es difícil precisar el grado de obligatoriedad y aun el significado de ésta, tratándose de las numerosas categorías de las resoluciones internacionales.”<sup>44</sup>

Pero aunque no se encuentran señaladas bajo un apartado especial en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte, no ha impedido que se reconozca el carácter de norma jurídica y en un momento dado alcanza una determinada resolución.

Dado lo anterior, se puede decir que no hay necesidad de agregar un inciso al Artículo 38 del estatuto; y señalar a las resoluciones de organismos internacionales como una fuente formal. Sin embargo, es preciso también reconocer el valor de estas determinaciones y reconocer el importante papel que ha venido realizando en el desarrollo

---

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Jorge Castañeda , Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, Publicaciones del centro de estudios internacionales III, 1ª. Edic., Colegio de México, México ,D.F., 1967, Pág. 3.

<sup>44</sup> Idem. Pág. 6.

del derecho internacional, por lo que a reserva de hablar posteriormente con mayor detalle sobre el tema, quisiéramos antes decir, que si estas decisiones se repitieran en el mismo sentido, pueden aparecer como prueba de una práctica de los Estados, que se manifiestan a través de ellas. Su valor podría, entonces ser superior al de otras fuentes formales, como la jurisprudencia y quizá por su mayor precisión a los principios generales de Derecho

### 2.8.3. LA CODIFICACIÓN

Cuando se habla de la codificación se entiende que es la unificación de una sola ley de la legislación de un país. Ahora bien, generalmente las leyes relativas a un mismo asunto se coleccionan y estas colecciones reciben el nombre de códigos.

Así México, por ejemplo, siendo un país de Derecho escrito y por lo mismo de normas de Derecho elaboradas por el poder legislativo, se contienen escritas en códigos o bien en simples leyes<sup>45</sup> las que entran en vigor cuando se hayan publicado en el diario oficial de la federación. La jurisprudencia se recopila en el semanario oficial de la federación, donde aparecen los fallos que semanalmente dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La costumbre y el uso rigen en materia de Derecho mercantil y laboral, por su naturaleza, no están recopilados en determinado lugar y la vida de cada región los establece.

La doctrina se consulta en las obras escritas por los autores del Derecho.

En el derecho internacional, el fenómeno de la codificación constituye un índice de avance de esta rama, ya que garantiza en parte, la supervivencia del orden jurídico internacional al mismo tiempo que es un factor destacado para impulsar el desenvolvimiento posterior de este sistema legal; por fortuna el progreso en esta materia, aun en medio de grandes dificultades y limitaciones, ha sido bastante significativo en los años recientes y hace abrigar esperanzas positivas.<sup>46</sup>

La codificación del derecho de Gentes, aunque se ha intentado, de manera pública o privada, no muestra en el pasado, logro satisfactorio; sólo éxitos limitados. El trabajo de codificación emprendido por la sociedad de las naciones, fracasó por prematuro y por la técnica utilizada.

---

<sup>45</sup> Algunos de los códigos fundamentales en la legislación mexicana.

<sup>46</sup> Sepúlveda, *Derecho Internacional*, Ob. Cit., Pág. 108.

Actualmente, hay mejores oportunidades para codificar las reglas de derecho internacional, existen nociones más claras; y mejores técnicos para resolver el problema. el trabajo de elaboración se ha emprendido y de hecho cuenta ya con codificaciones en el derecho internacional; pero para ir logrando las codificaciones, existe un sinnúmero de dificultades que no han podido ser solucionadas. “Si se examina por ejemplo, el trabajo de la comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas en los cuarenta años que lleva funcionando, puede encontrarse un balance favorable. En efecto, la comisión ha logrado que varios de sus proyectos se han convertido a inmunidades de funcionarios diplomáticos, al régimen de alta mar, al de la plataforma continental, las normas que se refieren al genocidio, otro afán de adelanto, es el de reservas a los tratados multilaterales, sobre el procedimiento arbitral, la eliminación, la eliminación del apátrida etc.<sup>47</sup> Es por ello que consideramos de especial interés el fenómeno de la codificación y por lo mismo es preciso hablar más ampliamente del tema posteriormente, ya que es no sólo opinión nuestra, sino de otros autores, que el procedimiento seguido hasta ahora para lograr la codificación del orden internacional no es el idóneo, quizá existan otros caminos más adecuados y directos para comunicar precisión a las normas del derecho internacional.

### **CAPÍTULO III    LOS ÓRGANOS ESTATALES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES EL JEFE DE ESTADO**

De todos los órganos del Estado, el de mayor rango es el Jefe de Estado. Sus competencias respecto de las relaciones internacionales se encuentran en el Derecho interno de cada Estado. En el plano internacional, le corresponde el llamado Sus representaciones, que consiste en la dirección de la política Exterior, la conclusión de tratados, el poder de declarar la guerra y concluirarla, la facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos y consulares. En general, puede declarar la voluntad del Estado ante otros estados.

El Jefe de Estado goza internacionalmente de un estatus privilegiado cuando visita el territorio de otros estados. Los privilegios e inmunidades que goza en tales ocasiones son las siguientes: a). Respecto a su persona, esta exento de medidas coercitivas y esta inviolabilidad se extiende a su familia, séquitos, residencia, propiedades, equipaje y correspondencia.

- b). Inmunidad de la jurisdicción penal: no es posible arrestarlo, ni criticarlo ante tribunal extranjero.
- c). Inmunidad civil: abarca únicamente los actos realizados en ejercicio de funciones así como en lo relativo a sus actos privados no se le suele conceder.
- d). Inmunidad de policía de impuestos personales de consumo y similares como es el caso de los aduaneros
- e). Ejercer en el extranjero funciones propias de su cargo, tomando decisiones con repercusiones fuera del Estado que visita.

Los privilegios del Jefe de Estado, mientras permanece en el cargo; están contenidos en normas consuetudinarias internacionales y son reconocidos en la Convención de misiones especiales aprobadas por la asamblea general del 8 de diciembre de 1969.

### **3.2. EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Es el jefe de la rama administrativa que dirige la política exterior bajo la autoridad del Jefe de Estado. Es normal que el propio derecho interno le conceda competencia para hacer declaraciones de voluntad en nombre del Estado, en el campo de las relaciones internacionales. Se ha discutido que si cuando viaja por el territorio extranjero goza de un estatus especial privilegiado, se afirma que debe de gozar de inviolabilidad personal, de inmunidad penal y de inmunidad policiaca. Se le concede por razones de cortesía franquicia para sus equipajes e inviolabilidad para su esposa, hijos menores y para miembros de su séquito personal.

### **3.3. LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES**

#### **AGENTES DIPLOMÁTICOS**

Los Diplomáticos, son agentes que un Estado enviados a otro, para participar en las relaciones internacionales entre ambos.

Esta materia esta codificada en la convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, conforme a la misma, las funciones de la misión diplomática son: representar al Estado acreditante, dentro del límite permitido por el derecho internacional, negociar con el gobierno del Estado receptor, enterarse por medios lícitos de las conclusiones y evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar de ello al gobierno del Estado acreditante, fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las de carácter económico cultural y científico.

La Convención clasifica los jefes de misión en las siguientes categorías:

- a). Embajadores o Nuncios acreditados ante el Jefe de Estado, otros jefes de misión de rango equivalente.
- b). Los Enviados, ministros e internuncios acreditados ante los Jefes de Estado.
- c). Los Encargados de negocios acreditados ante los ministros de relaciones exteriores.

En cuanto al inicio y fin de la misión diplomática, aunque el nombramiento de un jefe de misión corresponde al Jefe de Estado acreditante, éste debe de asegurarse de que la persona que se proponga acreditar ha obtenido el consentimiento del Estado receptor.

Esto se conoce como el placet que el Estado receptor dará o negará libremente, puesto que no esta obligado a manifestar los motivos de la negativa.

El nombramiento se acredita ante el Estado receptor por medio de cartas credenciales, en el caso de embajadores o ministros; o de cartas de gabinete, cuando se trata de encargados de negocios. Las primeras la dirige el Jefe de Estado acreditante, al Jefe de Estado receptor; la segunda se dirigen al ministerio de asuntos exteriores. El inicio de la misión diplomática va marcado por la presentación de las cartas credenciales, o por el momento en que se comunicó su llegada y presentó copia de estilo de sus cartas credenciales al ministro de relaciones exteriores.

La misión diplomática puede terminar:

- 1). Al ser llamado el agente por el Estado acreditante por diversos motivos, por ser declarado el agente persona NON GRATA, si el Estado acreditante niega ejecutar en un plazo razonable las obligaciones dimanentes de la declaración de la persona NON

GRATA, el Estado receptor puede negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona a de que se trate.

Por lo que se refiere a los privilegios e inmunidades diplomáticas, la Convención de Viena establece lo siguiente:

*Son privilegios:*

- 1). Utilizar la bandera y el escudo del Estado acreditante, los locales de la misión, la presidencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste (Art. 20).
- 2). Recibir la ayuda necesaria para obtener los locales de la misión , y en su caso para los miembros de la embajada (Art. 21).
- 3). Exención de impuestos para el Estado acreditante y el jefe de la misión diplomática sobre los locales de la misma, de los que sean propietarios o inquilinos (Art. 23).
- 4). Permitir y proteger la libre comunicación de la misión con su gobierno, misiones y consulados del Estado acreditante, por los medios de comunicación adecuados salvo instalar y utilizar emisoras de radio no autorizadas por el Estado receptor (Art. 27).
- 5). Libertad de circulación y tránsito por el territorio del Estado receptor a los miembros de la misión (Art. 26).
- 6). Exención fiscal sobre los derechos y aranceles que percibe la misión por actos oficiales (Art. 28).
- 7). Exención al agente diplomático de los impuestos y gravámenes reales o personales, nacionales, regionales o municipales, excepto impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías, impuestos sobre sucesiones, impuestos sobre capital invertido en empresas comerciales del Estado receptor e impuestos por servicios particulares prestados, bienes inmuebles privados, o ingresos de origen del Estado receptor. (Art.34).
- 8). Exención del derecho de aduanas, impuestos, gravámenes y conexos sobre los objetos para uso oficial de la misión y los de uso personal de los agentes y su familia (Art. 36).

## **LAS INMUNIDADES**

- a). Inviolabilidad de los locales de la misión (Art. 22).

- b). Inviolabilidad de los activos y documentos (Art. 24).
- c). Inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión (Art. 27).
- d). El agente diplomático gozará de inmunidad, de jurisdicción penal, en el Estado receptor civil; y administrativa, exento en acciones reales sobre bienes inmuebles sucesiones y las relativas actividades comerciales o profesionales privadas. Se exime al agente diplomático de prestar servicios personales servicios públicos y cargos militares (Art. 31 y 35).

### **AGENTES CONSULARES**

Los agentes consulares son agentes oficiales que un Estado establece en ciudades de otro Estado, con el fin de proteger sus intereses y los de sus naciones.

Debe destacarse que a diferencia de los agentes diplomáticos, los agentes consulares no realizan actos de naturaleza política. Sus funciones son variadas y abarcan la protección de las naciones, función de carácter informativo, de colaboración con los tribunales de justicia y otras relativas al estado civil de las personas y asociaciones, además, ejerce funciones relacionadas con la navegación marítima, el comercio y el ejercicio de las profesiones.

Entre los cónsules se ha distinguido el cónsul de carrera, que es un funcionario público designado por el Estado, posee su nacionalidad y sus honorarios son cubiertos por el Estado que los envía.

Los cónsules honorarios pueden ser súbditos del Estado que los designa, o bien extraer y ejercer el comercio u otras profesiones, sus servicios son gratuitos aunque pueden recibir ciertas subvenciones.

#### **Inicio y fin de la función consular**

El jefe de la oficina consular acredita su nombramiento por medio de una patente; para dejar de ejercer sus funciones, requieren un EXEQUATUR del Estado receptor, al Estado que envía; o porque ha dejado de considerar como miembro del personal consular a la persona que se trate.



En lo tocante a las inmunidades, privilegios y facilidades de los oficiales consulares, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1961, establece las siguientes:

a). FACILIDADES:

1. Todas las necesarias para el ejercicio de las funciones de la referida oficina. 2. Prestar ayuda para la adquisición, por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular. 3. Facilitar la libre comunicación. 4. Informar sin retraso, a la oficina, los casos de detención o arresto de los nacionales del Estado que envía, así como las defunciones, nombramiento del tutor o curador relativos a dichos nacionales.

b). PRIVILEGIOS:

1. Exención fiscal para los locales consulares y en la residencia consular de carrera. 2. Libertad de tránsito y circulación, de los miembros de dicha oficina por el territorio del Estado. 3. Libertad de comunicación para la oficina consular. 4. Exención fiscal sobre cantidades recibidas por concepto de aranceles y derechos consulares.

c). INMUNIDADES:

1. Inviolabilidad de locales consulares sin autorización del jefe de oficina. 2. Inviolabilidad de documentos y archivos.

Por otro lado, los funcionarios de carrera, además de miembros de oficina consulares se les reconocen las siguientes facilidades privilegios e inmunidades:

a). FACILIDADES:

Buen trato y seguridad de su persona, libertad o dignidad. 2. Comunicar al jefe de oficina el arresto o detención de un miembro de la oficina consular. 3. Al ser llamado como testigo, que no se perturbe en el ejercicio de sus funciones.

b). PRIVILEGIOS:

1). Exención de inscripción en el registro de extranjeros o de permisos de residencia. 2. Eximirlos de la obligación de prestar testimonios por el hecho relacionado con el ejercicio de sus funciones. 3. Exención de las obligaciones relativas a permisos que las leyes impongan para el empleo de los trabajadores extranjeros. 4. Exención de las disposiciones sobre seguridad social. 5. Exención fiscal de impuestos sobre gravámenes reales o

personales. 6. Concesión de franquicias para objetos de uso oficial o de uso personal de funcionarios y familiares. 7. Permiso de exportación de bienes muebles y exención de pagos de impuestos por transiciones de los mismos en caso de fallecimiento de algún miembro de la oficina. 8. Exención de prestaciones personales.

c). INMUNIDADES:

1. Inmunidad personal, salvo delitos graves. 2. Inmunidad de jurisdicción de los actos en ejercicio de sus funciones.

## 4.2. OTROS TRATADOS COMERCIALES CON MÉXICO



### TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-CHILE

**El Acuerdo de Complementación Económica** se firmó en septiembre de 1991 y entró en vigor el primero de enero de 1992. En el primer año de vigencia, el comercio bilateral creció en más del 40%. Sólo unos cuantos productos pagaron aranceles, para 1998 no se pagaron impuestos, cumpliéndose así, el propósito del acuerdo.

Para celebrar este Acuerdo se consideró la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, así como la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos, reglas claras y predecibles para el desarrollo del Acuerdo y la inversión.

#### **Objetivos del Acuerdo:**

- 1.- Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios en el contexto del proceso de integración establecida por el Tratado de Montevideo 1980, por medio de una liberación total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de las partes.
- 2.- Aumentar a los mayores niveles posibles y diversificar el comercio recíproco entre los países signatarios.
- 3.- Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas productivas de bienes y servicios.
- 4.- Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial.

5.- Facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales y multilaterales de carácter general.



## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA**

En el marco de la Organización Mundial de Comercio (antes GATT), los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, celebraron un Tratado de Libre Comercio, que persigue los siguientes objetivos:

- Fortalecer los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;
- Crear un mercado amplio y seguro para los bienes y servicios producidos en sus territorios;
- Reducir las distorsiones en el comercio;
- Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
- Asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión;
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
- Alentar la innovación y la creatividad, mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y niveles de vida en sus respectivos territorios;
- Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

- Promover el desarrollo sostenible;
- Propiciar la acción coordinada de las partes en los foros económicos internacionales, en particular en aquéllos relacionados con los procesos de integración latinoamericana, y
- Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales.



El Gobierno de los **Estados Unidos Mexicanos** y el Gobierno de la República de **Bolivia**, **DECIDIDOS A:**

- **ESTRECHAR** los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;
- **ACELERAR** e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;
- **FORTALECER** la Asociación Latinoamericana de Integración como centro de articulación y convergencia de los esquemas de integración latinoamericana;
- **ALCANZAR** un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico;
- **CONTRIBUIR** al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;
- **CREAR** un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;
- **REDUCIR** las distorsiones en su comercio recíproco;

- **ESTABLECER** reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
- **ASEGURAR** un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;
- **DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;
- **FORTALECER** la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
- **ALENTAR** la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;
- **CREAR** nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
- **PROTEGER** los derechos fundamentales de sus trabajadores;
- **EMPRENDER** todo lo anterior de manera congruente con la protección y conservación del ambiente;
- **REFORZAR** la elaboración y la aplicación de las leyes y reglamentos en materia ambiental;
- **PROMOVER** el desarrollo sostenible;
- **PRESERVAR** su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y
- **FOMENTAR** la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales;



**CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

**MEXICO - COSTA RICA**

De conformidad con el GATT y con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica para los efectos del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes contratantes de este Tratado.

## **OBJETIVOS**

Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes :

- a). Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes;
- b). Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las partes;
- c). Promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las partes;
- d). Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e). Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada Parte;
- f). Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;
- g). Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El Tratado de Libre Comercio **MEXICO-COSTA RICA** entró en vigor el 1° de Enero de 1995.

### **4.3. RESUMEN DE ASPECTOS GENERALES DEL TRATADO DE LIBRE**

#### **COMERCIO (TLC)**



### **RESUMEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

#### **DE AMERICA DEL NORTE**

##### **OBJETIVOS Y ALCANCE**

Canadá, Estados Unidos y México declaran el establecimiento de una zona de libre comercio, se describen los objetivos generales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el TLCAN o Tratado), se fija las relaciones del TLCAN con otros tratados internacionales y se confirma la extensión de las obligaciones contraídas por el Canadá, los Estados Unidos y México (las Partes) al suscribir el Tratado. En efecto, provee los principios que han de guiar la interpretación del Tratado, a saber de no discriminación, transparencia, cooperación y debido proceso, que luego habrá de considerarse en forma detallada en los capítulos siguientes. El Artículo 101 estipula que por medio del Tratado se establece la zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el GATT), que dicta el marco y los criterios para los acuerdos de libre comercio entre países miembros del GATT.

El Artículo 102 enumera los objetivos de los tres países al suscribir el Tratado. El artículo incluye una declaración de que el Tratado se basa en los principios fundamentales de trato nacional, trato de nación más favorecida (NMF) y transparencia; el compromiso de facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes; el compromiso de proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual; un llamado a la creación de procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado; y una norma de interpretación que requiere a las Partes la



aplicación del Tratado a la luz de sus objetivos y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

El párrafo 2 del Artículo 102 afirma una disposición básica del derecho internacional consuetudinario atinente a la interpretación de los tratados internacionales conforme a lo estipulado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del Tratado a la luz de sus objetivos y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional. Por ejemplo las "Notas" al Tratado, que siguen al texto central de éste, fijan las interpretaciones de varias disposiciones del Tratado que han acordado las Partes y, por ende, son esenciales para la cabal comprensión del texto. Asimismo, conforme a la Convención de Viena, la práctica subsiguiente de las Partes constituye una guía importante acerca de sus intenciones. Por ende, en los casos en que las normas subsidiarias acordadas por las Partes (como las reglamentaciones uniformes estipuladas en el Capítulo cinco, las reglas de marcado a que se refiere el Anexo 311 o los intercambios de notas sobre temas específicos) tratan en forma más pormenorizada diversas disposiciones del Tratado, éste debe leerse a la luz de dichas reglas.

### **Las relaciones con otros tratados internacionales**

El Artículo 103 define la relación del TLCAN con otros tratados internacionales de los que sean parte los países del TLCAN. Confirma los derechos y obligaciones existentes en virtud de tratados bilaterales y multilaterales, incluido el GATT, y estipula que en caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el Tratado, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en él se disponga otra cosa.

El Canadá y los Estados Unidos han acordado suspender la vigencia del Acuerdo de Libre Comercio Canadá - Estados Unidos mientras formen parte del TLCAN, y se proponen suscribir un convenio que establezca dispositivos de transición para ciertos aspectos de dicho tratado bilateral (ALC), incluidos los atinentes al capítulo diecinueve (revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias) y con objeto de mantener en vigencia otras disposiciones del tratado bilateral que no guardan relación con el TLCAN.

El Artículo 104 rectifica la norma general del Artículo 103 en lo que atañe a determinados convenios internacionales relacionados con el medio ambiente. Estipula que, en la medida que un gobierno actúe en el plano comercial ciñéndose a un convenio internacional especificado y opte por la medida comercial que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado, dicha medida prevalecerá sobre las obligaciones de ese gobierno por efecto del Tratado. Por consiguiente, en el caso de cualquier incompatibilidad entre el TLCAN y las obligaciones comerciales específicas impuestas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (cuando entre en vigor) o los convenios bilaterales entre el Canadá y los Estados Unidos, y entre los Estados Unidos y México, sobre el movimiento transfronterizo de desechos (mencionados en el Anexo 104.1), prevalecerán éstos.

El Artículo 104 se aplica solamente a los tratados internacionales incluidos específicamente en su alcance. No provee cobertura para las restricciones comerciales contra las exportaciones, salvo que la convención pertinente así lo prevea, y el país importador haya elegido la medida comercial menos restrictiva a su disposición.

El Artículo 105 compromete a las Partes a respetar sus obligaciones conforme al TLCAN en todo su territorio, incluyendo en tal compromiso a los gobiernos estatales y provinciales. El artículo se basa en el Artículo XXIV:12 del GATT. Estipula que los tres gobiernos federales asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del Tratado, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en el Tratado se disponga otra cosa. La forma de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ámbito del Tratado es cuestión exclusiva de cada Parte.

No todas las disposiciones del TLCAN se aplican a los gobiernos provinciales, estatales o locales. Por ejemplo las normas sobre adquisiciones de los gobiernos no rigen para las entidades estatales o locales. Los capítulos once (inversión), doce (comercio transfronterizo de servicios) y catorce (servicios financieros) del TLCAN exoneran a todas las medidas vigentes dictadas por los gobiernos locales y proveen medios para respetar los

derechos adquiridos en lo atinente a medidas estatales. Otras disposiciones del TLCAN (por ejemplo el capítulo nueve, sobre medidas relativas a normalización), estipulan un grado menor de obligaciones para los gobiernos estatales, provinciales o locales, que el impuesto a los gobiernos federales.

### **Definiciones generales**

Este capítulo define palabras de aplicación general usadas en todo el Tratado. Además, los distintos capítulos incluyen definiciones que tienen una aplicación específica a las obligaciones estipuladas en cada uno de ellos, incluidas algunas que pueden modificar o reemplazar las definiciones consignadas en el capítulo dos.

### **Explicación de definiciones fundamentales**

El término "empresa" es parte de la definición de persona (definida como persona física o empresa). Incluye cualquier entidad constituida u organizada en forma de sociedad, así como las asociaciones ("partnerships") y empresas de propietario único. No incluye las sucursales de esas entidades. "Empresa del Estado" significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de ésta, mediante derechos de dominio.

El término "existente" se usa generalmente con respecto a los derechos adquiridos en virtud de leyes o reglamentos y, en este sentido, se refiere a las medidas en vigor a la fecha de entrada en vigencia del Tratado. Por ejemplo en el Anexo I a la quinta parte (inversión, servicios y asuntos relacionados) figuran las medidas en vigor de cada Parte que están eximidas del cumplimiento de las obligaciones fundamentales consagradas en esa parte del Tratado.

El término "Principios de contabilidad generalmente aceptados" (PCGA) se refiere a las normas contables generalmente reconocidas en cada uno de los tres países. Los PCGA se aplican en el Capítulo cuatro, sobre reglas de origen, a fin de brindar mayor precisión y previsibilidad para el cálculo del valor de contenido.

El "Sistema Armonizado" (SA) es el sistema mediante el cual se clasifican las importaciones a fin de fijar los derechos aduaneros. Las obligaciones estipuladas en los capítulos tres y cuatro del Tratado, concernientes a las reducciones de aranceles y a las

reglas de origen se basan en el SA. El término "medida" es una definición no exhaustiva de las formas en que los gobiernos imponen disciplina en sus respectivas jurisdicciones. Las obligaciones del Tratado se aplican a las medidas de cualquiera de las Partes. Ciertas obligaciones del Tratado se aplican a los nacionales, que incluyen ciudadanos y residentes permanentes.

## **REGLAS DE ORIGEN**

El TLC prevé la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un periodo de transición. Para es bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial son necesarias reglas de origen.

Las disposiciones sobre reglas de origen contenidas en el Tratado están diseñadas para:

- Asegurar que las ventajas del TLC se otorguen sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países;
- Establecer reglas claras y obtener resultados previsibles; y
- Reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado.

Las reglas de origen disponen que los bienes se considerarán originarios de la región cuando se produzcan en su totalidad en los países de América del Norte. Los bienes que contengan materiales que no provengan de la zona también se considerarán originarios, siempre y cuando los materiales ajenos a la región sean transformados en cualquier país socio del TLC. Dicha transformación deberá ser suficiente para modificar su clasificación arancelaria conforme a las disposiciones del Tratado. En algunos casos, además de satisfacer el requisito de clasificación arancelaria, los bienes deberán incorporar un porcentaje específico de contenido regional. El TLC contiene una disposición similar a la existente en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (ALC), que permite considerar los bienes como originarios, cuando el bien terminado se designe específicamente en la misma subpartida arancelaria que sus componentes y cumpla con el requisito de contenido regional.

El porcentaje específico de contenido regional podrá calcularse utilizando el método de valor de transacción o el de costo neto. El método de valor de transacción se basa en el precio pagado o pagadero por un bien, lo que evita recurrir a sistemas contables complejos. El método de costo neto sustrae del costo total del bien, los costos por regalías, promoción de ventas, empaque y embarque. En este último método se limita la carga financiera que se puede incluir en el cálculo. Por lo general, los productores tendrán la opción de utilizar cualquiera de los dos procedimientos; sin embargo, el de costo neto deberá utilizarse cuando el de valor de transacción no sea aceptable conforme al Código de Valoración Aduanera del GATT o para algunos productos como los de la industria automotriz.

Para que los productos de la industria automotriz puedan obtener trato arancelario preferencial, deberán cumplir con un determinado porcentaje de contenido regional basado en la fórmula de costo neto (que ascenderá a 62.5 por ciento para automóviles de pasajeros y camiones ligeros, así como motores y transmisiones para este tipo de vehículos; y a 60 por ciento para los demás vehículos y autopartes). Para calcular con mayor precisión el contenido regional en dichos productos, el valor de las autopartes que se importen de países no pertenecientes a la región, se identificará a lo largo de la cadena productiva. Para brindar flexibilidad administrativa a los productores de autopartes y vehículos automotrices terminados, el Tratado contiene disposiciones que permiten utilizar promedios de contenido regional.

Una cláusula de mínimos evita que los bienes pierdan la posibilidad de recibir trato preferencial por el sólo hecho de contener cantidades muy reducidas de materiales "no originarios". Conforme a esta cláusula, un bien que en otras circunstancias no cumpliría con una regla de origen específica, se considerará originario de la región, cuando el valor de los materiales ajenos a ésta no exceda el siete por ciento del precio o del costo total del bien.

### **Administración aduanera**

Con el propósito de asegurar que sólo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen, y de que los importadores, exportadores y productores de los tres países obtengan certidumbre y simplificación administrativa, el TLC incluye disposiciones en materia aduanera que establecen:

- Reglamentos uniformes que asegurarán la aplicación, administración e interpretación congruente de las reglas de origen;
- Un certificado de origen uniforme, así como requisitos de certificación y procedimientos a seguir por los importadores y exportadores que reclamen trato arancelario preferencial;
- Requisitos comunes para la contabilidad de dichos bienes;
- Reglas, tanto para importadores y exportadores como para las autoridades aduaneras, sobre la verificación del origen de los bienes;
- Resoluciones previas sobre el origen de los bienes emitidas por la autoridad aduanera del país al que vayan a importarse;
- Que el país importador otorgue a los importadores en su territorio y a los exportadores y productores de otro país del TLC, sustancialmente los mismos derechos que los otorgados para solicitar la revisión e impugnar las determinaciones de origen y las resoluciones previas;
- Un grupo de trabajo trilateral que se ocupará de modificaciones ulteriores a las reglas de origen y a los reglamentos uniformes; y
- Plazos específicos para la pronta solución de controversias entre los tres países signatarios, en torno a reglas de origen.
- Comercio de bienes

### **Trato nacional**

El TLC incorpora el principio fundamental de trato nacional del GATT. Los bienes importados a un país miembro del TLC, de otro de ellos, no serán objeto de discriminación. Este compromiso se extiende también a las disposiciones provinciales y estatales.

### **Acceso a mercados**

Estas disposiciones establecen las reglas relativas a los aranceles y otros cargos, así como a restricciones cuantitativas entre las que se encuentran cuotas, licencias y permisos y requisitos de precios a importaciones o exportaciones que regirán al comercio de bienes.

Asimismo, mejoran y hacen más seguro el acceso a los mercados de los bienes que se produzcan y comercien en la región de América del Norte.

### **Eliminación de aranceles**

En el TLC se dispone la eliminación progresiva de todas las tasas arancelarias sobre bienes que sean considerados provenientes de América del Norte, conforme a las reglas de origen. Para la mayoría de los bienes, las tasas arancelarias vigentes serán eliminadas inmediatamente, o de manera gradual, en cinco o diez etapas anuales iguales. Las tasas aplicables a unas cuantas fracciones arancelarias correspondientes a productos sensibles, se eliminarán en un plazo mayor hasta en quince reducciones anuales iguales. Para propósitos de la eliminación, se tomarán como punto de partida las tasas vigentes al 1° de julio de 1991, incluidas las del Arancel General Preferencial (GPT) de Canadá y las del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de Estados Unidos. Se prevé la posibilidad de que los tres países consulten y acuerden una eliminación arancelaria más acelerada a la prevista.

### **Restricciones a las importaciones y a las exportaciones**

Los tres países eliminarán las prohibiciones y restricciones cuantitativas, tales como cuotas o permisos de importación que se aplican en frontera. Sin embargo, cada país miembro, se reserva el derecho de imponer restricciones en frontera limitadas, por ejemplo, para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal o del medio ambiente. Existen, además, reglas especiales que se aplican a productos agropecuarios, automotrices, energía y textiles.

### **Devolución de aranceles (Drawback)**

El TLC establece reglas para la devolución de aranceles, o programas de devolución o exención de aranceles, en los materiales que sean utilizados en la producción de bienes que subsecuentemente se exporten a otro país miembro del TLC.

Los programas vigentes de devolución de aranceles serán eliminados el 1° de enero del año 2001 para el comercio entre México y Estados Unidos y entre México y Canadá. El Tratado extenderá por dos años el plazo establecido en el ALC para la eliminación de programas de devolución de aranceles. En el momento en que estos programas se eliminen, cada país adoptará un procedimiento para evitar los efectos de la "doble tributación" en el pago de impuestos en los dos países, en el caso de bienes que aún se encuentren sujetos a impuestos en el área de libre comercio.

De conformidad con estos procedimientos, el monto de aranceles aduaneros que un país pueda eximir o devolver, de acuerdo con estos programas, no excederá el menor de:

- Los aranceles pagados o que se adeuden sobre materiales importados no originarios de la región de América del Norte y empleados en la producción de un bien que después se exporte a otro país miembro del Tratado; o
- Los aranceles pagados a ese país por concepto de la importación de dicho bien.

### **Derechos de trámite aduanero**

Los tres países acordaron no aplicar nuevos cargos como los referentes al "derechos por procesamiento de mercancías" de Estados Unidos; o los "derechos de trámite aduanero" de México. México eliminará estos derechos sobre los bienes originarios de América del Norte a más tardar el 30 de junio de 1999. Asimismo, Estados Unidos eliminará, a más tardar en la misma fecha, los derechos de este tipo que aplica a los bienes originarios de México. Respecto de los bienes originarios de Canadá, Estados Unidos está reduciendo estos derechos, mismos que quedarán eliminados el 1° de enero de 1994, según lo dispuesto en el ALC entre Estados Unidos y Canadá.



### **Exención de aranceles**

El TLC prohíbe la adopción de nuevos programas de exención arancelaria o de devolución de aranceles, con base en requisitos de desempeño. Los programas existentes en México se eliminarán a más tardar el 1° de enero de 2001. De conformidad con las obligaciones del ALC, Canadá eliminará los programas de devolución de aranceles el 1° de enero de 1998.

### **Impuestos a la exportación**

El Tratado prohíbe fijar impuestos a la exportación, excepto cuando éstos también se apliquen a los bienes que se destinen al consumo interno. Se prevén algunas excepciones que permitirán a México aplicar impuestos a la exportación para hacer frente a una escasez grave de alimentos y de bienes de consumo básico.

### **Otras medidas relacionadas con la exportación**

Cuando un país miembro del TLC imponga una restricción a la importación de un producto:

- No deberá reducir la proporción de la oferta total de ese producto que se ponga a disposición de los otros países miembros del TLC por debajo del nivel existente durante los tres años anteriores u otro periodo acordado;
- No deberá imponer un precio mayor en las exportaciones a otro país miembro del TLC que el precio interno; o
- No deberá entorpecer los canales normales de suministro.

Con base en una reserva estipulada por México, estas obligaciones no se aplican entre México y los otros países miembros del TLC.

### **Libre importación temporal de bienes**

El Tratado permite a las personas de negocios sujetas a las disposiciones sobre entrada temporal del TLC, introducir a territorio de los países miembros, sin pago de

arancel y por un periodo limitado, equipo profesional e instrumentos de trabajo. Estas reglas se aplicarán también a la importación de muestras comerciales, de cierta clase de películas publicitarias y a los bienes que se importen con fines deportivos, de exhibición y demostración. Otras reglas disponen que, para 1998, reingresarán con exención arancelaria todos los bienes que se hayan sometido a reparaciones o modificaciones en otro país miembro del TLC. Estados Unidos asume el compromiso de identificar las reparaciones realizadas a las embarcaciones con bandera de Estados Unidos en otros países miembros del TLC, que serán objeto de trato arancelario preferencial.

### **Mercado de país de origen**

Se establecen principios y reglas para el mercado de país de origen. Estas disposiciones tienen como objetivo reducir costos innecesarios y facilitar el flujo comercial dentro de la región, asegurando además que los compradores obtengan información precisa sobre el país de origen de los bienes.

### **Bebidas alcohólicas-productos distintivos**

Los tres países han convenido proteger como productos distintivos al tequila, al mezcal, al Canadian whiskey, al Bourbon whiskey y al Tennessee whiskey.

### **Textiles y prendas de vestir**

Esta sección contiene reglas especiales para el comercio de fibras, hilos, textiles y prendas de vestir en el mercado de América del Norte. Las disposiciones del Tratado relativas a textiles y prendas de vestir prevalecerán sobre las del Acuerdo Multifibras y otros convenios internacionales sobre comercio de productos textiles de los cuales los países contratantes del TLC sean miembros.

### **Eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias**

Los tres países eliminarán de manera inmediata o gradual, en un periodo máximo de diez años, sus tasas arancelarias para productos textiles y del vestido producidos en

América del Norte que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Tratado. Además, Estados Unidos eliminará inmediatamente las cuotas de importación para los productos mexicanos de este tipo, y en forma gradual para los productos manufacturados en México que no cumplan con la Regla de Origen. Ningún país podrá introducir cuotas nuevas, excepto de conformidad con las disposiciones específicas sobre salvaguardas.

### **Salvaguardas**

Si durante el período de transición, los productores de textiles y prendas de vestir enfrentan daños graves a causa del aumento en las importaciones de productos provenientes de otro país miembro del TLC, el país importador podrá, para proporcionar alivio temporal a esa industria, elevar las tasas arancelarias o, con excepción del comercio entre Canadá y Estados Unidos, imponer cuotas a las importaciones con apego a disposiciones específicas. En el caso de bienes que satisfagan las reglas de origen del TLC, el país importador sólo podrá adoptar salvaguardas arancelarias.

### **Reglas de origen en materia textil**

En materia textil, el Tratado contiene reglas de origen específicas que determinan si los productos textiles y del vestido importados pueden gozar de trato arancelario preferencial. Para la mayoría de los productos la regla de origen es de "hilo en adelante", lo que significa que los textiles y las prendas de vestir, para gozar de trato preferencial, deben elaborarse a partir de hilo producido en un país miembro del TLC. Se establece una regla de "fibra en adelante" para ciertos productos, tales como hilos de algodón y de fibras sintéticas y artificiales. "Fibra en adelante" significa que los productos textiles y del vestido deben elaborarse a partir de fibras producidas en un país miembro. En algunos otros casos, también podrán calificar para recibir trato preferencial las prendas de vestir cortadas y cosidas en un país miembro con telas importadas que los países signatarios consideren que existe oferta insuficiente, como seda, lino y ciertas telas para la fabricación de camisas.

En respuesta a las necesidades de la industria de América del Norte, se establecen disposiciones llamadas "cupos para preferencia arancelaria", conforme a las cuales los productos textiles y del vestido fabricados en los países de la región pero que no cumplan con la regla de origen, podrán gozar también de un trato arancelario preferencial hasta niveles específicos de importación. Han sido incrementados los cupos para Canadá que fueron incluidos en el ALC y se les ha establecido una tasa de crecimiento anual durante los primeros cinco años por lo menos.

Los países miembros del TLC efectuarán una revisión general de las reglas de origen para textiles y prendas de vestir antes del 1º de enero de 1998. Mientras tanto, los países podrán convocar a consultas sobre la posibilidad de aplicar reglas de origen distintas a bienes específicos, tomando en cuenta las condiciones particulares prevalecientes en el mercado de la zona de libre comercio. Además, se acordó un procedimiento para permitir ajustes anuales a los niveles de los cupos para preferencia arancelaria.

### **Requisitos de etiquetado**

Un comité sobre el etiquetado de productos textiles, integrado por miembros del gobierno y del sector privado, formulará recomendaciones para evitar que las diferencias entre los requisitos de etiquetado de los tres países se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio. Este comité definirá un plan de trabajo para el desarrollo de requisitos uniformes de etiquetado, incluyendo pictogramas y símbolos, instrucciones de cuidado, información sobre contenido de fibras y métodos para la fijación de etiquetas.

### **Productos automotrices**

El TLC eliminará barreras al comercio de automóviles, camiones, autobuses y autopartes ("productos automotrices") regionales dentro del área de libre comercio, y eliminará restricciones a la inversión en el sector durante un periodo de diez años.

### **Eliminación de Aranceles**

Cada país signatario eliminará, a lo largo del período de transición, todos los aranceles a sus importaciones de productos automotrices regionales. La mayor parte del

comercio de productos automotrices entre Canadá y Estados Unidos se realiza libre de arancel, conforme a lo dispuesto en su ALC, o en el "Autopact".

Vehículos. De conformidad con su ALC, Canadá y Estados Unidos eliminaron aranceles al comercio de vehículos. Para las importaciones provenientes de México, en el Tratado se acordó que Estados Unidos:

- Eliminará de inmediato sus tasas arancelarias para automóviles de pasajeros;
- Reducirá de inmediato a 10 por ciento sus tasas arancelarias a los camiones ligeros, y las eliminará gradualmente en un período de cinco años; y
- Eliminará en diez años sus tasas arancelarias para otros vehículos. Para las importaciones provenientes de Canadá y Estados Unidos, México:
  - Reducirá de inmediato en 50 por ciento sus tasas para automóviles de pasajeros y las eliminará gradualmente en un periodo de diez años;
  - Reducirá de inmediato en 50 por ciento sus tasas para los camiones ligeros y las eliminará gradualmente en cinco años; y
  - Reducirá gradualmente sus tasas arancelarias sobre todos los demás tipos de vehículos en un período de diez años.

Canadá eliminará sus tasas arancelarias para vehículos importados provenientes de México en el mismo período en que México desgravará las importaciones provenientes de Canadá y Estados Unidos.

Autopartes. Cada país eliminará de inmediato las tasas arancelarias para ciertas autopartes, en tanto que para otras, se eliminarán en cinco años y para una pequeña porción en diez años.

### **Reglas de origen**

De acuerdo con las reglas de origen del TLC, para calificar al trato arancelario preferencial, los productos automotrices deberán incorporar un porcentaje de contenido

regional conforme a la fórmula de costo neto (que ascenderá a 62.5 por ciento para automóviles de pasajeros y camiones ligeros, así como motores y transmisiones para este tipo de vehículos; y a 60 por ciento para los demás vehículos y autopartes). Para calcular con precisión el nivel de contenido de los productos automotrices, se identificará el valor de las importaciones de autopartes provenientes fuera de la región a lo largo de la cadena productiva.

### **Decreto Automotriz de México**

El Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz se eliminará al término de la transición. Durante este período se modificarán las restricciones del Decreto para:

- Eliminar de inmediato, la restricción a las importaciones de vehículos, que está condicionada a las ventas en el mercado mexicano;
- Revisar de inmediato, los requisitos de "balanza comercial" a fin de que los fabricantes de vehículos establecidos en México reduzcan gradualmente el nivel de exportaciones de vehículos y partes requerido para importar tales productos y eliminar, la disposición que les permite sólo a ellos importar vehículos; y
- Cambiar las reglas de "valor agregado nacional": reduciendo gradualmente el porcentaje requerido de autopartes de productores mexicanos; contabilizando en ese porcentaje las autopartes producidas por ciertas maquiladoras; asegurando que los productores mexicanos, canadienses y estadounidenses de autopartes participen en el crecimiento del mercado mexicano sobre una base competitiva, toda vez que durante la transición se continuará exigiendo a los fabricantes de vehículos en México la compra de autopartes mexicanas; y eliminando el requisito de valor agregado nacional al término de la transición.

### **Decreto mexicano de autotransporte**

El Decreto para el fomento y la modernización de la industria manufacturera de vehículos de autotransporte, que cubre camiones (excepto ligeros) y autobuses, se derogará de inmediato y se sustituirá con un sistema transitorio de cuotas que estará vigente por cinco años.

### **Importaciones de vehículos usados**

Las restricciones canadienses a las importaciones de vehículos usados provenientes de Estados Unidos se eliminarán el 1º de enero de 1994, conforme a lo establecido en el ALC. Comenzando quince años después de la entrada en vigor del TLC, Canadá eliminará la prohibición de importar vehículos usados provenientes de México en un periodo de diez años. México eliminará, en el mismo lapso, la prohibición a las importaciones de vehículos usados que provengan de América del Norte.

### **Restricciones a la inversión**

De conformidad con las disposiciones sobre inversión del TLC, México permitirá de inmediato a los inversionistas de países del TLC, la participación de hasta 100 por ciento en las empresas consideradas "proveedores nacionales" de autopartes, y hasta 49 por ciento en las otras empresas, incrementándose a 100 por ciento al cabo de cinco años. Los umbrales de México para la autorización previa de adquisiciones en el sector automotriz se regirán por las disposiciones del TLC en materia de inversión.

### **Regulación sobre Rendimiento Corporativo Promedio de Combustible**

Conforme a lo establecido en el TLC, Estados Unidos modificará la definición del contenido de la flotilla que aparece en la Regulación sobre Rendimiento Corporativo Promedio de Combustible (CAFE), de modo que los fabricantes de vehículos puedan

incorporar partes y vehículos fabricados en México, y elegir que los productos exportados a Estados Unidos sean clasificados como nacionales.

Después de diez años, la producción mexicana que se exporta a Estados Unidos recibirá el mismo trato que la estadounidense y canadiense para propósitos de CAFE. Los automóviles producidos en Canadá actualmente pueden ser considerados como nacionales para propósitos de CAFE. Estas disposiciones no implican un cambio en los niveles mínimos de rendimiento de combustible para los vehículos vendidos en Estados Unidos.

### **Normas automotrices**

En el TLC se constituye un grupo intergubernamental específico para revisar y elaborar recomendaciones respecto a normas automotrices a nivel federal en los tres países, incluidas las necesarias para lograr una mayor compatibilidad de las normas.

### **Energía y petroquímica básica**

Esta sección establece los derechos y obligaciones de los tres países en relación con el petróleo crudo, gas, productos refinados, petroquímicos básicos, carbón, electricidad y energía nuclear.

Los tres países reiteran en el TLC el pleno respeto a sus respectivas constituciones. Asimismo, reconocen que es deseable fortalecer el importante papel del comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos en la región, y mejorarlo mediante una liberalización gradual y sostenida.

Las disposiciones del TLC en materia de energía incorporan y desarrollan las disciplinas del GATT relacionadas con las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, en tanto se aplican al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos. El TLC establece claramente que, de acuerdo con estas disciplinas, un país no puede imponer precios mínimos o máximos de importación o exportación. El TLC también establece que cada país podrá administrar sistemas de permisos de importación y exportación siempre que se manejen de conformidad con las disposiciones del Tratado. Además, un país no podrá imponer impuestos, derechos o cargos a la exportación de bienes



energéticos o petroquímicos básicos a menos que esos impuestos, derechos o cargos se apliquen también al consumo interno de dichos bienes.

Cualquier restricción a la importación o exportación de energía se limitará a ciertas circunstancias específicas, como la conservación de los recursos naturales agotables, el manejo de una situación de escasez, o la aplicación de un plan de estabilización de precios.

Cuando un país signatario imponga una restricción de esta naturaleza, no deberá reducir la proporción de la oferta total disponible para el otro país signatario, por debajo del nivel de los últimos tres años o de otro período acordado; no impondrá a las exportaciones hacia otro país signatario un precio más alto que el precio interno; ni entorpecerá los canales normales de suministro. México por excepción no adquiere estas disciplinas y por tanto no tiene dichas obligaciones con los otros países miembros del TLC.

Esta sección también limita las situaciones en las que un país signatario podrá restringir las exportaciones o importaciones de bienes energéticos o petroquímicos básicos por razones de seguridad nacional. Sin embargo, con base en una reserva estipulada por México, el comercio de bienes energéticos entre México y los otros países signatarios no se sujetará a esta disciplina, puesto que se regirá por la disposición general del Tratado sobre seguridad nacional que se describe en la sección de Excepciones.

El TLC reitera que las medidas reglamentarias en materia de energía están sujetas a las reglas generales del TLC sobre trato nacional, restricciones a la importación y exportación e impuestos a la exportación. Además, los tres países acuerdan que la adopción de medidas regulatorias se llevará a cabo de manera tal que se reconozca la importancia de un marco regulatorio estable.

El Estado mexicano se reserva la exclusividad en la propiedad de los bienes, y en las actividades e inversión en los sectores del petróleo, gas, refinación, petroquímicos básicos, energía nuclear y electricidad.

Las disposiciones del TLC sobre energía reconocen las nuevas oportunidades de inversión privada en México en materia de bienes petroquímicos no básicos y en instalaciones de generación de electricidad para autoconsumo, cogeneración y producción independiente, al permitir a los inversionistas del TLC adquirir, establecer y operar plantas en estas actividades. La inversión en la petroquímica no básica se regirá por las disposiciones generales del Tratado.

Con objeto de promover el comercio transfronterizo de gas natural y petroquímicos básicos, el TLC establece que las empresas estatales, los usuarios finales y los proveedores tendrán el derecho de negociar contratos de suministro. Asimismo, los productores independientes de electricidad, Comisión Federal de Electricidad (CFE) y las empresas eléctricas de otros países signatarios, tendrán el derecho de negociar contratos de compra y contratos de venta de energía eléctrica. Dichos contratos estarán sujetos a la aprobación por la autoridad competente.

Cada país permitirá a sus empresas estatales negociar cláusulas de desempeño como parte de sus contratos de servicios; en el caso de México dichos contratos tendrán únicamente como contraprestación un pago monetario.

Ciertos compromisos específicos en relación con aspectos especiales del comercio de bienes energéticos entre Canadá y Estados Unidos establecidos en el Capítulo de energía del ALC, seguirán aplicándose entre ambos países.

### **Agricultura**

El TLC establece compromisos bilaterales entre México y Canadá y entre México y Estados Unidos, para el comercio de productos agropecuarios. En ambos casos, se reconocen las diferencias estructurales de los sectores agropecuarios y se incluye un mecanismo transitorio especial de salvaguarda. Por lo general, las reglas del ALC respecto a las barreras arancelarias y no arancelarias continuarán aplicándose al comercio agropecuario entre Canadá y Estados Unidos. Las disposiciones trilaterales contemplan apoyos internos y subsidios a la exportación.

#### **Barreras arancelarias y no arancelarias**

##### **Comercio entre México y Estados Unidos**

México y Estados Unidos eliminarán de inmediato sus barreras no arancelarias mediante su conversión a sistemas de arancel-cuota, o bien a aranceles.

Los aranceles-cuota facilitarán en cada país la transición de los productos sensibles a la competencia de las importaciones. A través de este esquema se establecerán cuotas de

importación libres de arancel con base en los niveles promedio de comercio reciente. Estas cuotas se incrementarán, generalmente, en tres por ciento anual. Se aplicará un arancel a las importaciones que sobrepasen dicha cantidad, el que se calculará como la razón entre el promedio reciente de los precios internos y externos. Este arancel se reducirá gradualmente hasta llegar a cero durante un periodo de diez ó quince años, dependiendo del producto.

A la entrada en vigor del Tratado, México y Estados Unidos eliminarán los aranceles en una amplia gama de productos agropecuarios cuyo valor equivale, aproximadamente, a la mitad del comercio bilateral agropecuario. Las barreras arancelarias entre México y Estados Unidos se eliminarán en un período no mayor a diez años después de la entrada en vigor del TLC, salvo los aranceles de ciertos productos extremadamente sensibles a las importaciones, entre los que se encuentran el maíz y el frijol para México, y el jugo de naranja y el azúcar para Estados Unidos. La eliminación arancelaria de estos productos se concluirá, de manera gradual, después de cinco años adicionales. México y Estados Unidos abrirán gradualmente su comercio bilateral de azúcar. Después del sexto año de la entrada en vigor del TLC ambos países aplicarán un sistema de arancel-cuota con efectos equivalentes al azúcar proveniente de terceros países. Todas las restricciones al comercio de azúcar entre los dos países se eliminarán al cabo de un periodo de transición de quince años, excepto en los casos del azúcar exportada al amparo del programa de reexportación de azúcar de Estados Unidos que continuará sujeta a las tasas de nación más favorecida.

### **Comercio entre Canadá y México**

Canadá y México eliminarán barreras arancelarias y no arancelarias a su comercio agropecuario, con excepción de las que se aplican a productos lácteos, avícolas, al huevo y al azúcar.

Canadá eximirá inmediatamente a México de las restricciones a la importación de trigo y cebada así como sus derivados, carne de res y ternera, y margarina. Asimismo, Canadá y México eliminarán de manera inmediata o en un período máximo de cinco años, las tasas arancelarias que aplican a la mayoría de los productos hortícolas y frutícolas, y en diez años para los productos restantes.

Con excepción de los productos lácteos y avícolas, incluyendo el huevo, México sustituirá sus permisos de importación por aranceles, como en el caso trigo, por ejemplo, o

por arancel-cuota como en el caso del maíz y la cebada. Por lo general, estos aranceles se eliminarán gradualmente en un período de diez años.

### **Salvaguarda especial**

Durante los primeros diez años de vigencia del Tratado, se establece una disposición para aplicar una salvaguarda especial a ciertos productos dentro del contexto de los compromisos bilaterales mencionados. Un país miembro del TLC podrá invocar este mecanismo cuando las importaciones de tales productos provenientes del otro país signatario, alcancen los niveles de activación de la salvaguarda predeterminados en el Tratado. En estas circunstancias, el país importador podrá aplicar la tasa más baja entre la tasa arancelaria vigente al momento de la entrada en vigor del Tratado y la tasa arancelaria de nación más favorecida que exista en el momento de aplicación de la salvaguarda. Esta tasa se podrá aplicar para el resto de la temporada o del año calendario, dependiendo del producto de que se trate. Los niveles de importación que activen la salvaguarda se incrementarán en este período de diez años.

### **Apoyos internos**

Los tres países reconocen la importancia de los programas de apoyo en sus respectivos sectores agropecuarios así como el efecto potencial de esas medidas sobre el comercio. Cada país se esforzará para establecer políticas de apoyo a su sector agropecuario que no distorsionen el comercio. Adicionalmente, se establece que cada país podrá modificar sus mecanismos de apoyo interno de conformidad con sus obligaciones en el GATT. Subsidios a las exportaciones Los países signatarios del TLC reconocen que el uso de subsidios a la exportación de productos agropecuarios dentro de la zona de libre comercio no es apropiado, con excepción de los necesarios para compensar los otorgados a las importaciones de países que no son miembros. Así el Tratado establece que:

- Cuando un país del TLC decida introducir un subsidio a la exportación deberá notificar al país importador de su intención, por lo menos con tres días de anticipación.

- Cuando un país exportador del TLC considere que otro país miembro está importando bienes de países no miembros que reciben subsidios a la exportación, podrá solicitar consultas al país importador sobre las acciones que se pudieran adoptar en contra de tales importaciones subsidiadas.
- Si el país importador también adopta una medida de común acuerdo con el país exportador, este último no deberá subsidiar sus exportaciones agropecuarias.
- Tomando como base las disposiciones bilaterales sobre subsidios a la exportación establecidas en el ALC, los tres países trabajarán para eliminar los subsidios a la exportación en el comercio agropecuario de América del Norte, como una manera de alcanzar su eliminación a nivel mundial.

#### **Normas en materia de comercialización de productos agropecuarios**

El TLC establece que cuando México o Estados Unidos apliquen una medida relativa a la normalización o comercialización a un producto agropecuario nacional, el país que aplique dichas medidas otorgará trato no menos favorable a los productos de importación similares cuando sean destinados para su procesamiento.

#### **Resolución de controversias comerciales**

Los tres países harán esfuerzos para establecer un mecanismo de naturaleza privada de solución de controversias comerciales transfronterizas que involucren productos agropecuarios.

#### **Comité para el comercio de productos agropecuarios**

Un comité trilateral para el comercio agropecuario vigilará la puesta en práctica y la administración de las disposiciones establecidas en esta sección. Además, se establecerá un grupo de trabajo México-Estados Unidos y uno México-Canadá dependientes del comité, que revisarán la operación de normas de calificación y de calidad.

### **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

Esta sección del Tratado establece preceptos para el desarrollo, adopción y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias, es decir, aquellas que se adopten para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, de los riesgos que surjan de enfermedades o plagas de animales o vegetales, o de aditivos o sustancias contaminantes en alimentos. Estos preceptos tienen como fin impedir el uso de medidas sanitarias y fitosanitarias como restricciones disfrazadas al comercio, salvaguardando el derecho de cada país para adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal.

### **Principales derechos y obligaciones**

El Tratado confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que considere adecuado y dispone que cada país puede alcanzar tal nivel de protección mediante medidas sanitarias y fitosanitarias que:

- Se fundamenten en principios científicos y en una evaluación del riesgo;
- Se apliquen sólo en grado necesario para proporcionar el nivel de protección determinado por un país; y
- No se traduzcan en discriminación injustificada o en restricciones encubiertas al comercio.

### **Normas internacionales**

Con el propósito de evitar barreras innecesarias al comercio, el TLC alienta a los tres países a utilizar las normas internacionales relevantes para el desarrollo de sus medidas sanitarias y fitosanitarias. No obstante, permite a cada país adoptar medidas más estrictas que las internacionales, apoyadas en resultados científicos, cuando sea necesario para alcanzar los niveles de protección que considere apropiados.

Los tres países promoverán el desarrollo y revisión de las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales en el marco de las organizaciones de normalización, internacionales y de América del Norte sobre la materia, como: la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la Comisión Tripartita de Salud Animal, la Convención Internacional para la Protección de las Plantas y la Organización de América del Norte para la Protección de las Plantas.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### **Armonización y equivalencia**

Se ha acordado promover la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal determinado por cada país. Cada uno de los países parte aceptará como equivalentes a sus medidas sanitarias y fitosanitarias las de otros países miembros del TLC, a condición de que el país exportador demuestre que sus medidas cumplen con el nivel adecuado de protección.

### **Evaluación del riesgo**

El TLC establece preceptos para la evaluación del riesgo, que incluyen aquellos para la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas y enfermedades. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se fundamentarán en una evaluación del riesgo a la vida humana o la salud, animal o vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo desarrolladas por las organizaciones de normalización, internacionales o de América del Norte sobre la materia. Un país podrá conceder un periodo para que los bienes de otro país cumplan gradualmente con nuevas medidas, toda vez que ese periodo sea compatible para asegurar el nivel de protección sanitario o fitosanitario establecido por el país importador.

### **Adaptación a las condiciones regionales**

Esta sección también contiene reglas para la adaptación de medidas sanitarias y fitosanitarias a las condiciones regionales, en particular las relativas a zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Un país exportador deberá demostrar

objetivamente que los bienes que provienen de su territorio se originaron en zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

### **Transparencia en los procedimientos**

Por lo general, el TLC establece una obligación de notificación previa a la adopción o modificación de cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que pueda afectar el comercio en América del Norte. La notificación deberá señalar los bienes comprendidos, así como los objetivos y motivos de la medida. Todas las medidas sanitarias y fitosanitarias se publicarán a la brevedad. Asimismo, cada país miembro establecerá centros de consulta que proporcionen información sobre tales medidas.

### **Procedimientos de control, inspección y aprobación**

Se disponen también reglas sobre los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Estas reglas permiten la operación continua de los procedimientos internos de control, inspección y aprobación, con apego a los principios de trato nacional, oportunidad y transparencia en los procedimientos, incluidos los sistemas nacionales para la aprobación del uso de aditivos o para el establecimiento, de tolerancias en contaminantes en alimentos, bebidas y forrajes.

### **Asistencia técnica**

Las tres países facilitarán la prestación de asistencia técnica relativa a medidas sanitarias o fitosanitarias, ya sea de manera directa o mediante las organizaciones de normalización pertinentes, internacionales o de América del Norte.

### **Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias**

Un comité de medidas sanitarias y fitosanitarias contribuirá a mejorar la seguridad de los alimentos y las condiciones sanitarias en la zona de libre comercio, a promover la



armonización y equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y a facilitar la cooperación y las consultas técnicas, incluso las referentes a controversias en la materia.

### **Normas técnicas**

Esta sección se refiere a las medidas de normalización, es decir, a las normas oficiales, a las reglamentaciones técnicas del gobierno y a los procesos utilizados para determinar si estas medidas se cumplen. Asimismo, reconoce el papel fundamental que tales medidas desempeñan en la promoción de la seguridad y en la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y de los consumidores. Los tres países convinieron en no utilizar estas medidas como obstáculos innecesarios al comercio y por tanto colaborarán para mejorar y hacerlas compatibles en la zona de libre comercio.

### **Principales derechos y obligaciones**

Cada país conservará el derecho de adoptar, aplicar y hacer cumplir sus medidas de normalización, para establecer el nivel de protección que desee alcanzar con ellas, y para llevar a cabo evaluaciones de riesgo que aseguren que se alcancen esos niveles. Adicionalmente, el TLC confirma los derechos y obligaciones de cada país derivados del Código de Barreras Técnicas al Comercio del GATT y otros convenios internacionales, entre los que se incluyen tratados en materia de medio ambiente y de conservación.

Se establecen obligaciones relacionadas con la aplicación de las medidas de normalización para agilizar el comercio entre los países miembros. Por ejemplo, cada país debe asegurar que sus normas otorguen trato nacional y trato de nación más favorecida. Esto es, garantizarán que los bienes y servicios de los otros dos países reciban trato no menos favorable que los bienes y servicios similares de origen nacional, o que los que provengan de otros países no miembros del TLC.

### **Normas internacionales**

Cada país signatario del TLC usará las normas internacionales como base para sus medidas de normalización, siempre que éstas sean un medio efectivo y apropiado para lograr el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, cada Nación conserva el derecho de adoptar, aplicar y hacer cumplir sus medidas de normalización para alcanzar un nivel de protección más alto que el que se lograría con base en las medidas internacionales.

### **Compatibilidad**

Los países miembros del TLC trabajarán de manera conjunta para incrementar el nivel de seguridad y protección de la salud, del medio ambiente y del consumidor. Asimismo, procurarán hacer compatibles sus medidas de normalización, tomando en consideración las actividades internacionales de normalización para facilitar el comercio y reducir los costos adicionales que surjan al tener que cumplir requisitos distintos en cada país.

### **Validación de la conformidad**

Los procedimientos de validación de la conformidad se utilizan para verificar que se cumplan los requisitos establecidos por los reglamentos técnicos o las normas. El Tratado establece una lista detallada de las reglas que rigen estos procedimientos para asegurar que no se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio entre los países miembros.

### **Transparencia en los procedimientos**

En la mayoría de los casos, se establece la obligación de notificar con anterioridad a los otros países miembros del TLC, la adopción o modificación de las medidas de

normalización que pudieran afectar el comercio en América del Norte. La notificación deberá señalar los bienes y servicios comprendidos, y los objetivos y motivos de la medida. Los otros países miembros, así como toda persona interesada en alguna medida en particular, podrán formular comentarios sobre la misma. Los tres países garantizarán que los centros de consulta establecidos para tales fines proporcionen información a los otros países miembros y cualquier persona interesada, sobre las medidas de normalización.

### **Cooperación técnica**

Los países signatarios se comprometen a proporcionar asesoría, consulta y asistencia técnicas según condiciones y términos mutuamente acordados, a solicitud, para mejorar las medidas de normalización. El Tratado exhorta a los países miembros a promover la cooperación entre los organismos de normalización de los tres países.

### **Comité sobre medidas de normalización**

Un comité sobre medidas de normalización dará seguimiento a la ejecución y administración de esta sección del Tratado; impulsará la compatibilidad y la cooperación para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las medidas de normalización; y apoyará la realización de consultas respecto de controversias que surjan en la materia. Se crearán, además, subcomités y grupos de trabajo para tratar temas específicos de interés. El Tratado establece que estos subcomités y grupos de trabajo podrán invitar a participar a científicos y representantes interesados de organizaciones no gubernamentales de los tres países.

### **Medidas de emergencia**

Esta sección del Tratado establece reglas y procedimientos conforme a los cuales los países miembros del TLC podrán adoptar medidas de salvaguarda para brindar alivio temporal a las industrias afectadas desfavorablemente por incrementos súbitos y sustanciales en las importaciones. Una salvaguarda bilateral transitoria se aplica a medidas de

emergencia que se adopten ante incrementos súbitos y sustanciales de importaciones que resulten de reducciones arancelarias derivadas del Tratado. Una salvaguarda global es la que se adopta frente a incrementos súbitos en las importaciones provenientes de todos los países.

Los procedimientos del Tratado que rigen las medidas de emergencia disponen que el alivio sólo podrá ser establecido por un lapso limitado, y exige al país que las adopte, que otorgue una compensación al país contra cuyos bienes se aplica la medida. Si los países no logran llegar a un acuerdo sobre el monto de la compensación, el país exportador podrá adoptar una medida con efectos equivalentes para compensar el efecto comercial de la medida de emergencia.

### **Salvaguarda bilateral**

Durante el período de transición, si el aumento en las importaciones provenientes de otro país miembro del TLC, causa o amenaza causar daño serio a una industria nacional, un país signatario del Tratado podrá adoptar medidas de emergencia que suspendan temporalmente la eliminación de las tasas arancelarias acordadas, o bien, restablecer la tasa anterior a la entrada en vigor del TLC. El daño deberá ser consecuencia de la desgravación arancelaria. Estas medidas de salvaguarda podrán adoptarse por una sola ocasión y durante un periodo máximo de tres años. En el caso de bienes extremadamente sensibles a las importaciones, se podrá extender la aplicación de la medida de emergencia a cuatro años. Después del período de transición, las medidas bilaterales de salvaguarda sólo podrán adoptarse con el consentimiento del país a cuyos bienes afectaría la medida.

### **Salvaguarda global**

El Tratado dispone que cuando un país adopte una salvaguarda global o multilateral, (de conformidad con el Artículo XIX del GATT que autoriza medidas de salvaguarda, mediante tasas arancelarias o en forma de cuotas), los países miembros del TLC deberán quedar exentos de la aplicación de la medida, a menos que sus exportaciones:

- Representen una parte sustancial de las importaciones totales del bien en cuestión; y
- Contribuyan de manera importante al daño serio o a la amenaza del mismo.

El Tratado establece que no se considerará que un país miembro del TLC tiene una participación sustancial en las importaciones, si no se encuentra entre los cinco principales proveedores extranjeros del bien. A fin de que no se considere que un bien proveniente de un país signatario contribuye de manera importante al daño, la tasa de crecimiento de sus importaciones deberá ser notoriamente menor a la de las importaciones totales del bien. Cuando un país miembro del TLC se excluya inicialmente de una salvaguarda global, el país que la adopte tendrá el derecho de incluirlo, posteriormente, ante un aumento súbito en las importaciones de dicho país que reduzca la efectividad de la medida.

### **Procedimientos**

El TLC establece procedimientos para la administración de las medidas de emergencia, como los siguientes:

- Atribución de la facultad de determinación de daño a una autoridad competente;
- Requisitos formales y sustantivos de las solicitudes, desarrollo de las investigaciones, incluyendo la celebración de audiencias públicas para brindar a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar alegatos, y la notificación y publicación de las investigaciones y decisiones.

### **Revisión de asuntos en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias**

En el Tratado se establece un mecanismo para que tribunales arbitrales independientes, de integración binacional, revisen las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias que hayan dictado las autoridades competentes de los países signatarios del TLC.

Cada país parte llevará a cabo las reformas legales necesarias para asegurar la revisión efectiva por parte de estos tribunales arbitrales. En esta sección se disponen procedimientos para la revisión por tribunales arbitrales de futuras reformas a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias de cada país. También se establece un procedimiento de impugnación extraordinaria que resolverá sobre las afirmaciones de que algunas acciones pudieron haber afectado las decisiones de un tribunal arbitral y el proceso de revisión llevado a cabo por el mismo. Finalmente, se crea un mecanismo de salvaguarda, diseñado para solucionar aquellas situaciones en que la aplicación de la legislación interna menoscaba el funcionamiento del proceso arbitral.

### **Integración y operación del tribunal**

A solicitud de una persona con derecho a la revisión judicial de una resolución conforme al derecho del país importador, el país importador o exportador sustituirá la revisión judicial por tribunales arbitrales binacionales.

Cada tribunal arbitral se integrará por cinco individuos calificados, de los países involucrados, seleccionados de una lista elaborada por los tres países. Cada país seleccionará a dos árbitros, el quinto será escogido por acuerdo de los árbitros seleccionados y, de no haber acuerdo, será elegido al azar.

En la revisión de la resolución impugnada, el tribunal arbitral solamente aplicará el derecho del país importador. Los tres países desarrollarán reglas de procedimiento para los tribunales arbitrales. El tribunal arbitral podrá confirmar la resolución impugnada o reenviarla para que la autoridad administrativa adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del tribunal. El cumplimiento de las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral será obligatorio.

### **Conservación de la legislación nacional**

El Tratado confirma explícitamente el derecho de cada país miembro para conservar la aplicación de su legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Cada país modificará su legislación para permitir la ejecución de las obligaciones del TLC. Con

posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, cada país podrá reformar su legislación en la materia. Cualquiera de estas enmiendas, en la medida en que se aplique a las importaciones procedentes de otro país signatario, podrá ser revisada por una instancia arbitral para detectar conflictos con los objetivos y propósitos del Tratado, así como los del GATT y sus Códigos de conducta relevantes. Si el tribunal arbitral determina que existe un conflicto y, una vez agotado el mecanismo de consultas, no hay acuerdo en una solución, el país que solicite tal revisión podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equivalentes o bien denunciar el Tratado.

### **Procedimiento para la impugnación extraordinaria**

En el TLC también se establece un procedimiento para la impugnación extraordinaria, así como los fundamentos para invocar este procedimiento. Una vez dictada la resolución del tribunal arbitral, cualquiera de los países involucrados en la controversia podrá solicitar la instalación de un comité de impugnación extraordinaria integrado por tres jueces, activos o retirados, de los tres países. Este comité anulará la resolución original si concluye que se ha presentado alguno de los supuestos para invocar la impugnación extraordinaria. En ese caso, se establecerá un nuevo tribunal arbitral.

### **Comité especial para salvaguardar el procedimiento del tribunal arbitral**

El TLC establece mecanismos de salvaguarda para asegurar que el procedimiento del tribunal arbitral funcione según lo previsto. Un país miembro podrá solicitar que un comité especial determine si la aplicación de la ley de uno de los países miembros ha:

- Impedido la instalación del tribunal arbitral;
- Impedido que el tribunal arbitral dicte una resolución definitiva;
- Impedido la ejecución de la resolución del tribunal arbitral o negado su fuerza y efecto obligatorios; o
- Incumplido en lo relativo a brindar la oportunidad a un tribunal judicial independiente, de conformidad con los principios dispuestas en derecho interno,

de revisión judicial de los fundamentos de la resolución administrativa objeto de la controversia.

Si el comité especial concluye que se incurre en algunos de los supuestos previstos, los países involucrados buscarán solucionar el asunto tomando en cuenta la determinación del comité.

Si no logran llegar a un acuerdo, el país reclamante podrá suspender el sistema de tribunales arbitrales binacionales con respecto al otro país o suspender otros beneficios derivados del Tratado. Si el país reclamante suspende el sistema de tribunales arbitrales, el país demandado podrá adoptar medidas recíprocas. Salvo que los países involucrados resuelvan el asunto o que el país demandado demuestre al comité especial que ha adoptado las medidas correctivas necesarias, cualquier suspensión de beneficios podrá continuar en vigor.

### **Compras del sector público**

El Tratado abre, sobre una base no discriminatoria, una parte significativa del mercado de compras del sector público de cada uno de los países del TLC para los proveedores de los otros países, para bienes, servicios y obra pública a del TLC.

### **Cobertura**

EL TLC abarca las compras efectuadas por dependencias, y empresas del gobierno federal, en cada uno de los países signatarios.

El Tratado se aplica a las adquisiciones de las dependencias del gobierno federal cuyo monto supere los siguientes valores:

- 50 mil dólares para bienes y servicios; y
- 6.5 millones de dólares para obra pública.



El TLC se aplica a las adquisiciones de las empresas públicas cuyo monto exceda los siguientes valores:

- 250 mil dólares para bienes y servicios; y
- 8 millones de dólares para obra pública.

En el TLC se mantienen los umbrales que se habían definido en el ALC para las compras entre Canadá y Estados Unidos.

Para México, la aplicación de esta sección se llevará a cabo gradualmente, durante un período de transición.

Esta sección no se aplica a la compra de armamentos, municiones, armas y otras relacionadas con la seguridad nacional. Cada país se reserva el derecho de favorecer a los proveedores nacionales para las compras especificadas en el Tratado.

### **Procedimientos**

Además del requisito de trato nacional y más favorable para los países del TLC, el Tratado establece procedimientos para las adquisiciones cubiertas con las siguientes características:

- Se promueve la transparencia y la predictibilidad, mediante el establecimiento de reglas para especificaciones técnicas, calificación de proveedores, determinación de plazos de licitación, y otros aspectos del procedimiento de compra;
- Se prohíben las prácticas compensatorias y otros requisitos discriminatorios de compra nacional; y
- Se requiere que cada país establezca un sistema para la impugnación de licitaciones, que permita a los proveedores objetar el procedimiento o la adjudicación.

### **Cooperación técnica**

Los tres países intercambiarán información relativa a sus sistemas de compra, con objeto de apoyar a los proveedores en cada país de manera que aprovechen las oportunidades de compras generadas por el Tratado.

Los tres países establecerán un comité para que apoye a la micro, pequeña y mediana empresa a identificar las oportunidades de compras en los países miembros del TLC.

### **Negociaciones futuras**

Los tres países reconocen que los planteamientos de la sección de compras del sector público del TLC son deseables. Por ello, propiciarán que la cobertura prevista en éste se extiendan a los gobiernos estatales y provinciales que, después de consultas, acepten voluntariamente estos compromisos.

### **Comercio transfronterizo de servicios**

El TLC amplía las iniciativas establecidas en el ALC entre Canadá y Estados Unidos y en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay para establecer reglas a nivel internacional sobre comercio de servicios. Las disposiciones en el TLC establecen los derechos y obligaciones para facilitar el comercio transfronterizo de servicios entre los tres países.

### **Trato nacional**

El Tratado extiende a los servicios la obligación fundamental de otorgar trato nacional, la cual ha sido aplicada a bienes a través del GATT y de otros convenios comerciales. Cada país socio del Tratado otorgará a los prestadores de servicios de los otros países miembros del TLC, un trato no menos favorable que el otorgado, a sus propios prestadores de servicios, en circunstancias similares.

Con respecto a las disposiciones de los gobiernos estatales, provinciales o locales, trato nacional significa conceder un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado a los prestadores de servicios del país del que formen parte.

### **Trato de nación más favorecida**

El Tratado también prevé para los servicios otra obligación básica del GATT, la de trato de nación más favorecida. Esta requiere que cada país miembro del TLC otorgue a los proveedores de servicios de los otros países, trato no menos favorable que el otorgado a prestadores de servicios de cualquier otro país, en circunstancias similares.

### **Presencia local**

Conforme al Tratado, un prestador de servicios de otro país miembro del TLC no estará obligado a residir o establecer en su territorio oficina alguna de representación, sucursal o cualquier otro tipo de empresa como condición para prestar un servicio.

### **Reservas**

Cada uno de los países miembro del TLC podrá establecer reservas respecto de disposiciones legales y otras medidas vigentes que no cumplan con las reglas y obligaciones arriba descritas. Dichas medidas federales, estatales y provinciales estarán especificadas en una lista en el Tratado. Los países tendrán un período de dos años para completar la lista con las reservas estatales y provinciales correspondientes. Las medidas incongruentes con el TLC podrán ser mantenidas a nivel municipal y local.

Los países miembros del TLC podrán renovar o modificar las disposiciones listadas, siempre que tales modificaciones o adiciones no las hagan más restrictivas.

### **Restricciones cuantitativas no discriminatorias**

Cada país proporcionará una lista con las disposiciones vigentes no discriminatorias que limiten el número de prestadores de servicios o las operaciones de los prestadores de

servicios en algún sector particular. Cualquier país signatario del TLC podrá solicitar consultas sobre estas disposiciones, para negociar su liberalización o eliminación.

### **Otorgamiento de licencias y certificaciones**

Para evitar barreras innecesarias al comercio, el Tratado establece disposiciones relativas a los procedimientos de expedición de licencias y certificación de profesionales. En particular, cada país asegurará que éstos se realicen con base en criterios objetivos y transparentes, tal como la capacidad profesional, que no sean más gravosos de lo necesario para garantizar la calidad de los servicios y que no constituyan, por sí mismos, una restricción para la prestación de un servicio. Se prevén mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones; sin embargo, ningún país miembro del TLC tiene la obligación de reconocer, en forma automática, los estudios o experiencia de un prestador de servicios de otro país. En particular, los tres países desarrollarán un programa de trabajo con el objeto de liberalizar el otorgamiento de licencias a consultores jurídicos extranjeros y la expedición de licencias temporales a ingenieros.

Los países miembros del TLC eliminarán los requisitos de nacionalidad y residencia para el otorgamiento de licencias y certificaciones a los prestadores de servicios profesionales dentro de su territorio dos años después de la entrada en vigor del Tratado. El incumplimiento de esta obligación facultará a los otros miembros a mantener o restablecer requisitos equivalentes en el mismo sector de servicios.

### **Denegación de beneficios**

Un país miembro podrá denegar los beneficios derivados del TLC, si el servicio en cuestión es proporcionado a través de una empresa de otro país miembro, de propiedad o bajo el control de una persona de un país no miembro del TLC, y dicha empresa no realice negocios considerables en la zona de libre comercio. En relación con los servicios de transporte, un país miembro puede denegar los beneficios a una empresa si demuestra que estos servicios son proporcionados con equipo no registrado en cualquiera de los tres países.

### **Exclusiones**

Estas disposiciones no se aplican a rubros cubiertos en otros apartados del Tratado, como son compras gubernamentales, subsidios, servicios financieros y servicios relacionados con la energía. Tampoco se aplican a la mayoría de los servicios aéreos; a las telecomunicaciones básicas; a los servicios sociales proporcionados por el gobierno de cualquier país miembro del TLC; a la industria marítima, excepto para algunos servicios entre México y Canadá; y a los sectores reservados al Estado o a los mexicanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada país miembro se reserva el derecho de establecer medidas de aplicación general, como las relativas a prácticas fraudulentas, y son congruentes con el Tratado.

### **Transporte terrestre**

El Tratado establece un calendario para la remoción de barreras a la prestación de servicios de transporte terrestre entre México, Canadá y Estados Unidos, y para el establecimiento de normas técnicas y de seguridad compatibles sobre transporte terrestre. El TLC prevé un aumento gradual de la competencia en el servicio transfronterizo a fin de proporcionar igualdad de oportunidades en el mercado de transporte terrestre de América del Norte. Las disposiciones acordadas tienen el objetivo

de garantizar que las industrias de transporte terrestre de los tres países alcancen mayor competitividad, sin quedar en desventaja durante el período de transición hacia el libre comercio.

### **Calendario de liberalización**

**Servicios de camiones y autobuses.**- A partir de la entrada en vigor del Tratado, Estados Unidos modificará la moratoria que actualmente aplica al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de camiones y autobuses, para permitir a los operadores mexicanos de autobuses turísticos y fletados brindar servicios en el mercado transfronterizo estadounidense. Las compañías canadienses de camiones y autobuses no están incluidas en

la moratoria estadounidense. Canadá seguirá permitiendo que los operadores de servicios de camiones y autobuses mexicanos y estadounidenses obtengan la autorización de prestar sus servicios en Canadá con base en el principio de trato nacional.

Tres años después de la firma del Tratado, México permitirá a las compañías de autotransporte canadienses y estadounidenses, hacer entregas transfronterizas y recoger carga en sus estados fronterizos, y Estados Unidos permitirá a empresas mexicanas prestar los mismos servicios en territorio fronterizo estadounidense. En la misma fecha, México permitirá un 49 por ciento de inversión canadiense y estadounidense en empresas de autobuses y de camiones de carga que proporcionen servicios internacionales de carga (comprendida la distribución punto a punto de dicha carga en territorio mexicano). Estados Unidos mantendrá su moratoria al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios internos de autotransporte de carga y de pasajeros, permitiendo únicamente la participación minoritaria de inversionistas mexicanos en empresas estadounidenses.

Tres años después de la entrada en vigor del Tratado, Estados Unidos permitirá que las empresas de autobuses de México inicien la prestación de servicios transfronterizos con itinerario fijo de y hacia cualquier parte de Estados Unidos. México otorgará el mismo trato a las compañías de autobuses de Canadá y Estados Unidos.

Seis años después de que el Tratado entre en vigor, Estados Unidos permitirá a las compañías de autotransporte de carga de México, el acceso transfronterizo a todo su territorio para prestar sus servicios. México otorgará el mismo trato a las compañías de autotransporte de carga de Canadá y Estados Unidos.

Al séptimo año de la entrada en vigor del Tratado, México permitirá un porcentaje 51 por ciento de inversión canadiense y estadounidense en compañías mexicanas de autobuses y camiones que presten servicios internacionales de carga. Al mismo tiempo, Estados Unidos eliminará la moratoria al otorgamiento de servicios para la operación en Estados Unidos de empresas de camiones de carga y autobuses con capital 100 por ciento mexicano.

Diez años después de la entrada en vigor del Tratado, México permitirá un 100 por ciento de inversión extranjera en empresas de camiones de carga y autobuses. Los países

miembros no estarán obligados a eliminar restricciones a la inversión en transporte de carga interna.

**Servicios de ferrocarril.-** De acuerdo con lo dispuesto en el Tratado y de manera congruente con las reservas de México en este sector, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles de Canadá y Estados Unidos podrán continuar comercializando libremente sus servicios en México, operar trenes unitarios con sus propias locomotoras, así como construir y tener en propiedad terminales y financiar infraestructura ferroviaria. México continuará gozando de acceso completo a los sistemas ferroviarios canadienses y estadounidenses. El TLC no afecta los requisitos migratorios establecidos en las disposiciones legales de los miembros del TLC sobre la sustitución de tripulaciones en la frontera o cerca de ella.

**Servicios portuarios.-** El TLC también contiene disposiciones que liberalizan actividades portuarias relacionadas con el transporte marítimo. A partir de la entrada en vigor del Tratado, México permitirá el 100 por ciento de inversión canadiense y estadounidense en instalaciones y servicios portuarios, tales como grúas, muelles, terminales y estiba, para empresas que manejen su propia carga. Cuando esas empresas manejen carga de terceros, podrá haber 100 por ciento de inversión canadiense y estadounidense únicamente con previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Canadá y Estados Unidos seguirán permitiendo la inversión mexicana irrestricta en estas actividades.

### **Normas técnicas y de seguridad**

Con base en el compromiso de los tres países para mejorar los niveles de salud y seguridad, y de proteger a los consumidores y al medio ambiente, los países miembros del TLC tratarán de hacer compatibles las normas relativas al autotransporte y a las operaciones ferroviarias, comprendiendo:

- Vehículos, incluidos equipo como llantas y frenos, peso y dimensiones, mantenimiento y reparación y niveles de emisión;

- Pruebas no médicas y licencias para conductores de camiones;
- Normas médicas para conductores de camiones;
- Locomotoras y otro equipo ferroviario y normas para personal operativo relevantes en las operaciones transfronterizas;
- Normas relacionadas con el transporte de sustancias peligrosas; y
- Señalización en las carreteras y cumplimiento de los requisitos de seguridad en autotransporte.

### **Acceso a información**

Cada uno de los países establecerán centros que brinden información sobre transporte terrestre, en cuestiones como autorizaciones para operar y requisitos de seguridad.

### **Proceso de revisión**

Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado, los tres países establecerán un comité de funcionarios gubernamentales para realizar consultas sobre la efectividad de la liberalización en el sector de transporte terrestre, los problemas específicos de la industria del autotransporte en cada país y los efectos no anticipados de la liberalización de ese sector. A más tardar siete años después de la entrada en vigor del Tratado, las consultas también versarán sobre la posibilidad de liberalizar, en mayor medida, los servicios de transporte terrestre. Los resultados de estas consultas se remitirán a la Comisión de Comercio del TLC para tomar las medidas conducentes.

### **Telecomunicaciones**

El TLC dispone que las redes públicas de telecomunicaciones ("redes públicas") y los servicios de telecomunicaciones estarán disponibles, en términos y condiciones



razonables y no discriminatorios, para empresas e individuos que las utilicen en la realización de sus actividades. El uso de las redes públicas incluye la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, y las comunicaciones internas de las corporaciones. La operación y establecimiento de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones no forman parte de este Tratado.

### **Acceso y uso de las redes públicas**

Los países garantizarán que prevalezcan condiciones razonables para el acceso y uso de las redes públicas, incluida la capacidad de:

- Arrendar líneas privadas;
- Conectar equipo terminal u otro equipo a las redes públicas;
- Interconectar circuitos privados a las redes públicas;
- Realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- Emplear protocolos de operación, a elección del usuario.

Además, sólo se impondrán condiciones al acceso y uso, si son necesarias para salvaguardar la responsabilidad del servicio público de los operadores de la red, o para proteger la integridad técnica de las redes públicas.

Las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de los países miembros del TLC deberán reflejar los costos económicos, y los circuitos privados arrendados deberán estar disponibles sobre la base de una tarifa fija. Sin embargo, el Tratado no prohíbe el otorgamiento de subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones. Las empresas o las personas podrán utilizar las redes y servicios públicos para transmitir información dentro de cada país y dentro del territorio de América del Norte.

Las disposiciones descritas en esta sección no se aplican a las medidas que afectan la distribución de programas de radio o televisión a través de estaciones radiodifusoras o sistemas de cable, las cuales tendrán acceso a, y uso permanentes de las redes y servicios públicos.

### **Excepciones y limitaciones**

Los tres países no estarán obligados a conceder autorización para prestar u operar redes y servicios de telecomunicaciones a una persona de otro país miembro del TLC, y se reservan la facultad de prohibir a los operadores de redes privadas la prestación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

### **Telecomunicaciones mejoradas**

El Tratado dispone que los procedimientos de cada país para otorgar licencias u otras autorizaciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sean transparentes, no discriminatorios y expeditos. Los proveedores de servicios de telecomunicación mejorados de los tres países no estarán sujetos a las obligaciones que generalmente se les imponen a los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones tales como prestar servicios al público en general o justificar sus tarifas con base en los costos.

### **Medidas de normalización**

El Tratado limita las normas que se pueden imponer a la conexión del equipo de telecomunicaciones a las redes públicas. Estas medidas se concretarán a las necesarias para *impedir daño técnico o interferencia con las redes y servicios públicos, fallas en el equipo de facturación, y a aquellas pertinentes para garantizar a los usuarios seguridad y acceso.* Además, se permitirá a cualquier entidad técnicamente calificada probar el equipo que será conectado a las redes públicas. Este apartado también establece procedimientos en cada país para la aceptación de los resultados de las pruebas realizadas en los otros países del TLC.

### **Prestación monopólica de servicios**

El Tratado reconoce que un país signatario puede mantener o designar a un prestador monopólico de redes o servicios públicos. Cada país garantizará que cualquier

monopolio no abuse de su posición en actividades fuera de su campo de acción incurriendo en conductas contrarias a la competencia que afecten adversamente a una persona de algún otro país del TLC.

### **Disponibilidad de información**

La información que afecta el acceso a, y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones estará disponible al público en general, incluyendo:

- Tarifas y otros términos y condiciones para la prestación del servicio;
- Especificaciones sobre las interfaces técnicas de redes y servicios;
- Información sobre las entidades reguladoras en materia de normas;
- Condiciones para la conexión de equipo terminal; y
- Requisitos de notificación, permisos, registro o licencias.

### **Cooperación técnica**

Los países cooperarán para el intercambio de información técnica y el desarrollo de programas de capacitación de gobierno a gobierno. Los países reconocen la importancia de las normas internacionales para las telecomunicaciones globales y acuerdan promoverlas mediante los trabajos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Normalización y otros organismos internacionales pertinentes.

### **Inversión**

El Tratado elimina barreras importantes a la inversión, otorga garantías básicas a los inversionistas de los tres países y establece un mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir entre tales inversionistas y un país del TLC.

### **Cobertura**

El apartado establece preceptos que se aplican a las inversiones que realicen los inversionistas de un país miembro del TLC en territorio de otro. Para efectos del Tratado, el

concepto de inversión se define de manera amplia ya que abarca todas las formas de propiedad y participación en las empresas, a la propiedad tangible o intangible, y aquella derivada de un contrato.

**Trato no discriminatorio y niveles mínimos de trato.-** Cada país otorgará a los inversionistas de un país del TLC y a las inversiones que ellos realicen, trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas (trato nacional) o a los inversionistas de otros países (trato de nación más favorecida). En lo que toca a las disposiciones estatales, provinciales, o municipales se entenderá como trato nacional el no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios inversionistas. Asimismo, cada país otorgará a las inversiones de inversionistas de países del TLC, trato justo y equitativo, así como plena seguridad y protección acordes con el derecho internacional.

### **Requisitos de desempeño**

Ningún país miembro del TLC podrá imponer requisitos de desempeño a las inversiones en su territorio, tales como niveles de exportación, contenido nacional mínimo, trato preferencial a proveedores nacionales, importaciones sujetas a los ingresos por exportaciones, transferencia de tecnología y requisitos de fabricación de productos en una región determinada. Sin embargo, lo anterior no se aplicará a las compras del sector público, a los programas de incentivos a la exportación, ni a las actividades en materia de ayuda internacional.

### **Transferencias**

Los inversionistas de un país miembro del TLC podrán convertir la moneda de curso legal en divisas, al tipo de cambio que prevalezca en el mercado, de sus ganancias, ingresos derivados de una venta, pago de préstamos, u otras transacciones relacionadas con una inversión. Cada país miembro del TLC asegurará que esas divisas puedan transferirse libremente.

## **Expropiación**

Ningún país miembro del TLC podrá expropiar, de manera directa o indirecta, inversiones que realicen los empresarios de los países miembros del TLC, salvo por causas de utilidad pública, con base en el principio de no discriminación y de acuerdo con las formalidades que establece la ley. Los inversionistas afectados deberán recibir, sin demora, una indemnización cuyo monto será determinado conforme al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas, más cualquier interés correspondiente.

## **Solución de Controversias**

Los inversionistas de los países miembros del TLC podrán reclamar el pago de daños pecuniarios por violaciones a las disposiciones de este apartado por parte del país receptor de la inversión, mediante procedimientos de arbitraje entre el inversionista y el Estado, o ejercitar los recursos disponibles ante los tribunales nacionales de ese país.

**Compromisos y excepciones específicos de cada país.-** Cada país miembro del TLC determinará sus compromisos de liberalización y sus excepciones a las obligaciones de trato nacional, nación más favorecida y requisitos de desempeño. En el caso de México estas excepciones toman en consideración las exigencias constitucionales, reservándose ciertas actividades al Estado Mexicano. En un plazo de dos años, cada país especificará las excepciones estatales y provinciales. Con excepción de algunos sectores sensibles a las importaciones, estas medidas no podrán hacerse más restrictivas y, una vez liberalizadas, no podrán volverse más restrictivas. Sin embargo, algunos sectores sensibles como telecomunicaciones básicas, servicios sociales, y marítimo, no estarán sujetos a esta limitación.

Canadá podrá revisar la adquisición de empresas conforme se contempla en el ALC. México podrá revisar las adquisiciones de empresas cuyo valor, al entrar en vigor el TLC, sea de 25 y hasta 150 millones de dólares en el décimo año. Dichos valores serán indizados.

### **Excepciones**

En general, las disposiciones sobre inversión no se aplicarán a las compras del sector público ni a subsidios. Por motivos de seguridad nacional el Tratado establece excepciones para la adquisición de empresas por extranjeros.

### **Inversión y medio ambiente**

El Tratado establece que ningún país deberá reducir sus normas ambientales con el propósito de atraer inversiones y que los países consultarán sobre el cumplimiento de esta disposiciones. Asimismo, el TLC especifica que un país miembro podrá emprender las acciones correspondientes para la protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones sobre inversión del Tratado.

### **Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado**

El Tratado incluye disposiciones sobre prácticas comerciales no competitivas, privadas y públicas, en reconocimiento a que estas disposiciones contribuirán a lograr los objetivos del TLC.

### **Política en materia de competencia**

Cada país del TLC adoptará o mantendrá medidas en contra de prácticas comerciales no competitivas y cooperará en la aplicación y ejecución de la ley en materia de competencia.

### **Monopolios y empresas del Estado**

**Empresas del Estado.-** Las disposiciones del Tratado requieren que las empresas que pertenezcan o sean controladas por los gobiernos federales, provinciales o estatales actúen

de manera congruente con las obligaciones del país en cuestión cuando ejerzan una función reglamentaria, administrativa o de otra autoridad gubernamental, como en el caso del otorgamiento de licencias.

**Monopolios.-** El Tratado impone algunas disciplinas adicionales aplicables a los monopolios federales propiedad del gobierno, actuales y futuros, así como a cualquier monopolio privado que un país del TLC pueda designar en el futuro. En la compra o venta de un bien o servicio de monopolio, éste deberá apegarse a las consideraciones comerciales que sean compatibles con los términos del mandato gubernamental, y no deberá discriminar a bienes o negocios de los otros países del Tratado. Cada país deberá asegurarse que los monopolios no se valgan de su posición para involucrarse en prácticas contraria a la competencia en mercados no monopólicos en su territorio.

**Comité en materia de comercio y competencia.-** Un comité trilateral considerará asuntos sobre la relación entre políticas y leyes de competencia y el comercio en la zona de libre comercio.

### **Servicios financieros**

El TLC establece un enfoque integral sustentado en principios sobre las disposiciones gubernamentales que regulan la prestación de servicios financieros. Los preceptos de esta sección se aplican a las medidas que afectan la prestación de servicios por instituciones financieras de banca, seguros, valores, y otros servicios financieros. Adicionalmente, cada país define sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados y algunas reservas a dichos principios.

### **Principios**

**Presencia comercial y operaciones transfronterizas.-** Conforme al Tratado, los proveedores de servicios financieros de un país miembro del TLC podrán establecerse en

otro de los países signatarios para realizar operaciones de banca, seguros, valores, y otro tipo de servicios que el país anfitrión determine sean de naturaleza financiera. Cada país permitirá a sus residentes adquirir servicios financieros en territorio de otro país, y no podrá imponer restricciones a las operaciones transfronterizas en ningún sector financiero, adicionales a las restricciones ya existentes, salvo que el país haya excluido específicamente a algún sector de esta obligación.

**Trato no discriminatorio.-** Cada país deberá otorgar trato nacional, referido este como trato, respecto a las oportunidades para competir, así como trato de nación más favorecida a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio. Se considera que una medida otorga igualdad de oportunidades para competir cuando no coloca en desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.

**Procedimientos de transparencia.-** Para procesar las solicitudes de operación en sus respectivos mercados financieros, cada país:

- Informará a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse;
- La petición del interesado, proporcionará información relativa a la situación del trámite de la solicitud;
- Emitirá, en la medida de lo posible, su resolución administrativa sobre la solicitud de operación, en un plazo no mayor a 120 días;
- Publicará las medidas de aplicación general a más tardar en el momento en que entren en vigor y, cuando sea posible, ofrecerá a los interesados la oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas o disposiciones financieras que se proponga adoptar; y
- Establecerá uno o más centros de información donde se pueda responder a preguntas relativas a las disposiciones aplicables sobre el sector servicios financieros.



**Medidas cautelares y de balanza de pagos.**- No obstante cualquier otra disposición del Tratado, las autoridades de los países conservarán facultades para expedir regulaciones razonables que tengan el propósito de salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Los países también podrán adoptar, en circunstancias específicas, medidas que tengan el propósito de proteger la balanza de pagos.

### **Consultas**

El Tratado establece procedimientos específicos de consulta sobre asuntos relativos a servicios financieros entre los países miembros.

### **Compromisos de los países**

**MÉXICO:** permitirá a las empresas financieras organizadas conforme a la ley de otro país miembro del TLC, establecer en su territorio instituciones financieras, las que estarán sujetas a ciertos límites de mercado aplicables durante un periodo de transición que concluirá hacia el año 2000. A partir de esa fecha, México podrá aplicar salvaguardas temporales en los sectores de banca y de valores.

**Banca y casas de bolsa.**- Durante la transición, el límite máximo a la participación extranjera agregada en el mercado bancario, se incrementará gradualmente del ocho al quince por ciento. Por lo que se refiere a la participación extranjera en las empresas de valores, el límite máximo se incrementará del diez al veinte por ciento en el mismo periodo. De igual manera, durante el periodo de transición México aplicará límites individuales de 1.5 por ciento del mercado a la participación máxima de un banco y de cuatro por ciento a la participación máxima de una casa de bolsa. Las adquisiciones de bancos que ocurran con posterioridad al término del periodo de transición continuarán sujetas a consideraciones cautelares razonables y a un límite máximo del cuatro por ciento del mercado para la institución resultante de la adquisición.

**Aseguradoras.** Las aseguradoras canadienses y estadounidenses podrán tener acceso al mercado mexicano de dos maneras: Primero, las compañías asociadas con aseguradoras

mexicanas, podrán incrementar en forma gradual su participación accionaria en la sociedad en coinversión, de 30 por ciento en 1994, al 51 por ciento en 1998 y hasta alcanzar el 100 por ciento en el año 2000. Este tipo de compañías no estarán sujetas a límites máximos, ni agregados ni individuales, de participación en el mercado. En segundo lugar, las aseguradoras de Canadá y Estados Unidos podrán constituir filiales sujetas a un límite agregado de seis por ciento de participación máxima en el mercado, participación que aumentará paulatinamente hasta el 12 por ciento al término de 1999, y a un límite individual del 1.5 por ciento del mercado. Estos límites serán eliminados por completo el 1º de enero del año 2000. Adicionalmente, las compañías de Canadá y Estados Unidos hoy asociadas con aseguradoras mexicanas, podrán incrementar su participación accionaria hasta el 100 por ciento en dichas compañías a partir del 1º de enero de 1996. A la entrada en vigor del TLC, las sociedades prestadoras de servicios auxiliares y de intermediación en seguros podrán establecer filiales sin límites de participación.

**Empresas financieras no bancarias.**- México permitirá a las empresas financieras no bancarias de Canadá y Estados Unidos establecer diferentes filiales en México para prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los que disfruten las instituciones mexicanas. Sin embargo, durante el período de transición, los activos agregados de estas filiales no podrán exceder el tres por ciento de la suma de los activos agregados de los bancos más aquellos de las empresas financieras no bancarias de objeto limitado. Los servicios de crédito que presten las filiales de las empresas automotrices en relación con los vehículos producidos por esas empresas, no se someterán al límite del tres por ciento ni se tomarán en cuenta para determinar dicho porcentaje.

**Otras empresas.** Las compañías de factoraje y arrendamiento financiero de países miembros del TLC estarán sujetas a límites transitorios de participación máxima en el mercado con las mismas características y duración que los que se apliquen a las casas de bolsa, excepto que no se fijarán límites individuales de participación máxima en el mercado. A la entrada en vigor del Tratado, los almacenes generales de depósito, las afianzadoras, las casas de cambio, así como las sociedades controladoras de sociedades de inversión

provenientes de países miembros del TLC también podrán establecer filiales, no existiendo en estos casos límites a su participación de mercado.

**CANADA:** Resultado del ALC, las empresas e individuos de Estados Unidos están exentos de las disposiciones canadienses aplicables a los no residentes relativas a su regla "10/25", en la que se impide a los no residentes adquirir, en conjunto, más del 25 por ciento de las acciones de una institución financiera canadiense sometida a la jurisdicción federal. Con el TLC, Canadá extiende esta exención a las empresas e individuos mexicanos. Los bancos mexicanos tampoco estarán sujetos al límite del 12 por ciento de los activos totales que se aplica a los bancos que no forman parte de la zona de libre comercio del TLC, ni requerirán la aprobación del Ministro de Finanzas para abrir más de una sucursal en territorio canadiense.

**ESTADOS UNIDOS:** permitirá a grupos financieros mexicanos que hayan adquirido legalmente un banco mexicano con operaciones en Estados Unidos, continuar operando su casa de bolsa en Estados Unidos durante cinco años después de dicha adquisición. Para tal efecto, la adquisición deberá ocurrir antes de la entrada en vigor del Tratado, y el banco y la casa de bolsa involucrados debieron estar en operación en el mercado estadounidense el 1o de enero de 1992 y 30 de junio de 1992, respectivamente. La casa de bolsa no podrá incrementar la gama de sus actividades o adquirir otras casas de bolsa en Estados Unidos. Asimismo, estará sujeta a medidas no discriminatorias que restrinjan las operaciones entre ellas y sus filiales. Excepto estas disposiciones, nada de este compromiso afectará las operaciones bancarias estadounidenses de los grupos financieros mexicanos.

**CANADA-ESTADOS UNIDOS:** Los compromisos en materia financiera entre Estados Unidos y Canadá derivados del ALC se incorporarán a este Tratado.

## **Propiedad intelectual**

El TLC establece obligaciones sustanciales relativas a la propiedad intelectual, las cuales se fundamentan en el trabajo realizado por el GATT y los convenios internacionales más importantes sobre la materia. Cada país protegerá adecuada y efectivamente los derechos de propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional, y asegurará el cumplimiento efectivo de estos derechos, tanto a nivel nacional como en las fronteras.

El Tratado define compromisos específicos sobre la protección de:

- Derechos de autor, incluyendo los fonogramas;
- Patentes;
- Marcas;
- Derechos de los obtentores de vegetales;
- Diseños industriales;
- Secretos industriales;
- Circuitos integrados (semiconductores); e
- Indicaciones geográficas.

### **Derechos de autor**

En el área de derechos de autor, las obligaciones de los países signatarios del Tratado son:

- Proteger los programas de cómputo como obras literarias, y las bases de dato como compilaciones;
- Conceder derechos de renta para los programas de cómputo y fonogramas; y
- Estipular un plazo de protección de por lo menos 50 años para los fonogramas.

### **Patentes**

El Tratado otorga protección a las invenciones, requiriendo a cada país:

- Conceder patentes para productos y procesos en prácticamente todo tipo de inventos, incluidos los farmacéuticos y agroquímicos;
- Eliminar cualquier régimen especial para categorías particulares de productos, cualquier disposición para la adquisición de los derechos de patentes, y cualquier discriminación en la disponibilidad y goce de los derechos de patentes que se otorguen localmente y en el extranjero; y
- Brindar la oportunidad a los titulares de las patentes, para que obtengan protección en los inventos relativos a productos farmacéuticos y agroquímicos, que antes no estaban sujetos a ser patentados.

### **Otros derechos de propiedad intelectual**

Además, esta sección establece reglas para proteger a:

- Las marcas de servicios al mismo nivel que las de productos;
- Las señales codificadas emitidas por satélites, en contra de su uso ilegal;
- Los secretos industriales en general, así como la protección contra la divulgación por parte de las autoridades competentes de resultados presentados por las empresas relativos a la seguridad y eficacia de sus productos farmacéuticos o agroquímicos;
- Los circuitos integrados tanto en sí mismos, como a los bienes que los incorporen; y
- Las indicaciones geográficas, para proteger a los titulares de las marcas y evitar inducir al público a error.

### **Procedimientos de ejecución**

También se incluyen obligaciones detalladas sobre:

- Los procedimientos judiciales para la puesta en práctica de los derechos de propiedad intelectual incluidas las disposiciones relativas a daños, suspensión precautoria y, en general, a los aspectos de legalidad en los procedimientos; y
- El cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, incluidas las salvaguardas para prevenir el abuso.

### **Entrada temporal de personas de negocios**

En virtud de la relación económica preferencial entre los países miembros del TLC, esta sección especifica los compromisos que, sobre bases recíprocas, asumieron los tres países para agilizar la entrada temporal de las personas de negocios que sean nacionales de México, Canadá y Estados Unidos.

No se establece un mercado común con libre movimiento de personas. Cada uno de los países conserva el derecho de velar por la protección del empleo permanente de su fuerza de trabajo, así como el de adoptar la política migratoria que juzgue conveniente, y el de proteger la seguridad en sus respectivas fronteras.

Los compromisos de esta sección para la entrada temporal de personas de negocios, desarrollados a partir de las disposiciones sobre la materia en el ALC entre Estados Unidos y Canadá, han sido diseñadas para satisfacer las necesidades de los países miembros del Tratado.

Los países contratantes deberán autorizar la entrada temporal a cuatro categorías de personas de negocios:

- Visitantes de negocios que desempeñen actividades internacionales relacionadas con: investigación y diseño; manufactura y producción; mercadotecnia; ventas; distribución; servicios después de la venta y otros servicios generales.
- Comerciantes que lleven a cabo un intercambio sustancial de bienes o servicios entre su propio país y el país al que desean entrar, e inversionistas que buscan invertir un monto sustancial de capital en territorio de otro país signatario; estas personas deberán estar empleadas o desempeñar su labor a nivel de supervisores, ejecutivos o en alguna actividad que requiera habilidades esenciales.

- Personal transferido dentro de una compañía, mismo que deberá ocupar un puesto a nivel administrativo, ejecutivo o poseer conocimientos especializados y ser transferido por su compañía, a otro de los países miembros del TLC .
- Ciertas categorías de profesionales que cumplan con los requisitos mínimos de preparación o que posean credenciales equivalentes y pretendan llevar a cabo una actividad de negocios a nivel profesional.

México y Estados Unidos acordaron limitar la entrada temporal de profesionales mexicanos a Estados Unidos a un número anual de 5,500 personas. Este límite numérico es adicional al que se permite conforme a una categoría similar dispuesta por la ley de Estados Unidos en la cual se establece una limitación global de 65,000 profesionales, la que no será afectada por el Tratado. El límite numérico de 5,500 podrá incrementarse por acuerdo entre México y Estados Unidos y se eliminará diez años después de la entrada en vigor del TLC, salvo que los dos países decidan hacerlo antes de esa fecha. Canadá, por su parte, no impone a México límite alguno. El TLC no modifica el acceso proporcionado a los profesionales de Canadá y Estados Unidos conforme a lo establecido en el ALC.

### **Consultas**

Los países miembros del TLC realizarán consultas sobre asuntos de entrada temporal a través de un grupo de trabajo especializado. Dentro de sus labores, el grupo considerará la posibilidad de extender las disposiciones de esta sección al cónyuge de la persona de negocios a la cual se le haya otorgado entrada temporal, de conformidad con lo dispuesto en el TLC, por periodos de un año o más en calidad de comerciantes e inversionistas, personal transferido dentro de una compañía y profesionales.

### **Disposición de información**

Cada país publicará material explicativo, fácilmente comprensible, sobre los procedimientos que las personas de negocios deben seguir para beneficiarse de lo dispuesto sobre entrada temporal en el Tratado.

## **Incumplimiento**

Las disposiciones sobre solución de controversias del TLC podrán invocarse solamente sobre la base de que otro país ya incurra en una práctica recurrente que sea incompatible con las disposiciones sobre entrada temporal.

## **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

### **Disposiciones institucionales**

Esta sección establece las instituciones responsables de la aplicación del Tratado, y busca asegurar su administración conjunta así como la prevención y solución de controversias derivadas de la interpretación y aplicación del TLC.

**Comisión de Comercio.**- La institución central del Tratado será la Comisión de Comercio, integrada por ministros o funcionarios a nivel de gabinete que sean designados por cada país. Esta Comisión tendrá sesiones anuales, pero su trabajo cotidiano lo llevarán a cabo funcionarios de los tres gobiernos que participen en los diversos comités y grupos de trabajo establecidos a lo largo del Tratado. Tales comités y grupos operarán por consenso.

**Secretariado.** El TLC establece un Secretariado para apoyar a la Comisión, así como a otros grupos secundarios y tribunales para la solución de controversias. El apoyo administrativo y técnico del Secretariado permitirá a la Comisión asegurar la administración conjunta y efectiva de la zona de libre comercio.

**Procedimientos para la solución de controversias.** El Tratado crea procedimientos efectivos y expeditos para la solución de controversias.

**Consultas.** Siempre que surja un asunto que pudiere afectar los derechos de un país derivados de este Tratado, el gobierno de ese país podrá solicitar consultas a los otros gobiernos involucrados, los cuales deben atender con prontitud la solicitud. El TLC



concede prioridad a la conciliación como forma de resolver una controversia. El tercer país tiene derecho a participar en las consultas entre dos países o a iniciar consultas por su cuenta.

**Funciones de la Comisión de Comercio.** Si las consultas no resuelven el asunto dentro de un plazo de 30 a 45 días, cualquier país podrá convocar a la Comisión de Comercio a una reunión plenaria. Esta procurará una solución pronta mediante el uso de buenos oficios, mediación, conciliación, u otros medios alternativos que diriman litigios.

**Inicio de procedimientos ante tribunales.** Si después de la intervención de la Comisión de Comercio no se logra una resolución mutuamente satisfactoria, cualquier país involucrado podrá solicitar el establecimiento de un tribunal que considere la controversia.

### Selección del foro

En caso de que una controversia pueda someterse tanto a instancias previstas por el GATT como a las que instituye el TLC, el país demandante podrá elegir entre cualquiera de los dos foros. Si el tercer país desea someter el asunto ante un foro distinto, los dos países que actúen como demandantes en la controversia consultarán para llegar a un acuerdo sobre un foro único. Si estos países no llegaran a un arreglo, normalmente el procedimiento de solución de controversias se llevará a cabo ante un tribunal arbitral establecido según las disposiciones del Tratado. Una vez seleccionado el foro, éste será excluyente del otro.

Si una controversia se finca en cuestiones relativas a medidas de normalización en materia de medio ambiente, seguridad, salud o conservación, o si surge por la aplicación de convenios ambientales específicos, el país demandado podrá elegir que la controversia se someta a un tribunal establecido conforme al TLC. Estas reglas también contemplan procedimientos para conocer de controversias sobre asuntos cubiertos por el ALC entre Canadá y Estados Unidos.

### **Procedimientos de los tribunales**

Si el país demandante decide que el asunto se lleve a cabo mediante los procedimientos del TLC, puede solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral. El tercer país también podrá participar como país reclamante, o limitarse a presentar a comunicaciones orales y escritas. Los tribunales tendrán a su cargo presentar conclusiones de hechos y determinar si la acción impugnada es incompatible con las obligaciones derivadas del TLC y puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

Los tribunales se integrarán por cinco miembros quienes serán elegidos normalmente de una lista acordada trilateralmente, integrada por expertos, en materia jurídica y comercial u otras áreas relevantes, originarios de cualquier país, inclusive de un país no miembro del TLC. El Tratado prevé una lista especial de expertos para el caso de controversias en materia de servicios financieros.

Para asegurar la imparcialidad del tribunal, los miembros que lo integren se seleccionarán mediante un proceso de "selección inversa": el presidente será seleccionado primeramente, por acuerdo entre los países contendientes y, a falta de acuerdo, por un lado de la controversia, elegido por sorteo. El presidente no podrá ser ciudadano del lado que realice la selección, pero podrá ser ciudadano de un país no miembro del TLC. Luego, cada lado deberá seleccionar dos integrantes adicionales que sean ciudadanos del otro país o países del lado contrario. Cuando una persona que no esté incluida en la lista de miembros trilateralmente acordada sea seleccionada para integrar un tribunal, cualquier país contendiente podrá ejercer una recusación sin expresión de causa contra tal persona.

Las reglas procesales, que la Comisión desarrollará con mayor detalle, permitirán presentar comunicaciones escritas y réplicas, y otorgarán el derecho a, cuando menos, una audiencia. Para asegurar una pronta resolución de los conflictos, las reglas procesales establecen plazos estrictos. Un procedimiento especial permitirá que comités de revisión científica apoyen a los tribunales sobre cuestiones de hecho relativas al medio ambiente, normas técnicas y otros asuntos científicos pertinentes.

El tribunal deberá presentar un informe preliminar con carácter confidencial a los países contendientes, dentro de un plazo de 90 días a partir de la selección de sus miembros,

salvo que los países en conflicto acuerden otra cosa. Estos, a su vez, tendrán 14 días para comunicar al tribunal sus comentarios respecto del informe. El tribunal presentará el informe final a los países contendientes en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se presentó el informe preliminar, y será turnado a la Comisión, la cual generalmente lo publicará.

### **Puesta en práctica e incumplimiento**

A partir de la fecha en que se haya recibido el informe del tribunal, los países contendientes deberán acordar la solución de la controversia, la cual normalmente se apegará a las recomendaciones del tribunal. Si el tribunal determina que el país demandado ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones conforme al TLC y los países contendientes no llegan a un acuerdo dentro de 30 días u otro plazo mutuamente acordado luego de la recomendación, el país demandante podrá suspender la aplicación de ventajas equivalentes hasta que se resuelva el asunto. Cualquier país que considere excesiva la represalia tendrá el derecho de someter el asunto a un tribunal para obtener una resolución.

**Métodos alternativos para la solución de controversias comerciales privadas.** En el apartado de inversión se encuentran disposiciones especiales que contemplan el recurso al arbitraje internacional para controversias entre inversionistas y países miembros del TLC. Los países del TLC, además, alentarán y facilitarán el uso de métodos alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares de la zona de libre comercio, y asegurarán la ejecución de los compromisos y de las sentencias arbitrales. El Tratado prevé el establecimiento de un comité consultivo sobre métodos alternativos para la solución de esas controversias.

### **Administración de disposiciones legales**

Estas reglas están diseñadas para asegurar que las leyes, reglamentaciones y otras medidas que afecten a comerciantes e inversionistas sean accesibles y se administren por

funcionarios de los tres países con imparcialidad y de conformidad con los principios de legalidad. Los tres países dispondrán conforme a su derecho, la revisión administrativa o judicial independiente con relación a asuntos contemplados por el Tratado.

Las disposiciones sobre notificación e intercambio de información darán a cada gobierno la oportunidad de consultar cualquier acción adoptada por cualquier país que pudiera afectar la operación del Tratado y están diseñadas para apoyar a los países del TLC a evitar o reducir las posibles controversias.

### **Puntos de enlace**

Cada país designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre los países del TLC.

### **Excepciones**

El TLC incluye disposiciones que aseguran que el Tratado no restrinja la capacidad de un país para proteger sus intereses nacionales.

#### **Excepciones generales**

Esta disposición permite a un país contratante adoptar medidas que afecten al comercio y que en otras circunstancias serían incompatibles con sus obligaciones, cuando lo haga para proteger intereses tales como la moral pública, la seguridad, la vida y salud humana, animal y vegetal, o los tesoros nacionales o para conservar recursos naturales o para la ejecución de medidas en contra de prácticas engañosas o comportamientos contrarios a la competencia. Sin embargo, tales medidas no deberán resultar en discriminación arbitraria o en restricciones disfrazadas sobre el comercio entre los países del TLC.

#### **Seguridad nacional**

Nada de lo dispuesto en el Tratado afectará la capacidad de cualesquiera de los países signatarios, de adoptar medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad.

### **Tributación**

El TLC dispone que, en general, los asuntos tributarios se regirán por los acuerdos de doble tributación celebrados entre los países miembros.

### **Balanza de pagos**

De conformidad con el Tratado, un país contratante puede adoptar medidas que restrinjan el comercio para proteger su balanza de pagos, sólo en circunstancias limitadas y de acuerdo con las reglas del Fondo Monetario Internacional.

### **Industrias culturales**

Los derechos de Canadá y Estados Unidos con respecto a las industrias culturales se regirán por el ALC. Cada país mantiene el derecho de adoptar medidas con efectos comerciales equivalentes en represalia a cualquier acción referente a la industria cultural que hubiera sido una violación al ALC, excepto para las disposiciones sobre industrias culturales. Dichas medidas compensatorias no se limitarán por las obligaciones derivadas del TLC. Los derechos y obligaciones entre México y Canadá serán idénticos a los que se aplican entre Canadá y Estados Unidos.

### **Disposiciones finales**

#### **Entrada en vigor.-**

Esta sección dispone que el Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1994, una vez concluidos los procedimientos internos de aprobación.

**Adhesión.-**

El TLC dispone que otros países o grupos de países podrán ser admitidos como miembros del Tratado con el consentimiento de los países miembros, de conformidad con los términos y condiciones que éstos establezcan y una vez concluidos los procesos internos de aprobación en cada uno ellos.

**Reformas y denuncia.-**

Esta sección contiene disposiciones para introducir reformas al Tratado de conformidad con los procedimientos internos de aprobación. Cualquier país miembro podrá denunciar el Tratado con notificación previa de seis meses.

**Resumen de las disposiciones sobre medio ambiente.-**

Los tres países miembros del TLC se han comprometido a aplicar y administrar el Tratado de manera compatible con la protección al medio ambiente, así como a impulsar el desarrollo sostenible. Las disposiciones específicas del Tratado en la materia se fundamentan en estos compromisos. Por ejemplo:

- Las obligaciones comerciales de los tres países derivadas de convenios internacionales determinados sobre especies en vías de extinción, sustancias que dañan la capa de ozono y desechos peligrosos prevalecerán sobre las disposiciones del Tratado, sujeto al requisito de minimizar la incompatibilidad de estos convenios con el TLC. Con ello, se asegura que el TLC no limite el derecho de cada país para adoptar medidas conforme a dichos convenios.
- En el Tratado se confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección que considere adecuados para el medio ambiente y para la vida o salud humana, animal o vegetal.
- En el Tratado también se establece claramente que, para asegurar el nivel de protección, cada país podrá adoptar y mantener normas sanitarias y

fitosanitarias, incluyendo algunos que pudieran ser más estrictas que las internacionales.

- Los tres países trabajarán conjuntamente para mejorar el nivel de protección del medio ambiente y de la vida y salud humana, animal y vegetal.
- En el Tratado se dispone que ningún país miembro deberá disminuir el nivel de protección de sus normas de salud, seguridad o medio ambiente, con el propósito de atraer inversión.
- En los casos de controversias comerciales relacionadas con las normas de un país determinado y con implicaciones sobre el medio ambiente, este país podrá optar por que se remita el caso a los mecanismos de solución de controversias del Tratado, en lugar de recurrir a los establecidos en otros acuerdos comerciales. Los países también dispondrán de esta opción en controversias sobre medidas comerciales derivadas de convenios internacionales en materia de medio ambiente.
- Los tribunales para la solución de controversias conforme al Tratado, podrán solicitar asesoría de científicos, incluyendo aquéllos en materia ambiental, sobre asuntos referentes a medio ambiente, normas y otros de índole científica.
- Dentro del proceso de solución de controversias el país demandante tendrá la carga de probar que una medida en materia ambiental o de salud adoptada por un país miembro del TLC, es incompatible con el Tratado.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> INTERNET [www.http://cen.nafta.net/tlcan/index.htm](http://cen.nafta.net/tlcan/index.htm)

#### 4.4. SOLUCION A LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Dentro de los acuerdos para el que el tratado de libre comercio cumpla sus objetivos, los gobiernos se comprometieron a cumplir y cambiar leyes y reglas internas para su aplicación que adelante definiremos y el tiempo que tiene de compromiso para cambiarlas lo enlistaremos en forma individual .

##### **Lista de Canadá**

Canadá exceptúa la aplicación del Artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Canadá exceptúa la aplicación del Artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a). aviación;
- b). pesca;
- c). asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- d). redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo XIII, "Telecomunicaciones", o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión).

En relación con las medidas estatales aún no indicadas en el Anexo I, y de acuerdo al Artículo 1108 (2), Canadá exceptúa del Artículo 1103 los acuerdos internacionales suscritos dentro de un término de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Para mayor certeza, el Artículo 1103 no se aplica a ningún programa presente o futuro, de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquéllos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.



### **Lista de México**

México exceptúa la aplicación del artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

Respecto aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México exceptúa la aplicación del artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a). aviación
- b). pesca;
- c). asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- d). redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo XIII "Telecomunicaciones", o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión).

En relación a las medidas estatales aún no descritas en el Anexo I, y de acuerdo al Artículo 1108 (2), México exceptúa del Artículo 1103 los acuerdos internacionales suscritos dentro de un término de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Para mayor certeza, el Artículo 1103 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

**Sector:** Todos los Sectores

**Sub-**

**sector:**

**Clasifi-  
cación**

**industrial:**

**Tipo de** Trato Nacional (Artículo 1102)

**Reserva:**

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*

*Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulos IV, VI*

*Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución*

*Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, IV, V*

*Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulos I, II; Título III, Capítulo III; Título VI; Título VIII, Capítulo IV*

**Descrip- Inversión**

**ción:** Los extranjeros, las empresas extranjeras o las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida). El arrendamiento de tierra por más de 10 años es considerado como una adquisición.

Los extranjeros, las empresas extranjeras o las empresas mexicanas podrán adquirir "Certificados de Participación Inmobiliarios" (CPI). Los CPI otorgan al beneficiario el derecho de uso y goce sobre la propiedad, así como el derecho de percibir el producto que resulte de la explotación del inmueble.

Los CPI son emitidos por una Institución de Crédito mexicana autorizada para adquirir a través de un fideicomiso el derecho a la propiedad para destinarlo a actividades industriales y turísticas dentro de la Zona Restringida por un período que no exceda de 30 años. El fideicomiso será renovable siempre que:

- (a) los fideicomisarios del fideicomiso que se extinga o llegue a término lo fueren del nuevo fideicomiso;
- (b) el nuevo fideicomiso se ajuste a los mismos términos y condiciones del fideicomiso que se extinga o llegue a término, respecto de los fines del fideicomiso, el destino de los bienes inmuebles y sus características;
- (c) se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los 360 a 181 días anteriores a la extinción o término del fideicomiso correspondiente; y
- (d) se observen las disposiciones de la *Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Todos los Sectores

**Sub-sector:**

**Clasificación**

**industrial:**

**Tipo de** Trato Nacional (Artículo 1102)

**Reserva:**

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*, Capítulos I, II, III, V, VI

*Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*, Título I; Título II, Capítulos I, III, IV; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I-V; Título IX, Capítulos I, II, III

Tal como la califica el elemento **Descripción**

**Descripción:** *Inversión*

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes prestadas a su consideración (adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas señaladas en esta Lista) deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- (a) sus efectos sobre el empleo y la capacitación;
- (b) el aporte tecnológico; o
- (c) en general, su contribución en el incremento de la productividad industrial y la competitividad en México.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá imponer requisitos de desempeño que no estén prohibidos por el Artículo 1106.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación industrial:**

**Clasificación industrial:**

**Tipo de** Trato Nacional (Artículo 1102)

**reserva:**

**Nivel de** Federal

**gobierno:**

**Medidas:** *Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión*

*Extranjera*, Capítulos I, II, III, V, VI

*Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la*

*Inversión Extranjera*, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V;

Título VIII, Capítulos I-V; Título IX, Capítulos I, II, III

Tal como la califica el elemento **Descripción**

**Descripción:** *Inversión*

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras únicamente revisará la adquisición, directa o indirecta, realizada por un inversionista de otra Parte de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida en México que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por nacionales mexicanos dentro de un sector no restringido, si el valor de los activos brutos de la empresa establecida en México no es inferior al monto del umbral aplicable.

**Calendario de Re-** Para los inversionistas e inversiones de Estados Unidos o Canadá el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de:

**ducción:** (a) 25 millones de dólares de EE.UU. en los primeros tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) 50 millones de dólares de EE.UU. por un periodo de tres años, contados a partir de tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(c) 75 millones de dólares de EE.UU. por un periodo de tres años, contados a partir de seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(d) 150 millones de dólares de EE.UU. a partir de nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado

A partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado,

cada uno de los umbrales se ajustarán anualmente de acuerdo a la inflación acumulada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado con base en el deflactor implícito de precios del Producto Interno Bruto (PIB) de EE.UU., o cualquier índice que lo sustituya, publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *"Economics Indicators"*.

El valor de los umbrales se ajustará de acuerdo a la inflación acumulada hasta el mes de enero de cada año a partir de 1994, y deberá ser igual al valor original de los umbrales multiplicado por la siguiente proporción: el deflactor implícito de precios del PIB, o cualquier índice que lo sustituya, publicado por el *Council of Economic Advisors* en su *"Economic Indicators"* vigente en enero de ese año; entre el deflactor implícito de precios del PIB, o cualquier índice que lo sustituya, publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *"Economic Indicators"* vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, siempre que el deflactor implícito de precios del PIB en los párrafos (a) y (b) tengan el mismo año base.

Los umbrales ajustados resultantes serán redondeados al millón de dólares más cercano.

A partir de diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del PIB de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Cuando los montos de los umbrales calculados en dólares de Estados Unidos, en base a la tasa prevaleciente en el mercado cambiario, sean iguales o mayores que los montos calculados de conformidad con la Lista de Canadá, Anexo I, página I-C-2, el cálculo de la aplicación de los umbrales se hará de acuerdo a las reglas establecidas para ello en dicha Lista. En ningún caso los umbrales, convertidos a dólares de Estados Unidos, excederán a los aplicados por Canadá.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 1102) Altos ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*  
Artículo 25

*Ley General de Sociedades Cooperativas,* Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo II

**Descripción:** Inversión

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en tales empresas.

**Calendario de Reducción:** de Ninguno

**Reducción:**

**Sector:** Todos los Sectores

**Sub-**

**sector:**

**Clasificación**

**industrial:**

**Tipo de** Trato Nacional (Artículo 1102)

**Reserva:**

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria*, , Capítulos I, II, III

**Descripción:** Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La *Ley Federal para el Fomento de las Microindustria* define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquélla que cuenta hasta con 15 trabajadores y realiza ventas por montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Calendario de Re-** Ninguno

**ducción:**

**Sector:** Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

**Subsector:** Agricultura, Ganadería o Silvicultura



**Clasificación**- CMAP 1111 Agricultura, CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería)

**Industrial:**  
CMAP 12000 Silvicultura y Tala de árboles

**Tipo de** Trato Nacional (Artículo 1102)

**Reserva:**

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 27  
*Ley Agraria*, Títulos V, VI

**Descripción:** Inversión

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o silvícolas. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

**Calendario de Re-** Ninguno

**ducción:**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y Televisión por Cable)

**Clasificación**- CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS y música industrial: continua)

CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición

de Programas de Televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS, sistemas directos de radiodifusión, televisión de alta definición y televisión por cable)

**Tipo** de Trato Nacional (Artículo 1202) Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

**Reserva:**

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Ley Federal de Radio y Televisión*, Título IV, Capítulo III

*Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión*, Título III

*Reglamento del Servicio de Televisión por Cable*, Capítulo VI

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de él o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

**Calendario de Re-  
ducción:** Ninguno

**Sector:** Comunicaciones

**Sub-sector:** Servicios de Esparcimiento (Limitada a Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y Televisión por Cable)

**Clasificación** CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS y música industrial: continua)

CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS, sistemas directos de distribución, televisión de alta definición y televisión por cable)

**Tipo de Trato Nacional** (Artículo 1202) Requisito de Desempeño (Artículo 1106)

**Reserva:**

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Ley Federal de Radio y Televisión*, Título IV, Capítulo III  
*Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión*, Título III  
*Reglamento del Servicio de Televisión por Cable*, Capítulo VI

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.

**Calendario de Re-**

**ducción:**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Transmisión y Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y Televisión por Cable)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941105 Servicios Privados de Producción y Repetición de Programas de Televisión (limitado a radiodifusión, televisión por cable y MDS)

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 1202) Requis

### Lista de Estados Unidos

Estados Unidos exceptúa de la aplicación del artículo 1103 al tratamiento acordado bajo todos los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Para aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Estados Unidos exceptúa de la aplicación del artículo 1103 al tratamiento acordado bajo todos aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca;
- (c) asuntos marítimos incluyendo salvamento; o
- (d) redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo XIII "Telecomunicaciones" o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión).

En relación con las medidas estatales aún no descritas en el Anexo I y de acuerdo al Artículo 1108(2), Estados Unidos exceptúa del Artículo 1103 los acuerdos internacionales

suscritos dentro de un término de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Para mayor certeza, el Artículo 1103 no se aplica a ningún programa presente o futuro, de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, tales como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de la Exportación de la OCDE.

**Sector:** Energía

**Subsector:** Energía Atómica

**Clasificación**

**industrial:**

**Tipo** de Trato Nacional (Artículo 1102)

**Reserva:**

**Nivel** de Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Atomic Energy Act of 1954, 42 U.S.C. §§ 2011 et seq*

**Descripción:** Inversión: Se requiere de una licencia para que cualquier persona en Estados Unidos transfiera, fabrique, produzca, utilice o importe cualquier instalación que produzca o utilice materiales nucleares. Dicha licencia no podrá ser expedida a ninguna entidad que esté, o se piense que está, controlada o dominada por una persona física de nacionalidad extranjera, sociedad extranjera, o por un gobierno extranjero (*42 U.S.C. §§ 2133, 2134*). Se prohíbe la expedición de una licencia para la "utilización o producción de instalaciones" destinadas para la prestación de servicios tales como terapia médica o actividades de investigación y desarrollo a cualquier sociedad o entidad que sea propiedad, esté controlada o dominada por alguna de las personas arriba descritas (*42 U.S.C. § 2134(d)*).

**Calendario de Re-** Ninguno

**ducción:**

**Sector:** Servicios a Empresas

**Subsector** Intermediarios de Exportación

**Clasificación** SIC 7389 Servicios a Empresas, No Clasificados en Otra Parte

**industrial:**

**Tipo de Trato Nacional** (Artículo 1202) **Presencia Local** (Artículo 1205)

**Reserva:**

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Export Trading Company Act of 1982, 15 U.S.C. §§ 4011-4021*

*15 C.F.R. Part 325*

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

El título III de la Ley de Empresas de Comercio de Exportación de 1982 (*Export Trading Company Act of 1982*) autoriza al Secretario de Comercio (*Secretary of Commerce*) a expedir "certificados de revisión" con respecto a la realización de exportaciones. La Ley prevé la expedición de un certificado de revisión cuando el Secretario determine, con la anuencia del Abogado General, que la realización de la exportación especificada en una solicitud no tendrá efectos contrarios a la competencia prohibidos en la Ley. Este certificado limita la responsabilidad para llevar a cabo la conducción certificada de exportaciones, conforme a las leyes antimonopolios federal y estatales. Solamente una "persona", tal como es definida en la Ley, puede solicitar un certificado de revisión. "Persona" significa "un individuo que es residente de Estados Unidos; una asociación ("*partnership*") que es constituida y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una sociedad, esté o no organizada como una sociedad lucrativa o no lucrativa, que es creada y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de Estados

Unidos; o cualquier asociación o combinación resultante de contrato o algún otro arreglo entre tales personas". Una persona física de nacionalidad extranjera o empresa extranjera podrá recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose "miembro" de un solicitante calificado. Las reglamentaciones definen "miembro" para indicar "una entidad (estadounidense o extranjera) que busca, junto con el solicitante, la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una asociación ("*partnership*") o en una coinversión ("*joint venture*"); un accionista de una sociedad; o participante en una asociación, cooperativa u otra forma de organización, lucrativa o no lucrativa, a través de un contrato o de otro convenio".

**Calenda-** Ninguno  
**rio de Re-**  
**ducción:**

**Sector:** Servicios a Empresas

**Subsector:** Intermediarios de Exportación

**Clasifica-** SIC 7389 Servicios a Empresas, No Clasificados en Otra Parte  
**ción**

**industrial:**

**Tipo** de Trato Nacional (Artículo 1202) Presencia Local (Artículo 1205)

**Reserva:**

**Nivel** de Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *Export Administration Act of 1979, Pub. L. 96-72; as amended*  
*Export Administration Regulations, 15 C.F.R Parts 768 through 799*

**Descrip-** Servicios Transfronterizos  
**ción:** Salvo algunas pocas excepciones, la exportación de todas las mercancías

desde Estados Unidos y toda la información técnica requieren una licencia general o una licencia validada u otra autorización otorgada por la Oficina de Licencias para la Exportación (*Office of Export Licensing*), del Departamento de Comercio (*Department of Commerce*). Una licencia general no requiere de solicitud o documentación y se encuentra generalmente disponible para todas las personas.

Una solicitud para una licencia validada puede ser hecha solamente por una persona sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos y que es, de hecho, el exportador o su agente debidamente autorizado. Una solicitud puede ser presentada en nombre de una persona no sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos por un agente autorizado en Estados Unidos, quien se convierte, a partir de entonces, en el solicitante.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones (Servicios Mejorados o de Valor Agregado)

**Clasificación** CPC 7523 Servicios de Transmisión de Datos y Mensajes

CPC 75299 Otros Servicios de Telecomunicaciones No Clasificados en Otra

**industrial:** Parte (limitado a servicios mejorados o de valor agregado)

**Tipo de Trato Nacional** (Artículo 1102)

**Reserva:**

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *F.C.C. Decision, International Communications Policies Governing Designation of Recognized Private Operating Agencies, 104 F.C.C. 2d 208, n. 123, n. 126 (1986)*



47 C.F.R § 64.702 (definition of enhanced or value-added services)

**Descripción:** Inversión  
 Si un proveedor extranjero de servicios mejorados localizado en Estados Unidos obtiene voluntariamente un certificado como Agencia reconocida de Operación Privada (*Recognized Private Operating Agency*) concedido por el Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*) con el propósito de negociar acuerdos de operación con gobiernos distintos al estadounidense, debe enviar copias de todos los acuerdos de operación otorgados por gobiernos extranjeros y evidencia de cualquier negativa de algún gobierno extranjero de conceder cualquier acuerdo de operación. Para propósitos de esta regla, un proveedor de servicios es, por lo general, considerado "propiedad extranjera" si el 20 por ciento o más de su capital es de propiedad de personas que no sean ciudadanos estadounidenses.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Manufactura de Bienes

**Subsector:** Productos Químicos para la Agricultura

**Clasificación:** SIC 2879 Pesticidas y Químicos Agrícolas, No Clasificados en Otra Parte

**Industrial:**

**Tipo de Trato Nacional (Artículo 1102)**

**Reserva:**

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act, 7 U.S.C. §§ 136 et seq.*

**Descripción:** Inversión

**ción:** El Administrador de la Agencia de Protección del Ambiente (*Environmental Protection Agency*) no podrá divulgar sin consentimiento, con conocimiento

de causa, información proporcionada por las personas solicitantes o que buscan registrarse conforme a la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Raticidas (*Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act*), a ninguna empresa o entidad extranjera o multinacional, o a cualquier empleado o agente de dicha empresa o entidad, dedicados a la producción, venta o distribución de pesticidas en otros países diferentes a Estados Unidos, o a persona alguna que pretenda proporcionar tal información a dichas empresas, entidades, empleados o agentes (7 U.S.C. § 136h(g)).

**Calendario de Producción:** Ninguno

**Sector:** Minería

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Tipo de Trato Nacional (Artículo 1102) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo Reserva: 1103)**

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Minerals Lands Leasing Act of 1920, 30 U.S.C. Chapter 3<sup>a</sup>*

43 C.F.R. §3102

43 C.F.R. §2882.2-1

10 U.S.C. § 7435

**Descripción:** Inversión

De conformidad con la *Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920 (Mineral Lands Leasing Act of 1920)*, las personas físicas de nacionalidad extranjera y las sociedades extranjeras no podrán adquirir derechos de paso

para oleoductos o gasoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales, u obtener en arrendamiento o participación algunos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos de países distintos a Estados Unidos podrán ser propietarios del 100 por ciento de una sociedad nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de tierras federales o arrendar para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista extranjero niegue privilegios iguales o similares a los ciudadanos o sociedades de Estados Unidos para los minerales o el acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o sociedades de otros países [30 U.S.C. §§ 181, 185(a)].

La nacionalización no es considerada como una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las sociedades controladas por ellos están restringidos para tener acceso a los arrendamientos federales de las Reservas Navales de Petróleo si las leyes, reglamentos o aduanas de su país niegan privilegios similares a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. § 7435).

**Calenda-** Ninguno  
**rio de Re-**  
**ducción:**

**Sector:** Servicios Profesionales

**Sub-** Abogados y Agentes de Patentes y otras Prácticas ante la Oficina de Patentes  
**sector:** y Marcas Registradas

**Clasifica-** SIC 7389 Servicios a Empresas, No Clasificados en Otra Parte

**ción** SIC 8111 Servicios Legales

**industrial:**

**Tipo de** Trato Nacional (Artículo 1202)

**Reserva:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203) Presencia Local (Artículo 1205)

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** *35 U.S.C. Chapter 3 (practice before the U.S. Patent and Trademark Office)*

*37 C.F.R. Part 10 (representation of others before The U.S. Patent and Trademark Office)*

**Descrip-** Servicios Transfronterizos

**ción:** Como condición para ser registrado y practicar, en nombre de otros, ante la *Oficina de Patentes y Marcas Registradas de Estados Unidos (U.S. Patent and Trademark Office)* (USPTO):

- (a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o un extranjero que resida legalmente en Estados Unidos [*37 C.F.R § 10.6(a)*];
- (b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en Estados Unidos o un no residente que está registrado para ejercer en un país que permite a los agentes de patentes registrados ante la USPTO el ejercicio en ese país [*37 C.F.R § 10.6(c)*]; y
- (c) en los casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes, el profesional debe ser un abogado con licencia para ejercer en Estados Unidos, un agente con cláusula de precedencia ("*grandfathered*"), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente al abogado licenciado en Estados Unidos o un agente registrado para ejercer en ese país [*37 C.F.R § 10.14(a)-(c)*].

**Calenda-** Los requisitos de ciudadanía y de residencia permanente están sujetos a

**rio de Re-** eliminación dentro de los dos años siguientes de la fecha de entrada en vigor

**ducción:** de este Tratado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1210(3).

**Sector:** Administración Pública

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Tipo** de Trato Nacional (Artículo 1102) trato de Nación Más Favorecida (Artículo

**Reserva:** 1103)

**Medidas:** 22 U.S.C. §§ 2194(a) and (b) and 2198(c)

**Nivel** de Federal

**Gobierno:**

**Descripción:** Inversión

Los seguros y las garantías de préstamo de la Corporación de Inversión Privada en Ultramar (*Overseas Private Investment Corporation*) no están disponibles para ciertas personas físicas de nacionalidad extranjera, empresas extranjeras, o empresas constituidas en Estados Unidos controladas por extranjeros.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación** Industrial SIC 3721 Reparación y Reconstrucción de aeronaves en una Instalación

**Industrial:** SIC 4581 Reparación de Aeronaves, (excepto en una instalación industrial)

**Tipo de Trato de Nación Más Favorecida** (Artículo 1203)

**Reserva:**

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *App. 49 U.S.C. §§ 1354, 1421-1430*

*14 C.F.R. §§ 43 and 145*

*Agreement Concerning Airworthiness Certification, Exchange of Letters between the United States and Canada dated August 31, 1984, TIAS 11023, as amended*

**Descripción- Servicios Transfronterizos**

**ción:** Para las actividades de reparación, reparación mayor, o mantenimiento de una aeronave, durante las cuales una aeronave es retirada de servicio, desempeñadas fuera del territorio de Estados Unidos, se requiere que para realizar una orden de trabajo para una aeronave registrada en Estados Unidos, las estaciones extranjeras de reparación aérea cuenten con un certificado de la Administración Federal de Aviación (*Federal Aviation Administration*) y estar bajo su supervisión.

Conforme a un acuerdo sobre condiciones óptimas de aeronavegabilidad entre Estados Unidos y Canadá, el primero reconoce la certificación y la supervisión proporcionada por Canadá para todas las instalaciones de reparación y mantenimiento y para los individuos, localizados en Canadá, que llevan a cabo el trabajo.

**Calendario de Re-** Ninguno

**ducción:**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación-** SIC 4512 Transporte Aéreo Regulares

**ción** SIC 4513 Servicios de Mensajería Aérea

**Industrial:** SIC 4522 Transporte Aéreo no Regulares

**Tipo de Trato Nacional** (Artículo 1102)

**Reserva:** Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Federal Aviation Act of 1958, App. 49 U.S.C Ch. 20*

**Descrip- Inversión**

**ción:** Únicamente empresas de transporte aéreo que sean "ciudadanas de Estados Unidos" podrán operar aeronaves para prestar servicio aéreo doméstico (cabotaje) e internacional y prestar servicios internacionales de regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidenses.

Los ciudadanos de Estados Unidos también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de mensajería aérea, de carga y fletamento diferentes a los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos de otro país distinto a Estados Unidos deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*). Las solicitudes de autorización podrán ser rechazadas por falta de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) encuentra que ello es en el interés público.

Conforme a la *Ley Federal de Aviación de 1958 (Federal Aviation Act of 1958)* "ciudadano de Estados Unidos" significa:

- (a) un individuo que sea ciudadano estadounidense;
- (b) una asociación ("*partnership*") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o
- (c) una sociedad de Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros del consejo de administración y otros funcionarios de alta dirección sean ciudadanos de Estados Unidos, y por lo menos 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sea propiedad o esté controlado por ciudadanos de Estados Unidos [*49 App. U.S.C. § 1301(16)*].

Además, este requisito establecido por la Ley ha sido interpretado históricamente por el Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) (y anteriormente por el Consejo Civil de Aeronáutica (*Civil Aeronautics Board*)), como el exigir que una empresa aeronáutica esté bajo el control efectivo de ciudadanos de Estados Unidos. El Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) hace esta determinación caso por caso y ha dado instrucciones para ciertas líneas de demarcación. Por ejemplo, hasta 49 por ciento del total de inversión extranjera en acciones (siendo un máximo de 25 por ciento de acciones con derecho a voto) por sí mismo, no se considera como indicativo de control extranjero. Ver la Orden del Departamento de Transporte 91-1-41 (*Department of Transportation Order 91-1-41*), 23 de enero de 1991.

**Calendari** Ninguno

**o de Re-**  
**ducción:**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasifica-** SIC 0721 Plantación, Cultivo y Protección de Cosechas (se limita a  
**ción** fumigación aérea, fumigación de cultivos con o sin fertilización)

**industrial:** SIC 0851 Servicios Forestales (limitados a servicios aéreos contra incendios)  
SIC 4522 Transporte Aéreo, no regular (limitado a servicios de aerotaxi y servicios panorámicos aéreos)

SIC 7319 Publicidad, No Clasificada en Otro Lado (limitada a publicidad aérea y escritura en el aire)

SIC 7335 Fotografía Comercial (limitada a servicios de fotografía aérea, excepto el levantamiento cartográfico)



SIC 7389 Servicios a las Empresas, No Clasificados en Otra Parte (limitado a levantamiento cartográfico, incluyendo servicios de inspección aérea, de ductos y de líneas de conducción eléctrica, y servicios de extinción de incendios, diferentes a los forestales)

SIC 7997 Clubes Deportivos y Recreativos de Membresía (limitado a pertenencia a clubes de aviación)

SIC 8299 Servicios de Escuelas y Educativos, No Clasificados en Otra Parte (limitados a vuelos de entrenamiento)

SIC 8713 Servicios de Vigilancia (limitados a servicios topográficos aéreos)

**Tipo de Trato Nacional** (Artículos 1102, 1202)

**Reserva:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Federal Aviation Act of 1958; App. 49 U.S.C. Ch. 20*

*14 C.F.R. §§ 375*

Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento **Descripción**

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Se requiere de autorización del Departamento de Transporte (Department of Transportation) para la prestación de servicios aéreos especializados en el territorio de Estados Unidos. A una persona de Canadá o de México que sea prestadora de servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas, y rociamiento aéreo, le podrá ser negada la autorización para prestar tales servicios si no existe la adecuada reciprocidad del país del solicitante, o si su aprobación va en contra del interés público.

2. Una vez cumplidos con los requisitos de seguridad estadounidenses, una persona de Canadá o de México podrá obtener tal autorización para prestar servicios aéreos de cartografía, topografía aérea, fotografía aérea, control de extinción de incendios forestales, extinción de incendios,

publicidad , remolque de planeadores, y de paracaidismo.

### Inversión

3. Las "aeronaves civiles extranjeras" requieren autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de Estados Unidos. Las "aeronaves civiles extranjeras" son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro de Estados Unidos que son propiedad, controladas u operadas por personas quienes no son ciudadanos o residentes permanentes de Estados Unidos. (*14 C.F.R. § 375.1*). Bajo la Ley Federal de Aviación de 1958 (*Federal Aviation Act of 1958*) "ciudadano de Estados Unidos" significa:

- (a) un individuo que sea ciudadano estadounidense;
- (b) una asociación ("*partnership*") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o
- (c) una sociedad de Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros del consejo de administración y otros funcionarios de alta dirección sean ciudadanos de Estados Unidos, y por lo menos 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sea propiedad o esté controlada por ciudadanos de Estados Unidos [*App. 49 U.S.C. § 1301(16)*].

Además, este requisito establecido por la Ley ha sido interpretado históricamente por el Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) (y anteriormente por el Consejo Civil de Aeronáutica (*Civil Aeronautics Board*)), como el exigir que una empresa aeronáutica esté bajo el control efectivo de ciudadanos de Estados Unidos. El Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) hace esta determinación caso por caso y ha proporcionado lineamientos para ciertas líneas de demarcación. Por ejemplo, hasta 49 por ciento del total de inversión extranjera en acciones (siendo un máximo de 25 por ciento acciones con derecho a voto) por sí mismo, no se considera como indicativo de control extranjero. Ver la Orden del Departamento de Transporte 91-1-41

(*Department of Transportation Order 91-1-41*), 23 de enero de 1991.

**Calendari** Servicios Transfronterizos

**o de Re-**Una persona de Canadá o de México será autorizada para prestar en el  
**ducción:** territorio de Estados Unidos, sujeto al cumplimiento de los requisitos de seguridad estadounidenses, los siguientes servicios aéreos especializados:

- (a) a los dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para la construcción aérea y transporte aéreo de troncos;
- (b) a los tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento y de inspección y vigilancia; y
- (c) a los seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado servicios de rociamiento

**Inversión:** Ninguno

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasifica-** SIC 4213 Transporte de Carga, excepto local

**ción** SIC 4215 Servicios de Mensajería, excepto por Vía Aérea

**Industrial:** SIC 4131 Transporte Interurbano por Autobús y en Zonas Rurales

SIC 4142 Servicios de Fletamento en Autobús, excepto local

SIC 4151 Transporte Escolar (limitado a transporte interestatal no relacionado con actividades escolares)

**Tipo de** Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

**Reserva:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

**Nivel de** Federal

**Gobierno:**

**Medidas:** 49 U.S.C. § 10922(1)(1) and (2)

49 U.S.C. § 10530(3)

49 U.S.C. §§ 10329, 10330 y 11705

19 U.S.C. § 1202

49 C.F.R. § 1044

Memorandum de entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamiento/turísticos, 3 de diciembre de 1990.

Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento **Descripción**.

**Descripción:**

Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de autorización para operar de la Comisión Interestatal de Comercio (ICC) (*Interstate Commerce Commission*) en la prestación de servicios de alquiler, interestatales o transfronterizos, de transporte en autobús o camión dentro del territorio de Estados Unidos. Se mantiene una moratoria a las nuevas autorizaciones para las personas de México.
2. La moratoria no se aplica para la prestación de servicios de transporte transfronterizos de fletamento o de autobuses de turismo.
3. Conforme a la moratoria, las personas de México sin autorización para operar podrán hacerlo sólo dentro de la Zonas Comerciales Fronterizas de la ICC, en la cual la autorización de operación de la ICC no es requerida. Las personas de México que presten servicios de transporte terrestre de carga, incluyendo servicios de alquiler, privado y exentos, sin autorización para operar, requieren obtener un certificado de registro de la ICC para entrar a Estados Unidos y operar a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas. Las personas de México que presten servicios de transporte en autobús no requieren obtener un certificado o registro de la ICC para prestar tales servicios a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas.
4. Sólo personas de Estados Unidos que utilicen autobuses o camiones de carga registrados en Estados Unidos, y ya sea construido en Estados Unidos o con los derechos de aduana debidamente cubiertos, podrán prestar servicios de transporte terrestre de carga o de autobús entre dos puntos dentro del territorio de Estados Unidos.

Inversión

La moratoria tiene el efecto de ser una restricción a la inversión debido a que

las empresas estadounidenses que son controladas por personas de México no tienen la posibilidad de obtener la autorización de la ICC para operar.

**Calenda-** Servicios Transfronterizos

**rio de Re-** Las personas de México podrán obtener una autorización para proporcionar **ducción:** los siguientes servicios:

- (a) tres años después de la fecha de firma de este Tratado, servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos (California, Arizona, Nuevo México y Texas) permitiéndoseles entrar y salir de Estados Unidos a través de diferentes puntos de entrada;
- (b) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de autobuses de ruta fija; y
- (c) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de transporte de carga.

Inversión

Las personas de México podrán establecerse en Estados Unidos para proporcionar los siguientes servicios:

- (a) tres años después de la firma de este Tratado, servicios de transporte para la transportación de carga internacional, entre puntos en el territorio de Estados Unidos;
- (b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios de autobús entre puntos de Estados Unidos.

La moratoria continuará aplicándose en al otorgamiento de autorizaciones para operar a personas de México que quieran prestar servicios de transporte de carga diferente a la internacional entre puntos de Estados Unidos.

**Sector:** Servicios de Transporte

**Subsector:** Agentes Aduanales

**Clasificación**- SIC 4731 Arreglos Relativos a Fletes y Carga

**Industrial:**

**Tipo de Trato Nacional** (Artículos 1102, 1202)

**Reserva:** Presencia Local (Artículo 1205)

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** 19 U.S.C. § 1641(b)

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Se requiere una licencia de agente aduanal para tramitar asuntos aduaneros en nombre de otra persona. Solamente los ciudadanos estadounidenses podrán obtener tal licencia. Una sociedad, asociación o asociación ("*partnership*") en conformidad con la ley de cualquier estado podrá recibir una licencia de agente aduanal si por lo menos un oficial de la sociedad o asociación, o un miembro de la asociación ("*partnership*"), tiene una licencia vigente de agente aduanal.

**Calendario de Re-entrada en vigor de este Tratado.** Ninguno. Sujeto a discusión por las Partes cinco años después de la fecha de

**ducción:**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Tipo de Trato Nacional** (Artículo 1102) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo

**Reserva:** 1103)

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Securities Act of 1933*, 15 U.S.C. §§ 77C(b), 77f, 77g, 77h, 77j y 77s(a)

*17 C.F.R. §§ 230.251 and 230.405*

*Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. §§ 78l, 78m, 78o(d) and 78w(a)*

*17 C.F.R. § 240.12-2*

**Descripción:** Inversión

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa, tal y como lo prevé la Ley de Valores de 1933 (*Securities Act of 1933*), para registrar valores que la empresa emita, ni calificar para utilizar los procedimientos menos onerosos permitidos por las reglas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Tratamiento de Desechos

**Subsector:**

**Clasificación:** SIC 4952 Sistema de Alcantarillado

**Industrial:**

**Tipo de Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)**

**Reserva:**

**Nivel de Federal**

**Gobierno:**

**Medidas:** *Clean Water Act, 33 U.S.C. §§ 1251 et seq.*

**Descripción:** Inversión

La Ley de Agua Limpia (*Clean Water Act*) prevé el otorgamiento de préstamos para la construcción de plantas de tratamiento para alcantarillado municipal o desechos industriales. Los beneficiarios pueden ser empresas privadas. La Ley dispone que los préstamos deberán ser destinados a los trabajos de tratamiento sólo si tales artículos, materiales o efectos hayan sido fabricados, extraídos o producidos en Estados Unidos. El Administrador de

la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency*) tiene la facultad de no imponer este requisito si, por ejemplo, el costo de los artículos en cuestión no es razonable (*33 U.S.C. § 1295*).

**Calenda-** Ninguno

**rio de Re-**

**ducción:**



## CONCLUSIONES

Existen en el hombre diversos intereses que mueven su vida, entre los cuales podemos destacar los intereses familiares, políticos, religiosos, los económicos, sociales y los jurídicos. A nivel Estado, los intereses preponderantes en la actualidad son los políticos, los económicos y los jurídicos. Es justamente el regular conductas entre estados relativos a estos tópicos, lo ha impulsado al hombre a celebrar tratados internacionales.

Los tratados internacionales existieron aproximadamente desde el momento que dos sociedades independientes se pusieron en contacto, de modo que puede decirse que son tan antiguos como las relaciones internacionales, así podemos observar como evoluciona su forma de celebración, sabemos que ya en Roma se comenzaban a celebrar tratados con ciertas formalidades más apegadas a lo que hoy en día son los tratados internacionales, estableciéndose acuerdos guiados por principios de igualdad y reciprocidad tales como los tratados de alianza de paz, de amistad y hospitalidad.

No obstante, ya desde la antigua Roma, tenemos datos gracias a los historiadores de que era un hecho el incumplimiento, trayendo consigo consecuencias de diversas magnitudes, siendo la más grande la guerra.

En la actualidad podemos hablar de un sistema más sofisticado que procura velar por que exista armonía entre los estados que conforman la comunidad internacional tal como lo es la Organización de las Naciones Unidas y su organismo para tal efecto la Organización Mundial de Justicia, empero no parece ser la solución al problema del incumplimiento de los tratados internacionales y sus no deseadas consecuencias, toda vez que aun hoy con un grado de civilización más avanzado y tomando en cuenta la diversidad de

intereses que circulan en la vida de los estados, podemos observar su incumplimiento.

Por lo tanto, tal como la misma historia nos señala y aun con las formalidades que revisten la celebración de tratados y el sentido teológico que implica el cumplimiento real ha provocado incluso guerras.

Podemos definir tratado internacional como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre y regido por el derecho internacional público, ya conste en un instrumento único; o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Los tratados internacionales pueden ser clasificados de diversas formas, sin embargo, podemos considerar principalmente aquellas que los clasifican en bilaterales o bipartitos y colectivos y, multilaterales o plurilaterales, políticos económicos jurídicos, administrativos ya que complicado es llegar a una estricta clasificación por que su contenido, integrantes o finalidad pueden variar indefinidamente.

Los tratados internacionales suelen ser llamados de varias formas como Declaración, Acuerdo, Congreso, Conferencia, Convenio o Convención, Pacto, Armisticio, Protocolo. Y este tipo de denominación es demasiado importante por que regula el nivel de compromiso que tienen los países asignantes además que el único tipo de acuerdo internacional que tiene el valor de Ley Suprema, es el tratado, así lo vemos en Art. 133 de nuestra Constitución que es muy claramente y no nos deja dudas al respecto; así lo toma también la Constitución norteamericana que también los tratados son Ley Suprema el problema con el TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA que hoy nos ocupa en su estudio es que los norteamericanos no toman como nosotros dicho tratado; ellos en su sistema de aprobación de tratados internacionales tienen un sistema complejo de darle vista para la aprobación del mismo al sistema legislativo de su país pero el mismo Congreso desde 1974 otorga al presidente autoridad negociadora para celebrar acuerdos comerciales cabe destacar que esto lo otorga por medio de su Ley de Comercio, tendientes a reducir aranceles.

La Ley incluye un procedimiento insólito de “*trayectoria rápida*” (*fast-track*). A cambio de notificación y consulta relacionadas con las negociaciones comerciales, el Congreso promete rápida acción para dar efecto a la legislación. Después de participar en negociaciones, los dirigentes del Congreso estarían incluidos en la redacción de un proyecto de ley para poner en ejecución el acuerdo comercial. El proyecto no puede ser enmendado y a la medida debe de tomarse dentro de los noventa días. También se impone límites al debate en el Congreso.

En concreto, para nosotros los Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio con Norteamérica es Ley Suprema de acuerdo con nuestra Constitución en su Art. 133 para los norteamericanos el tratado sólo es un acuerdo comercial es por eso que nuestro gobierno MEXICANO al aceptar esa clara desventaja esta atado de manos para exigir cualquier cosa, ya que desde su creación el tratado no fue elaborado en igualdad de circunstancias.

Pienso que el derecho internacional sigue prevaleciendo la ley del más fuerte que el orden internacional y organismos internacionales de justicia es en si una materia romántica .

Que los organismos internacionales realmente pusieran en función la amplia experiencia y coercitiva de la ley, para este efecto es importante la codificación de la misma y se necesita un gran empeño y voluntad de los estados para llegar a tener una organización real de justicia

# BIBLIOGRAFIA

## 1. TEXTOS

- 1.1. ARCE, ALBERTO G. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, 7ª EDICIÓN, EDITORIAL - UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MÉXICO, 1990.
- 1.2. ARELLANO, GARCÍA CARLOS. **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**, 1ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1983.
- 1.3. BURGOA, IGNACIO. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, 8ª EDICIÓN, EDITORIAL PURRÚA S.A., MÉXICO, 1991.
- 1.4. CARBAJAL, MÁXIMO. **DERECHO ADUANERO**, 4ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1993.
- 1.5. MERCADO, SALVADOR. **COMERCIO INTERNACIONAL II IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL NORIEGA-LIMUSA, MÉXICO, 1991.
- 1.6. MOTO, SALAZAR EFRAIN. **ELEMENTOS DE DERECHO**, 33ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1986.
- 1.7. NIBOYET, J.P., **PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, EDITORIAL NACIONAL MÉXICO, 1928.
- 1.8. PAZOS, LUIS, **LIBRE COMERCIO: MÉXICO-E.U.A., MITOS Y HECHOS**, EDITORIAL DIANA, MÉXICO, 1991.
- 1.9. SEPÚLVEDA, CÉSAR, **DERECHO INTERNACIONAL**, 14ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1984.
- 1.10. SEARA, VAZQUEZ MODESTO. **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**, 20ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA. S.A., MÉXICO, 1988.
- 1.11. SIERRA, J. MANUEL. **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**, 2ª EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1955.

**1.12. WILTER, JORGE, EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO, IMPRESOS CHÁVEZ. S.A. DE C.V., MÉXICO, 1994.**

**1.13. WITKER, JORGE, LA NUEVA VALORACIÓN ADUANERA Y EL TLC., IMPRESOS CHÁVEZ. S.A. DE C.V., MÉXICO, 1992.**

## **2. LEGISLACIÓN**

**2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**2.2. TEXTO OFICIAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**2.3. LEY ADUANERA MEXICANA**

**2.4. LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**2.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

**2.6. REGLAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**2.7. LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**2.8. LEY DE NACIONALIDAD, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

**2.9. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

**2.10. LEY PARA LA CREACIÓN DE TRATADOS**